

UNA SOMBRA EN LA NOCHE: EN TORNO AL CONSTITUCIONALISMO GADITANO Y LA NUEVA GRANADA

A SHADOW IN THE NIGHT: AROUND CADIZ'S CONSTITUTIONALISM AND NEW GRANADA

Andrés Botero Bernal
Universidad de Medellín

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. UN TRABAJO MÁS DE CÁDIZ DENTRO DE LOS BICENTENARIOS: EL GRIS DE LA VIDA.- III. ¿QUÉ TIPO DE INFLUENCIA EXISTIÓ ENTRE AMBAS?- 3.1. Americanos en Cádiz.- 3.2. Cádiz como norma vinculante en la Nueva Granada.- 3.2.1. Juramento de Cádiz en la Nueva Granada 3.2.2. La exención del tributo, la carta de ciudadanía de negros y la organización territorial como formas de aplicación de Cádiz en la Nueva Granada.- IV CONCLUSIONES.

Resumen: El presente texto abordará el tema de las relaciones entre el constitucionalismo gaditano con la Nueva Granada a partir de cuatro puntos: (i) la pertinencia de otra reflexión más sobre las conexiones entre la Constitución gaditana con América, en general, y con la Nueva Granada, en especial, dentro del contexto de las fiestas bicentenarias; (ii) el tipo de relación acontecida entre la Constitución de Cádiz y las constituciones neogranadinas del período de la independencia, en especial con las de la primera república (1811-1815); (iii) el valor normativo que tuvo la Constitución de Cádiz en diferentes provincias de la Nueva Granada, concluyendo que cualquier respuesta a la mencionada cuestión no puede caer en absolutos, de negro o blanco, pero sí en una amplia tonalidad de grises; (iv) las diferentes miradas que recibió la Constitución de Cádiz durante la guerra de independencia en la Nueva Granada.

Finalmente se concluirá que la Carta gaditana no puede ser considerada, sin más, como la primera Constitución colombiana, aunque sí lo haya sido para el Virreinato de la Nueva Granada.

Abstract: This paper will address the issue of relations between the Constitution of Cadiz with the New Granada from four points. (I) The relevance of another reflection about the connections between the Constitution of Cadiz with America, in general, and New Granada, in particular, within the context of the bicentennial celebrations. (II) The type of relationship that took place between the Constitution of Cadiz and the constitutions of the independence's period, especially with the ones of the first republic (1811-1815). (III) The normative value that had the Constitution of Cadiz in different provinces of the New Granada, concluding that any answer to the above question may not fall on absolutes, black or white, but in a

wide shade of gray. (IV) The different looks that received the Constitution of Cádiz during the war of independence in the New Granada.

It will finally conclude that the Constitution of Cadiz cannot be considered as the first Colombian Constitution, although it has been for the Viceroyalty of the New Granada.

Palabras clave: Nueva Granada, Constitución de Cádiz, Cortes de Cádiz, Primera República (1811-1815), Guerra de Independencia

Key Words: New Granada, Constitution of Cadiz, Courts of Cadiz, First Republic (1811-1815), Independence War

I. INTRODUCCIÓN

En momentos de bicentenarios, retomamos el ya trajinado tema del constitucionalismo gaditano en la América española. ¿Pero qué podemos decir de nuevo al respecto cuando parece que todo ya se ha dicho? Por el momento digamos que, esperando no defraudar, hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos, sin contar esta introducción. El primero aclarará, eso queremos, la pertinencia que pueda tener otra reflexión más sobre las conexiones entre la Constitución gaditana con América, en general, y con la Nueva Granada, en especial, dentro del contexto de las fiestas bicentenarias, en la medida que, gústenos o no, dichas festividades, especialmente cuando se presentan con tinte patriótico, han hecho más daño que bien en los estudios de iushistoria. Pero aun así, los bicentenarios ofrecen campos que, si sabemos explotarlos en el marco de la “rememoración” en vez de la “celebración”¹, pueden permitir avances

¹ Atendiendo las diferencias histórico-políticas de los términos (Cfr. Oscar Almario, “*Frente al bicentenario: ¿ignorar, celebrar o conmemorar? a propósito de los 200 años de la independencia de la actual Colombia*”, en Almario Oscar, *Castas y razas en la independencia neogranadina, 1810-1830: Identidad y alteridad en los orígenes de la Nación colombiana*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 27-30) hemos optado por el de rememorar. A fin de cuentas, “celebrar significa, en cierta forma, ocultar lo incómodo y exaltar lo útil coetáneo... (esto porque) toda sociedad necesita sus mitos... pero, más aún que los mitos, toda sociedad necesita por higiene mental su Historia” Faustino Martínez, “*Repensar la Constitución de 1812: Cádiz o el imposible constituyente*”, *Historia et ius: Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n° 3, 2013, paper 6, p. 2 (pp. 1-118). A esto se suma que celebrar, como se ha propuesto tanto en Hispanoamérica, conlleva a la aceptación de variadas ideologías políticas colonialistas dentro de la iushistoria. Al respecto, cabe citar: “La operación compromete a la historia y afecta al presente. Se está por lo general utilizando la efectiva renovación de la historiografía de materia política para proyectar hacia atrás imágenes atemporales como las de liberalismo y democracia que dislocan y desvirtúan la historia y, al cargarse de pasado, la política misma. (...) No presumamos que hoy la historiografía responde a ciencia como ayer a ideología. Menos reconocidamente, sin tanta franqueza como en el pasado, pueden estar pesando sobre la investigación y, aún más, sobre la enseñanza de la historia las mismas servidumbres de fondo generadas desde hace doscientos años” Bartolomé Clavero, “*Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)*”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 41, 2011, pp. 122-3 (pp. 79-137). Posición ésta del todo armónica con su extendido criterio político de “no celebrar” (cosa distinta si

significativos en nuestra disciplina. El segundo capítulo, por su parte, se preguntará sobre el tipo de relación que se ha planteado entre la Constitución de Cádiz y las constituciones de independencia, en especial con las constituciones neogranadinas de la primera república (1811-1815). Este capítulo partirá del supuesto que sí hubo relación, pero ¿de qué tipo? Es aquí cuando sugerimos que cualquier respuesta que se dé terminará siendo más compleja que la pregunta misma. El tercer capítulo se centrará en asumir (no necesariamente responder de forma perentoria) una pregunta que ha motivado cientos de escritos: ¿rigió la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada? Allí habrá que hacer matices entre lo que significa “regir” para luego, siguiendo el trazo planteado desde el capítulo segundo, finalizar defendiendo que cualquier respuesta que se dé no cae, no puede caer, en una dualidad de blanco o negro, sí o no, sino en una tonalidad de grises (como ocurre cuando divisamos algo entre sombras) que sólo un artista de la vida, alguien que sepa lo limitado de las dualidades al momento de describir la realidad, puede aceptar como colores posibles². Finalizará el trabajo con las respectivas conclusiones, las que, por el momento, no adelantamos, no sea que le pase al lector lo mismo que al personaje aquel que por saber el final de la película ya no la ve.

II. UN TRABAJO MÁS DE CÁDIZ DENTRO DE LOS BICENTENARIOS: EL GRIS DE LA VIDA

Escribir sobre Cádiz, en momentos de bicentenarios, es todo un reto, dada la abultada bibliografía que, con pretensiones incluso meramente políticas³, se ha hecho en estos días. Sin embargo, nos atrevemos a escribir un nuevo texto al

se tratase de “rememorar” o “conmemorar”) una Constitución esclavista y deconstitucionalizante de las naciones indígenas, pues de hacerlo las “celebraciones” terminarían siendo visiones eurocéntricas que ignorarían (como lo hicieron hace doscientos años) las realidades de los hemisferios americano y africano. Bartolomé Clavero, “*Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena*”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 131-133 (pp. 101-142).

² Entender la iushistoria como un ejercicio de matizar, es algo en lo que ya hemos venido trabajando de la mano de: Ramón Narváez, “*Manifiesto artístico para el derecho: perspectiva de los matices*”, en Ramón Narváez, *Cultura jurídica: ideas e imágenes*, Porrúa, México, 2010, pp. 93-109. Matizar es, en palabras de Foucault: “ayudar en la medida de lo posible a que se resquebrajen algunas ‘evidencias’, o ‘tópicos’... contribuir junto con tantos otros, a que determinadas frases ya no puedan ser dichas con la misma facilidad y determinados gestos ya no puedan realizarse si no es con algún titubeo” Michel Foucault, “*Mesa redonda del 20 de mayo de 1978*”, en *La imposible prisión: debate con Michel Foucault*, Trad. Joaquín Jordá, Anagrama, Barcelona, 1982, p. 73 (pp. 55-79).

³ Basta con echar una mirada a las maneras cómo es vista la Constitución de Cádiz dentro de los actuales debates políticos y territoriales españoles (cfr. Roberto Luis Blanco Valdéz, “*¡Viva la Pepa! ¿o no?*”, *Claves de razón práctica*, n° 220, 2012, pp. 4-12), todo lo cual termina por tocar las puertas de la iushistoria.

respecto en un campo que creemos no ha sido tan trabajado como se debería⁴: las relaciones de la carta gaditana con la Nueva Granada.

El eje central de nuestro trabajo parte de considerar que las cosas en lo que concierne a las relaciones de Cádiz con Colombia no son tan claras ni tan oscuras al punto de creer que todo es blanco o negro: que rigió Cádiz en la Nueva Granada o que no rigió. Como lo veremos, la respuesta, nuestra respuesta, pasará mejor por los grises propios de la confusión dogmática y la vaguedad interpretativa.

Y no puede ser de otra manera si partimos del hecho que la vaguedad empezó desde la propia Cádiz. Esta Carta podía ser leída casi como se quisiese, dejándonos en claro, de una vez por todas, que no hubo, ni hay, ni puede haber, un único sentido de ese texto. No olvidemos que Cádiz, como casi todas las constituciones, refleja los intereses de quien se vea en ella:

“Todo el mundo la leía, pero se leía de maneras diversas, opuestas, incluso contradictorias. El texto era el mismo; los lectores no compartían esta igualdad. De allí, que fuese imposible contentar a todas las facciones y que todas presentasen su propio texto constitucional, adaptado a su credo respectivo”⁵.

Verbigracia, durante la guerra de independencia neogranadina muchos monárquicos consideraron a Cádiz como norma liberal y revolucionaria, algunos con tono crítico puesto que consideraban que así se debilitaban las posiciones de la Corona en América, mientras que otros –justo por ello- la defendieron esperando que así se lograría la paz con los insurrectos. Mientras tanto, varios revolucionarios neogranadinos opinaron de ella que era una norma ingenua, tiránica y con pocas novedades liberales, por lo cual sólo cabía su rechazo. Pero allí no termina la historia, puesto que luego de su derogación en 1814, varios de los insurrectos -otrora críticos de Cádiz- cambiaron su parecer para considerarla ahora como norma sabia que de haber regido con éxito habría puesto frenos al absolutismo y a la brutalidad del monarca español, mostrando de esta forma que era imposible cualquier acuerdo con el tirano constitucionalicida. Y cuando volvió a regir en el Trienio liberal estos mismos insurrectos señalaron que ya era muy tarde para aceptarla o que se había quedado atrás en lo que concierne a los cambios revolucionarios deseados. No olvidemos, por demás, el caso de México, durante el Trienio, donde se tomó a Cádiz como norma anti-católica, revolucionaria, jacobina y masónica, lo cual obligaba a los buenos conservadores, otrora monárquicos, a independizarse de la Metrópoli que caía en desgracia.

⁴ Lo que extraña, con razón, a un extranjero radicado en Colombia: Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, Tomo I, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011, p. 123.

⁵ Faustino Martínez, “*Repensar la Constitución de 1812: Cádiz o el imposible constituyente*”, *op. cit.*, p. 114.

Pero estas visiones contradictorias de la misma Constitución no fueron asunto exclusivo de América. Dicha Carta fue considerada como una constitución peligrosamente revolucionaria, jacobina, democrática y liberal por parte de la Santa Alianza, y en especial por Rusia⁶. Para muchos liberales (rusos⁷, italianos, portugueses, etc.) era el culmen (mito y moda) del liberalismo que no rompía con la “buena historia” previa al absolutismo⁸. Según Marx fue una experiencia insuficiente puesto que era muy constitución para épocas de revolución, de un lado, y una extraña (aunque genuina) manera de mezclar el pasado absolutista y teológico con el presente liberal, del otro⁹. En fin, Cádiz era y es lo que quiere que fuera o que sea el que la vio o el que la ve. Todo esto hace parte de la magia gaditana, que llega hasta nuestros días y que, por su condición de espejo, aún genera eternos debates entre los que la consideran como fuente del liberalismo

⁶ Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *Ayer*, n° 1, 1991, pp. 207-248. Ignacio Fernández Sarasola. *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011. Esther González Hernández, “Erase una vez.... una constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz”, *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 283-314. Estos textos, por demás, describen la alta influencia de Cádiz en Portugal e Italia, y el odio que generó en la Europa de Santa Alianza. Se consideró que Cádiz en particular y España en general estaban detrás de los movimientos liberal-constitucionales de Portugal e Italia, a pesar de los muchos esfuerzos del gobierno español de aquel entonces por evitar ser considerados los culpables, por lo cual se llegó a la conclusión que era menester destruir esa experiencia constitucional antes de que pusiera en jaque las monarquías restauradas.

⁷ Sobre la proyección de Cádiz en Rusia, véase: Derek Offord, “The response of the russian decembrists to spanish politics in the age of Ferdinand VII”, *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 163-191. Susanna Rabow-Edling, “The decembrist movement and the spanish constitution of 1812”, *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 143-161.

⁸ Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *op. cit.*, pp. 219-225. Oscar Alzaga Villaamil, “La justicia en la Constitución de 1812”, *Teoría y realidad constitucional*, n° 28, 2011, pp. 243-278 (en especial, p. 257). Aunque este autor considera que Cádiz no puede reducirse al constitucionalismo francés y que su cuño tradicional fue fruto de una forma de hacer coincidir la “España profunda” con los deseos liberales de la mayoría de los diputados, en algo que llamó “evolucionismo a la española”, donde se prefirió el molde inglés del progreso jurídico al revolucionario francés. Un comentario aparte merecen los textos de Varela, quien, por ejemplo, apoya las celebraciones bicentenarias en el país ibérico, pues considera que así se deja por sentado no sólo ante el académico sino también ante el ciudadano, que existió un buen nacionalismo español liberal, uno progresista en su contexto, opuesto tanto al nacionalismo (sea reaccionario o no, español o autonómico), como al antinacionalismo propio de cierta izquierda. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012)”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 75-84 (especialmente, pp. 81-82). Esto es consecuente con la marcada defensa que hace este autor de que en Cádiz existió liberalismo a pesar de sus tintes conservadores, colonialistas y antidemocráticos. Ver: Joaquín Varela, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 103-107.

⁹ Carl Marx y Friedrich Engels, *Escritos sobre España: Extractos de 1854.*, Pedro Rivas (ed.), Trotta, Madrid, 1998.

con los que la adscriben al historicismo más puro, olvidando, tal vez, que la respuesta pasa por los grises.

Ahora, aceptando la imposibilidad de dar total transparencia a lo que nunca la tuvo, ya podemos centrarnos en las relaciones entre el constitucionalismo gaditano con la Nueva Granada, en especial durante la primera República (1811-1815).

Claro está que del tema se ha escrito –poco, pero se ha escrito- en variadas direcciones. A lo largo de estas páginas daremos cuenta de muchas de esas publicaciones, aunque, por el momento, podamos decir que ya es algún mérito empezar a considerar en el rastreo constitucional neogranadino a la Constitución gaditana¹⁰. Pero, por ahora, podemos señalar que en alguna oportunidad trabajamos las relaciones entre el constitucionalismo de Cádiz y el de la primera república planteando que el primero se relacionó con el segundo de varias maneras, a saber¹¹:

a) Hubo fuentes doctrinarias comunes¹², por lo que hay ciertas similitudes en instituciones y acciones entrabas, como la esquizofrenia constituyente¹³, que denominamos “hiperconstitucionalismo”¹⁴.

¹⁰ Tal como lo hace (¡incluyendo a la de Bayona!) Marquardt en su historia constitucional. Seguramente influyó en su decisión su condición de alemán, exento de los prejuicios heredados de un siglo de historiografía nacionalista. Cfr. Bernd Marquardt (ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Edición auténtica y comentada, Documentos del primer siglo*, Universidad Nacional de Colombia y Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2011, pp. 25-63. Poco a poco en los catálogos constitucionales va apareciendo alguna referencia a Cádiz. Por ejemplo, Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela: 1811-1830*, 2.ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 155-161. A diferencia de su texto más reconocido donde no se enlista: Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 2.ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.

¹¹ Me refiero a Andrés Botero, “*Algunas influencias del primer proceso constitucional neogranadino: El constitucionalismo gaditano, las revoluciones, las ilustraciones y los liberalismos*”, *Ambiente Jurídico*, n° 10, 2008, pp. 168-210.

¹² Lo cual se evidencia, por ejemplo, si se estudian las fuentes comunes (en su formación, en sus lecturas, en sus escritos) usadas por los diputados de Cádiz y los constituyentes americanos. Al respecto: Juan Camilo Escobar y Adolfo Maya, “*La formación intelectual de los constituyentes colombianos en la primera mitad del siglo XIX*”, en Andrés Botero (ed.), *Origen del constitucionalismo colombiano: ponencias del III Seminario Internacional de Teoría General del Derecho*, Universidad de Medellín, Medellín, 2006, pp. 53-77. Estos autores hacen hincapié, por ejemplo, en la influencia de Filangieri, el cual fue, igualmente, relevante entre los diputados gaditanos. Alguna información sobre esto último, en Bartolomé Clavero, *Happy Constitution: cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 43-44.

¹³ Expresión desarrollada, para el caso gaditano, por: Bartolomé Clavero, *Happy Constitution: cultura y lengua constitucionales*, op. cit., pp. 44-45.

¹⁴ Esto es, el afán de hacerse con constituciones para creerse así independientes. Se creía, pues, que la constitución era la clave de la felicidad pública; que el derecho cambiaría la realidad. Eran “momentos de júbilo”. Cfr. Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, Universidad de Medellín, Medellín,

b) El constitucionalismo de la primera república (esto es, el constitucionalismo rebelde o independentista) surgió, entre otros motivos, como una reacción política a las Cortes, que ya se erigían en la práctica, aunque no en el papel¹⁵, como la máxima autoridad (ejecutiva, legislativa e incluso judicial)¹⁶ en los territorios peninsulares libres de franceses, por lo cual el rechazo a la Constitución gaditana fue, prácticamente, un símbolo de emancipación por parte de las Juntas Provinciales y de los Colegios Electorales revolucionarios neogranadinos¹⁷, de manera tal que ella “fue vista por los revolucionarios americanos como la anti-carta de sus enemigos en el campo de batalla, los realistas”¹⁸.

c) En las Cortes de Cádiz, en varias oportunidades (donde habría que mencionar, especialmente, al diputado quiteño Mejía Lequerica), se trabaron o se alargaron decisiones que hubiesen puesto en riesgo a la revolución independentista neogranadina y venezolana¹⁹, de la cual las propias Cortes tenían

2010, pp. 101-130. Esta tendencia de sobredimensionar el valor político de la Constitución, llega hasta nuestros días, tal como lo analizan: Mauricio García Villegas, “*El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia*”, en Rodrigo Uprimny, César Rodríguez y Mauricio García, *¿Justicia para todos?: Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Norma, Bogotá, 2006, pp. 201-233.

¹⁵ Mediante decreto del 24 de septiembre de 1810, las Cortes se atribuyó el poder legislativo, dejando el ejecutivo en manos de la regencia y ratificando los tribunales y justicias del reino.

¹⁶ Joaquín Varela, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008, p. 90. Esta primacía de las Cortes queda en evidencia analizando el valor jurídico de sus propias normas (leyes, decretos y órdenes) así como los alcances de la misma. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, “*La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*”, *Fundamentos*, n.º 2, II-6, Oviedo, 2000.

¹⁷ Como bien señala Castaño, el movimiento juntero neogranadino no vivió una homogeneidad ideológica sino que éste cambió dependiendo de los hechos de la Península. Primero se organizaron como juntas de apoyo al Rey y a la Península. Luego, convencidos que la suerte de la España borbónica estaba echada, se consideraron juntas autonómicas para defender los intereses monárquicos pero con preminencia del poder criollo, y aprovechándose del vacío de poder (“aprovechándose de la debilidad” dirá Eduardo Martiré, *1808: La clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, 2.ª ed., El Elefante Blanco, Buenos Aires, 2002, p. 61) y por miedo a que perdiesen las élites su poderío local ante fuerzas extranjeras (Francia) o internas (empoderamiento de las castas, por ejemplo), van aumentando el tenor del discurso independentista controlado por ellos. Una vez se enteran de la victoria sobre los franceses, el regreso al poder de Fernando VII y posteriormente su rechazo a las Cortes, el miedo los embarga pero ya era muy tarde para echarse atrás, por lo que no hay otra opción que seguir con su independencia absoluta. Y una vez llega el Pacificador Morillo, los que pudieron se arrepintieron (aunque no todos fueron perdonados) y los otros hicieron la guerra. Luis Ociel Castaño Zuluaga, *El constitucionalismo colombiano en sus orígenes*, Panibérica, Medellín, 2008, especialmente, pp. 22-23 y 26-31.

¹⁸ Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, op. cit., p. 126.

¹⁹ Ya había mencionado algo al respecto, en: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., pp. 59-64.

variadas noticias, aunque siempre estuvo el ánimo presente de los diputados americanos de bajarle la intensidad a la alarma que ella provocaba entre los ibéricos²⁰.

d) Seguramente varios constituyentes neogranadinos tuvieron acceso a la propia Constitución gaditana, especialmente por la consulta directa de los ejemplares remitidos a América y que cayeron raramente en manos de los revolucionarios, pero hay que tener en cuenta que sólo hay noticias certeras²¹ de que la Constitución llegó primero a Panamá, el 1º de agosto de 1812²², luego a Santa Marta en septiembre del mismo año y en octubre Riohacha, cuando la suerte constitucional neogranadina ya estaba echada. También pudieron tener alguna noticia de ella por la información parcializada que el enemigo hacía circular. Además, podemos esperar que los constituyentes revolucionarios tuvieran alguna información de lo que sucedía en Cortes por medio de correspondencia privada y por los periódicos hispanos, aunque, hay que decirlo, el acceso a estos últimos fue bastante restringido e impreciso. Por ejemplo, el Diario de Sesiones de las Cortes, si bien empezó el 16 de diciembre de 1810, siguió con tal irregularidad –además de ser caro y con bajo tiraje-²³, que ponemos en duda que este medio hubiese sido el más expedito para que la Nueva Granada se enterase, con cierta “fidelidad”²⁴, de lo que pasaba en Cádiz. Incluso aceptando algún conocimiento “fiable” de lo que allí acontecía, ya fuera por algún ejemplar del Diario de Sesiones, ya fuera por algún otro periódico enterado (pensamos especialmente en *El Redactor General*, *El Conciso* o el *Diario de la Tarde*), las noticias de lo que se aprobada y discutía en Cádiz llegaron a la Nueva Granada cuando ya se había desatado la revolución y cuando ya había empezado el hiperconstitucionalismo

²⁰ Dardo Pérez Guilhou, *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana, 1808-1814*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1981.

²¹ Jairo Gutiérrez Ramos, “Recepción y uso de la Constitución de Cádiz en las provincias realistas de la Nueva Granada”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 217-223 (pp. 211-242).

²² Alfredo Castellero Calvo, “Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824”, en Jorge Giraldo (Ed.), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, Universidad EAFIT, Medellín, 2013. p. 113 (pp. 93-132).

²³ “Dada la apurada situación, lo extraño es, no que el Diario de sesiones llegara al público con bastante retraso (como denunciaron, en numerosas ocasiones, los diputados), sino, simplemente, que llegara”. Alicia Fiestas Loza, “*El diario de sesiones de las Cortes*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo 65, 1995, p. 537 (pp. 533-558).

²⁴ Alicia Fiestas (“*El diario de sesiones de las Cortes*”, *op. cit.*, pp. 533-558) pone en duda la exactitud y fiabilidad del Diario de Sesiones: “las Cortes crearon ese Periódico para ilustrar a la Nación y encauzar la opinión pública y también las Cortes se reservaron la facultad de excluir del mismo todo lo que, a su juicio, era poco interesante, imprudente, excesivo, nocivo, etc. y no se adecuaba a aquella finalidad” (p. 545). Y ni hablar de los otros periódicos, parcializados de entrada y más limitado en cuanto su espacio.

neogranadino²⁵, lo que no niega que, luego de conocida la vida constitucional gaditana, se hubieran presentado préstamos conceptuales y recepciones creativas que alimentasen el proceso constitucional republicano ya iniciado.

Pero estos cuatro aspectos, si somos sinceros, lo que ponen en evidencia es un intercambio conceptual que permite hablar, hoy en día y acudiendo a generalidades, de una influencia de un constitucionalismo sobre el otro²⁶. Algo así como afirmar, con cierta razón, que el liberalismo político-religioso neogranadino se alimentó, especialmente, del liberalismo-tradicional o moderado²⁷ que ya se siente en el constitucionalismo gaditano²⁸, asunto que no nos extraña si atendemos que “la Constitución de Cádiz era de fácil asimilación en la América Hispánica por su intento de combinar el pensamiento tradicional español (tan conocido en América) con la nueva filosofía iusracionalista que circulaba por

²⁵ Véase el acervo documental, en este sentido, traído por: Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, Plural, Bogotá, 2012, p. 138. Igualmente, para entender el retraso en la llegada de noticias, recuérdese que al apresamiento de Fernando VII sólo de conoció en Cartagena el 9 de agosto de 1808 y en Santa Fe de Bogotá el 19 del mismo mes.

²⁶ Por ejemplo, el estudio de: Luis Ociel Castaño Zuluaga, “*El constitucionalismo gaditano: un controvertido aporte a la génesis del constitucionalismo colombiano*”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 107-166.

²⁷ Pues las ideas de los diputados liberales siempre se vieron “contrarrestadas y atenuadas” por las de los diputados conservadores. “De ahí que esas ideas no llegasen a alcanzar la pureza y extremosidad que alcanzaron en otros lugares, sobremanera en Francia”, Joaquín Varela, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, op. cit., p. 115. Esto lo denomina Fernández (Ignacio Fernández Sarasola, “*La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*”, op. cit., IV-B) como “notas transaccionales” entre liberales y conservadores, necesarias para la oportuna redacción de la Constitución; presión transaccional que, decimos, no fue tan fuerte –aunque no inexistente– en América. Por su parte, Portillo analiza con claridad las tensiones internas entre el liberalismo español (e incluso hispanoamericano) y el tradicionalismo religioso que se intentaron articular en una “cultura católica y cultura liberal de la constitución”. José María Portillo Valdés, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 399.

²⁸ Carlos O. Stoetzer, “*La Constitución de Cádiz en la América española*”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962, p. 661. Incluso, considera él, que esta relación entre catolicismo y nación (como discurso oportunista ilustrado-liberal), dentro de otros elementos como el de acercamiento, permitió considerar el constitucionalismo gaditano como universal y no tanto como español, lo que ayudó a su fama, incluso, más allá del Atlántico. José María Portillo, “*La constitución universal*”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 85-100. Esta fuente de liberalismo vía la Península es denominada por Martínez como el “patrón español” (Rubén Martínez Dalmau, “*El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo*”, en Pilar García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz (Coords), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 834) lo que supone que aquí se hizo en varios aspectos una lectura de un liberalismo que a su vez era otra lectura de otros liberalismos. Pero en vez de resultar una figura endemoniada, dichas lecturas intermedias permitieron que se amoldaran, algunas mejor que otras, las nuevas ideas con las viejas prácticas sociales.

Ultramar desde finales del siglo XVIII²⁹, por lo que bien podía decirse que Cádiz sirvió de puente sobre el Atlántico, comunicando, en doble vía, el liberalismo europeo (ya matizado en España) con América³⁰. Pero esto, sobre las influencias liberales de un constitucionalismo sobre el otro, dice mucho y, a la vez, nada, en tanto no concluye, aunque da pistas, frente a una vigencia de Cádiz en este territorio americano.

Aparte de estos cuatro canales, Levaggi, ya desde un plano más teórico que práctico, y con toda la autoridad de años de observación académica, plantea en forma similar que Hispanoamérica, incluyendo a la Nueva Granada, tuvo tres canales de comunicación con Cádiz: a) mediante los diputados americanos en las Cortes; b) gracias a que muchos territorios americanos recibieron –juraron– la Constitución, aunque en varios de esos fue una vigencia más nominal que real; c) dado que Cádiz fue una fuente de inspiración tremenda para el constitucionalismo revolucionario³¹.

Así, en esta línea, que da por hecho cierta vigencia de Cádiz por reconocer varios puntos de comunicación, no extraña que se pase a afirmaciones como la siguiente:

“La Constitución de Cádiz, se convierte en el punto de partida de los movimientos constitucionales de Hispanoamérica, originando nuevas instituciones y políticas sociales y económicas. El papel desplegado por los diputados americanos en su discusión y redacción no fue fruto de un proceso aislado; se trata de la suma de una serie de circunstancias que hicieron que el proceso fuera inevitable: la lejanía de las colonias, la diversidad de posturas entre españoles y criollos, los problemas internos generados en la península a causa de la invasión francesa, la poca conciencia española, por parte de las generaciones posteriores de españoles asentados en

²⁹ Ignacio Fernández Sarasola, *“La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”*, op. cit., IV-1; Matthew C. Mirow, *“Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought”*, Studies of law, politics, and society, vol. 53, 2010, pp. 59-88 (especialmente, 69-71).

³⁰ Por ejemplo, el liberalismo español –que no se agota en el constitucionalismo gaditano– pasó a América sus sociedades secretas, su propaganda y su prensa revolucionaria, así como varias ideas y reformas concretas, generando como resultado una dicotomía partidista en la Nueva Granada, puesto logró situar a la religión como el centro del debate político, que a su vez genera un fácil y errado etiquetamiento del liberalismo como doctrina anti-religiosa. Cfr. Robert Louis Gilmore, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, Sociedad Santanderista de Colombia y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 30.

³¹ Abelardo Levaggi, *“La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica”*, Iushistoria, Universidad del Salvador, n° 2, 2009, pp. 7-30.

América, el trato discriminatorio en cuanto a políticas sociales y económicas, entre otros”³².

Y así ya son muchísimos los textos que, en la actualidad y a diferencia de la visión de finales y principios del XX, enlistan, algunos en forma moderada y otros con marcado optimismo, tanto a Bayona como a Cádiz al momento de hablarse del constitucionalismo neogranadino³³. Pero, por obvios motivos, no podremos hacer mención de todos ellos, salvo de algunos, por su relevancia dentro de la muestra estudiada. Ahora bien, la mayoría de estos trabajos tienen algo en común: parten de que existió algún tipo de relación entre Cádiz y nuestro constitucionalismo revolucionario lo que permite hablar, por lo menos de la Pepa, como una constitución neogranadina. Claro está que la intensidad que se quiera ver de la relación puede depender de los ánimos de celebracionismo. Por ejemplo, en momento de celebración de la Constitución de Cádiz habría un mayor interés en considerar que dicha relación fue la más importante para el constitucionalismo neogranadino. Ya cuando sea tricentenario de la Constitución de Estados Unidos, la Carta española bihemisférica caerá, de nuevo, en el silencio. No obstante, a pesar de los riesgos de querer exagerar a favor del homenajeado, partimos, junto a los otros autores, de que sí hay relaciones, conexiones. Sin embargo, ¿de qué tipo? La pregunta, y esto es justo lo que queremos asumir en esta pequeña indagación, es, mejor decirlo así, si de éstas relaciones se puede inferir una vigencia de Cádiz en la Nueva Granada.

Intentemos abordar de otra forma la inquietud: ¿dichas conexiones o influencias fueron, siguiendo la terminología aristotélica, accidentales o sustanciales para el constitucionalismo neogranadino? Como podrá ver el lector, si

³² Luis Botero Chica, “Prólogo”, en: *Constituciones, estatutos españoles y antioqueños de la época de la Independencia y comienzos de la República*, Gobernación de Antioquia, Medellín, 2011, p. 40 (pp. 11-41). Por esta afirmación, esta compilación de textos constitucionales enlistan tanto a Bayona como a Cádiz, respondiendo así a la tradición romántica colombiana que las había excluido en el pasado. Pero como lo diremos más adelante, Cádiz no fue anterior al constitucionalismo de independencia, por lo cual no es posible hablar de que aquel fue el punto de partida de éste.

³³ Lo que exigiría remontarse a los trabajos de Fernández (en especial: Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona (1808)*, Prólogo de Miguel Artola, Iustel, Madrid, 2007) y Busaall, quienes han logrado, aunque desde ópticas historiográficas diferentes, sacar del oscurantismo ideológico al que fue sumido el Estatuto de Bayona. Entre sus últimos textos: Jean-Baptiste Busaall, “*Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole*”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 2009, n° 4, pp. 73-96; Jean-Baptiste, Busaall, “*La crise constitutionnelle de la monarchie espagnole face au précédent de la révolution française (1808-1812)*”, en Alberto Ramos y Alberto Romero (eds.), *Liberty, Liberté, Libertad: el mundo hispánico en la era de las revoluciones*, Universidad de Cádiz y Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2010, pp. 53-83; Jean-Baptiste Busaall, “*La Constitution de Bayonne de 1808 et l'histoire constitutionnelle hispanique*”, *Teorder*, 2011, n° 10, pp. 66-79; Jean-Baptiste Bussall, “*À propos de l'influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L'exemple de l'ordonnancement territorial dans la Constitution de Bayonne (1808)*”, *Iura Vasconiae*, *Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia*, n° 8, 2011, pp. 9-39.

por la sustancialidad o accidentalidad de las relaciones entendemos qué hubiese sucedido si la Constitución de Cádiz no hubiese existido, caminaríamos por terrenos fangosos y poco hábiles para nuestra pesada carga (pues llevamos toneladas de papel detrás). Estaríamos ante juicios hipotéticos que en nada aportarían a una respuesta clara. De esta manera, podría plantearse otras formas de responder la pregunta de lo sustancial o lo accidental. Por ejemplo: ¿qué tanto tomó el constitucionalismo neogranadino del constitucionalismo gaditano?, ¿dónde fue jurada la Constitución española?, ¿qué aplicación tuvo y en qué contexto? Si tenemos respuesta a estas inquietudes se van sumando elementos para responder otras preguntas mayores: ¿rigió la Constitución gaditana en la Nueva Granada?, ¿la Constitución de Cádiz fue una Constitución neogranadina? Estas preguntas, por lo menos, no remiten necesariamente a juicios hipotéticos, aunque siguen cierta vaguedad al momento de considerarse si una institución prestada por una constitución a otra es o no fundamental en la configuración constitucional, o si dicho préstamo no tendrá otros préstamos previos detrás que harán más prudente considerar a Cádiz como un camino intermedio y no como un punto de partida del complejo circuito atlántico de recepciones jurídicas.

Pero sea como fuese, encontramos diversas posturas, ya descritas, que van desde considerar al constitucionalismo gaditano como eje estructurante y sustancial en el constitucionalismo neogranadino³⁴, como las que consideran, con más mesura, que su influencia fue más por tener ambos constitucionalismos modelos o puntos de partida comunes: la segunda escolástica, el liberalismo moderado, las ilustraciones, etc. Incluso, ya está libre de discusión que se juró la Constitución gaditana en diferentes lugares de la Nueva Granada, pero ¿dicho acto permite hablar de una influencia directa o sustancial de dicha constitución sobre las constituciones de independencia o sobre el desarrollo de la república neogranadina? O, incluso, ¿el acto de jura implicó que dicha Carta fuese válida y eficaz? Abundan, pues, las preguntas.

¿Qué hacer? Aquí invitamos al lector a deshacerse del prejuicio de considerar que las cosas obedecen a esquemas mentales duales, y de esta forma, aceptando la complejidad como nuevo paradigma epistémico, el lector podrá, seguramente, considerar que las preguntas anteriores sólo podrán tener alguna respuesta si se permite en ellas graduaciones o matices, las que analizaremos con posterioridad. Pero antes de ello, asumamos, cartesianamente, nuestro método de dudar por partes de un problema mayor.

³⁴ Clavero, por ejemplo, considera que hay incardinación o relación sustantiva entre Cádiz y la Nueva Granada, y pone como prueba de ello el proceso de de-constitución de las naciones indígenas a favor de la constitución de una nueva nación política, homogénea y racista, presente en ambos modelos constitucionales. Cfr. Bartolomé Clavero, "Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)", *op. cit.*, pp. 94-99.

III. ¿QUÉ TIPO DE INFLUENCIA EXISTIÓ ENTRE AMBAS?

Antes que nada queremos recordar una buena distinción: no es lo mismo hablar de constitución, de constitucionalismo y de cultura constitucional. Para nuestro estudio la diferencia es de grado de abstracción al momento de establecer un parámetro de comparación. Es diferente preguntarse por la influencia de la Constitución de Cádiz, esto es, del texto constitucional expedido el 18 de marzo de 1812, en vez de la influencia del constitucionalismo gaditano que incluye tanto la constitución como los debates constituyentes y los decretos de las Cortes. Igualmente, es posible hablar de una cultura constitucional sin constitución, como sería, por ejemplo, la España liberal de finales del siglo XVIII y principios del XIX que construyó una cultura constitucional previa a una constitución según sus gustos.

Entonces, por una reflexión meramente cronológica, la influencia de la Constitución de Cádiz, como norma, en el constitucionalismo neogranadino de la primera República fue limitada, por no decir que nula, puesto que éste empezó antes que aquella existiera³⁵ y las constituciones neogranadinas expedidas con posterioridad a marzo de 1812 continúan más los rastros de las constituciones predecesoras que de la gaditana misma (constitución de 1815 en Antioquia, que sigue a la antioqueña de 1812 que a su vez está enraizada en la de Tunja de 1811, etc.). Pero la cosa cambia si miramos el constitucionalismo gaditano, lo que incluiría tanto al pensamiento jurídico-político de las Cortes, que antecede y sucede al propio 18 de marzo, como a los decretos emitidos en Cádiz que tuvieron grandes repercusiones en América.

Sin embargo, como lo advierte nuestro título, las cosas no se componen de blancos y negros. Empecemos por la advertencia de Vanegas quien denuncia el ánimo, según el momento del historiador, de querer reducir las constituciones de la primera república a la revolución-constitución de Estados Unidos, la revolución-constituciones de Francia³⁶ o, peor aún, al constitucionalismo de Cádiz³⁷, cuando en verdad, según él, si se mira el constitucionalismo neogranadino de aquel entonces como un todo (sin detenernos en una genealogía de sus partes),

³⁵ La Constitución de Cádiz “casi no influyó en el constitucionalismo americano” pues “la carta española fue promulgada después de las constituciones maternas de Hispano-América”. Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, op. cit., p. 126. En igual sentido: “La celeridad con que la primera asamblea constituyente del Nuevo Reino (la de Cundinamarca, así como la de Tunja, Antioquia, Quito, etc.) concluyó su cometido demuestra suficientemente la originalidad de su labor (frente a Cádiz)”. Daniel Gutiérrez, “Introducción”, en Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), *Las asambleas constituyentes de la independencia: Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)*, Corte Constitucional Colombiana y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 30 (los textos entre paréntesis son propios).

³⁶ Como se observa en este texto, publicado en una conmemoración: Joseph Pérez, “La revolución francesa y la independencia de las colonias hispanoamericanas”, Cuadernos Americanos, n° 18, 1989, pp. 55-71.

³⁷ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 131-164.

tenemos un proceso sin precedente en el hemisferio occidental. Así, por demás, se da cuenta del paradigma sistémico que señala que un sistema siempre será algo más allá que la mera suma de sus elementos y, por tanto, que el análisis de un sistema no se debe reducir (aunque pueda suponerlo) a un análisis de sus partes. Siguiendo pues con esta clara advertencia, tenemos presente el peligro de caer en alguno de estos extremos: i) reducir el constitucionalismo provincial al constitucionalismo estadounidense, francés o, incluso, inglés, por el hecho de comprobar la relación entre algunos de sus elementos; ii) reducirlo a Cádiz o a los acontecimientos de la guerra de Independencia en la Península, ayudado por el calor del bicentenario gaditano (asunto que Vanegas llama la hispanización de la independencia neogranadina³⁸, que puede tener cierto acervo en un ánimo reaccionario hispanizante durante la mitad del siglo XX de la mano de los “indianistas” y los gobiernos conservadores colombianos³⁹).

Y siguiendo con nuestra sospecha, a la que invita Vanegas, tenemos como otro elemento a considerar el de la distancia, asunto que contribuye a la diferenciación o, mejor, a la explicación de las diferencias que saltan a la vista entre ambos procesos constituyentes. Es que no puede creerse en una identidad, ni siquiera en una similitud fuerte, entre ambos procesos por la dificultad que supone creer que los constituyentes neogranadinos conociesen, salvo generalidades que se intuían en virtud de noticias no siempre precisas, lo que simultáneamente se debatía en Cádiz. Recordemos que desde 1810 las comunicaciones entre Cádiz y la Nueva Granada (asunto registrado para el caso cartagenero por ejemplo⁴⁰) estaban más que mermadas, limitándose a enterarse por correspondencia privada (donde la fuente de información era muchas veces de oídas), por la llegada casi azarosa de algún papel periódico con datos genéricos (asunto de lo que ya hablamos antes), por la posibilidad de acceder a alguna comisión oficial peninsular con información escueta que circulaba entre los gobiernos y las juntas de provincias⁴¹ o, simplemente, por el voz-a-voz. Pero sí se sabía que algo estaba sucediendo en Cádiz y noticias de ello encontramos por doquier, sin que esto suponga que un proceso viene del otro.

Entonces, no podemos igualar, sin más, estos dos procesos constitucionales, puesto que las juntas criollas tomaron un rumbo diferente a la Constitución que se emitió en Cádiz. Uno de los elementos diferenciadores vendría a ser que las Constituciones provinciales neogranadinas buscaron discursivamente una mayor diferenciación con el Antiguo Régimen como manera de convertir los momentos

³⁸ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 157-159.

³⁹ Julio Gaitán Bohórquez y Miguel Malagón Pinzón, “Fascismo y autoritarismo en Colombia”, *Vniversitas*, n° 118, 2009, pp. 293-316.

⁴⁰ En lo que hace hincapié Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 131-164.

⁴¹ Como ejemplo de dicha incomunicación es el hecho de que en Antioquia se recibe la misiva de la Junta Suprema de España sobre la creación de un Consejo de Regencia en junio de 1810 (AHM, Tomo 76, Folio 30-31).

aciagos en una oportunidad de esperanza; es decir, pretendieron una ruptura ideológica a pesar de coexistir en ellas varios elementos propios de la sociedad virreinal⁴². La Constitución de Cádiz, en cambio, no tiene tal intención discursiva (o en caso de tenerla está bien atemperada bajo el discurso legitimante de la Historia⁴³), aunque ello no signifique que no estuvo atravesada por discursos ideológicamente liberales. Además, el mismo hecho de preservar la monarquía hace de ella un documento nada comparable con las constituciones de independencia (salvo las primeras andanadas de constitución, como la de Cundinamarca de 1811, que seguían contemplando la posibilidad de Rey siempre y cuando gobernase “entre nosotros”).

Otra diferencia que impediría pensar en una identidad o paternidad de uno sobre el otro está en que el constitucionalismo gaditano buscaba, por medio de la Historia, reconducir el Estado mediante una monarquía moderada tanto para la crisis de la guerra de Independencia como también para un futuro más liberal (si por tal afirmación entendemos alejamiento del despotismo), mientras que el constitucionalismo neogranadino, por lo menos en su primer momento (1811-

⁴² Algo muy similar a lo que sucede en Brasil en la primera mitad del XIX, según lo relata: José Reinaldo de Lima Lopes, “*Iluminismo e jusnaturalismo no ideário dos juristas da primeira metade do século XIX*”, en István Jancsó (org.), *Brasil: Formação do Estado e da Nação*, São Paulo-Ijuí, 2003, p. 199-201. Para el caso venezolano: Alí Enrique López Bohórquez, “*Viejas instituciones para una nueva república: El caso de Venezuela (1810-1830)*”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 32, 2004, pp. 135-148.

⁴³ Dando pasos largos por camino fangoso, baste señalar que hay una tradición académica que considera que el uso de la Historia en el constitucionalismo gaditano fue más una ficción legitimante de liberales asustados por sus discursos constituyentes (Matthew C. Mirow, “*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*”, *op. cit.*, pp. 66-67; Ricardo Sanín, “*La Constitución de Cádiz o la antimateria de la democracia latinoamericana*”, en Pilar García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz (Coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 511-528, etc.). Otra, en cambio, toma más en serio el uso de la Historia planteando que fue más que una útil ficción legitimante de Cádiz, al creer, por ejemplo, que la Historia –con todo lo que implica en el Antiguo Régimen– de una monarquía moderada fue rota por los borbones con su pretendido absolutismo por lo que la Constitución española de 1812 volvía al camino abandonado por el despotismo ilustrado (por ejemplo: Faustino Martínez, “*Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 257-376, especialmente pp. 284-286 y 357-358). De esta manera, no habría novedad reseñable en Cádiz, pues lo que no es viejo es adaptación accidental de la sustancialidad del pasado (como sucedía con la jurisdicción historicista): “Cádiz es, antes que nada y por encima de cualquier cosa otra consideración, la culminación de lo pretérito, la sublimación del pasado, su conclusión, y no la inauguración de un nuevo tiempo que se quiere constituyente y, después, constitucional” (p. 284). Así, Cádiz, al sentir de Martínez, “seguía siendo, para bien o para mal, pura y simple Historia reconstruida, puro y duro Constitucionalismo histórico, sin asomo de Modernidad por ninguna parte” Faustino Martínez, “*Repensar la Constitución de 1812: Cádiz o el imposible constituyente*”, *op. cit.*, p. 118. Consultar, además, estos dos trabajos: Martínez, Faustino, “*Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del Medioevo (I)*”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 17, 2010, pp. 49-102 y Faustino Martínez, “*Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del Medioevo (II)*”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 19, 2012, pp. 99-203.

1815), buscaba crear el Estado inexistente el cual, a su vez, daría Nación⁴⁴ (más ideal que real⁴⁵), todo lo cual suponía una ruptura justo con la Historia. Entonces, mientras el primero buscaba reconducir lo público hacia la Constitución, el segundo buscaba crear lo público mediante constitución y, por ahí derecho, enfrentarse al despotismo ibérico (lo que no implicaba rechazar un despotismo criollo)⁴⁶. Esto explica, por demás, la incompatibilidad del cuño monárquico y semi-conservador (o semi-liberal si se prefiere) de la Constitución de Cádiz con el deseo republicano, más claramente liberal en sus tintas, por el hiperconstitucionalismo neogranadino⁴⁷. Claro está que en el segundo constitucionalismo neogranadino (que parte de 1821) el tema constituyente y republicano pasó a un segundo plano, puesto que lo que se buscaba era consolidar la independencia y, en la medida que este proyecto se afirmara, se daría lugar al debate estatalista-legicentrista-liberal planteado en el primer constitucionalismo⁴⁸, pero esto es arena de otro costal.

Y las diferencias no acaban. En la forma de establecer la ciudadanía vuelve a quedar patente los cuños que regían en un constitucionalismo u otro, ya que en Cádiz los requisitos son imprecisos y muy cercanos a la noción de vecindad (artículos 18, 19 y 35), mientras que en el neogranadino, como queda patente con la Constitución de Cundinamarca de 1811, son más precisos, con un lenguaje más impersonal que a su vez, como una nueva narrativa política moderna, quiere deslindarse de la noción misma de vecino con su sabor virreinal⁴⁹. Igualmente, está el tema de la soberanía, que en Cádiz recae sobre una nación española y

⁴⁴ “Tal parece que en la América hispana, el acto de imaginar la nación pasaba primero por imaginar el Estado”. Oscar Almario G., “*Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821*”, en Manuel Chust y Ivana Frasquet (eds), *Los colores de las independencias iberoamericanas: liberalismo, etnia y raza*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2009, p. 213 (pp. 197-219).

⁴⁵ Véase el trabajo de Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, en Jorge Giraldo (Ed.), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, Universidad EAFIT, Medellín, 2013. pp. 133-157. Esta obra deja en claro la imposibilidad de hablar de nación neogranadina en los tiempos que estudiamos. En igual sentido: Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Banco de la República y El Áncora editores, Bogotá, 1998, pp. 17-19.

⁴⁶ Idea proveniente de la lectura de Rubén Martínez Dalmau, “*El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo*”, *op. cit.*, pp. 827-858.

⁴⁷ Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010): Historia constitucional comparada*, *op. cit.*, p. 126.

⁴⁸ Rubén Martínez Dalmau, “*El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo*”, *op. cit.*, pp. 830-833.

⁴⁹ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, *op. cit.*, p. 146. Víctor Uribe, “*El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814*”, *op. cit.*, p. 245.

católica, mientras que en las neogranadinas está en cabeza del pueblo, católico, claro está⁵⁰.

Entonces, estas marcadas diferencias en su cuño, en sus instituciones, y por no decir que en sus textos, que además corresponden a una diacrónica aparición de ambos constitucionalismos, podría explicar, e incluso justificar, el prolongado silencio en el que la historia constitucional colombiana ha tenido al constitucionalismo gaditano.

Empero, ni siquiera el escéptico Vanegas puede negar las influencias comunes fruto ahora sí de una sincronía ideológica y política, a la vez que es incuestionable que hubo ejercicios concretos de participación neogranadina en las Cortes y que la propia Constitución de Cádiz fue jurada en varios lugares del territorio del Virreinato, aunque no fuese eficaz en cuanto muchas de sus instituciones, con ciertas salvedades que luego mencionaremos.

Empezamos partiendo de una afirmación sustentada por amplia literatura, que desarrollamos más ampliamente en un escrito anterior⁵¹: que el constitucionalismo de Cádiz comparte fuentes (cosa que no debe extrañar para nada) con el constitucionalismo neogranadino del período 1811-1815, a la vez que hacen parte del mismo circuito atlántico revolucionario, esto es, tiene varios rastros comunes de una cultura constitucional que trasciende las fronteras políticas aunque el nacionalismo decimonónico haya querido leerlas en clave patriótica o autonómica (ilustración “francesa”, constitucionalismo “español”, independencia “colombiana”, etc.).

Pero ¿podría pensarse que dicha influencia va más allá de lo acabado de señalar? Pues al respecto podemos basarnos en los tres ejes ya vistos que Levaggi⁵² considera como los que permiten demostrar la relación fuerte entre Cádiz e Hispanoamérica y preguntarnos respecto de ellos en el marco neogranadino. Estos ejes, recordemos, son: a) Por la acción de los diputados americanos en Cádiz (que veremos en el apartado 3.1, inmediatamente siguiente). b) Porque fue aplicada (jurada y recibida) como norma obligatoria en varias provincias (que veremos en el ítem 3.2). c) Porque fue la primera fuente de constitucionalismo patrio (asunto del que nos ocupamos señalando los necesarios matices de relación entre ambas). Ahora, con base en las sugerencias de Armando Martínez, podríamos precisar que la forma de determinar la aplicación de la Constitución, especialmente para el marco neogranadino, está, a su vez, en dos ejes: el primero en su jura, y el segundo en la organización de diputaciones

⁵⁰ Sobre las similitudes y las diferencias entre el concepto gaditano de “nación católica” y el neogranadino de “pueblo católico” véase: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., pp. 200-221.

⁵¹ Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., pp. 50-69 y 166-186.

⁵² Abelardo Levaggi, “La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica”, op. cit., pp. 7-30.

provinciales y ayuntamientos constitucionales⁵³. Incluso afirma Martínez⁵⁴, aunque se nos escape de nuestro marco temporal:

“La experiencia constitucional tardía de las provincias neogranadinas acogió dos propuestas gaditanas, los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, así como el rechazo a las facultades dictatoriales del poder ejecutivo y el equilibrio de poderes de las tres funciones de la soberanía de los pueblos”.

Así, sigamos, pues, con cada uno de estos tres ejes sin perder de vista el tema del juramento y los ayuntamientos constitucionales.

3.1. Americanos en Cádiz⁵⁵

Hagamos un recuento: a pesar de la disidencia de la junta criolla de Santa Fe de Bogotá (que era, según algunas interpretaciones del reglamento para convocatoria a Cortes, la única que podía nombrar diputado propietario⁵⁶ -

⁵³ Javier Alvarado, “*El Municipio constitucional en ultramar. Paradojas y contradicciones*”, en Orduña Rebollo, Enrique (coord.), *El municipio constitucional. II Seminario de Historia de la administración*, Instituto Nacional de Historia de la Administración, Madrid, 2002, pp. 167-202; Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.* Por demás, contamos por la gracia de su autor, con un buen estudio que vincula la llegada de la Constitución de Cádiz (a la que califica como “la primera constitución internacional”) a las Floridas, tanto en octubre de 1812 como en mayo de 1820. Analiza los puntos de conexión entre la experiencia estadounidense con la española, el juramento de la Constitución, la erección del ayuntamiento constitucional y el nombramiento de diputado por este territorio en Cortes, y la tranquilidad con que se aceptó el regreso del absolutismo de Fernando VII en 1814 y la entrega del territorio a Estados Unidos en 1821. Ese estudio marca, pues, un derrotero a seguir en los trabajos prácticos de vigencia de Cádiz en América pues presenta la fuerte relación de nombramiento de diputado, ayuntamiento constitucional, diputación provincial, etc., dentro de un marcado aire de flexibilidad constitucional. Matthew C. Mirow, “*The Constitution of Cadiz in Florida*”, en *Florida Journal of International Law*, vol. 24, n° 2, 2012. Hay una versión reducida en español: Matthew C. Mirow, “*Gonzalo Herrera y las Floridas frente a las Cortes*”, Texto inédito, presentado en el XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Córdoba (Argentina), 16-20 de julio de 2012.

⁵⁴ Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 150

⁵⁵ Para este acápite repetiremos algunos textos -con múltiples cambios, importantes actualizaciones y muchas innovaciones- publicados en: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, *op. cit.*, pp. 58-69. Buena parte de este apartado, ya actualizado y mejorado, se publicó en: Andrés Botero, “*Los representantes neogranadinos en las cortes de Cádiz: ¿un esfuerzo perdido?*”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, p. 61-91.

⁵⁶ Según el reglamento de convocatoria a Cortes, cada capital cabeza de partido de las provincias americanas elegiría un diputado propietario. Pero ante el desconocimiento desde España de cuáles eran efectivamente las provincias americanas, y ante la duda sobre qué entender por “cabeza de partido”, se generaron diversas posturas, una de las cuales que

reglamento que generó un abierto rechazo por parte de muchas juntas de gobierno neogranadinas⁵⁷-), Cádiz no dejó de contar entre sus miembros con diputados en representación del Nuevo Reino de Granada⁵⁸, que a saber fueron José Domingo Caicedo, diputado suplente representante por Santa Fe de Bogotá; el Conde de Puñonrostro y Mejía Lequerica, representantes suplentes por Quito y Santa Fé⁵⁹; y, como propietarios por Panamá, José Joaquín Ortiz, abogado, y Juan José Cabarcas, bachiller en filosofía y doctor en teología; quienes responden plenamente al tipo blanco-céntrico que se sobreponía sobre las Américas⁶⁰.

consideraba a Santa Fe como la única que podría nombrar diputado propietario por la Nueva Granada (excluyendo a Quito y Panamá, a las que nadie les negaba su derecho a diputado). Otra apuesta hicieron ciudades como Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Popayán, quienes se consideraron a sí mismas como “cabezas de partido” y eligieron diputados que nunca llegaron a España (asunto que veremos más adelante). Sobre tal debate jurídico, véase: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., pp. 50-57 y la bibliografía allí reseñada, en especial: Pilar Chavarri Sidera, *Las elecciones de diputados a las cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el “Acta de Independencia Absoluta de la Provincia de Cartagena, 11 de noviembre de 1811” (“*Acta de Independencia de la provincia de Cartagena de Indias en la Nueva Granada*”, Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar, vol. 5, n° 1, 2011, pp. 205-206 (pp. 202-206)), donde se rechaza a las Cortes por la disparidad de criterios en la elección de diputados, dependiendo de si se trata de una provincia americana o de una peninsular, a lo que se agrega el reclamo ante una nueva convocatoria de diputados donde se reducía a 28 el número de diputados americanos, quedando en la práctica toda la Nueva Granada (salvo Venezuela, Quito y Panamá) reducida a la escogencia que hiciera Santa Fe de Bogotá.

⁵⁸ Stoetzer (“*La Constitución de Cádiz en la América española*”, op. cit., p. 654) menciona, sin clarificar la fuente, que ya en 1809 Santa Fe propuso como diputado a Luis Anzola, Cartagena al Mariscal Narváez y Quito al marqués de Puñonrostro, terminándose por designar a Antonio Narváez como el representante del Virreinato ante las Cortes, viaje que nunca realizó.

⁵⁹ Aunque se presentaron como representantes del Virreinato de Santa Fe en la sesión del 24 de septiembre de 1810. Cfr. *Diario de sesiones de las cortes generales y extraordinarias*, n° 1, p. 1-2. Además, en el propio poder para testar hecho por Mejía Lequerica el 25 de octubre de 1813, éste se presenta como oriundo del “Nuevo Reino de Granada en el Perú”, al parecer por error del escribano. Incluso, en el epitafio de muerte de Mejía, escrito por el también diputado José Joaquín de Olmedo, se señala a aquél como diputado de Santa Fe. Esto se puede deber a dos motivos: a) la flexibilidad en lo que respecta a la ubicación geográfica de las colonias americanas puede explicarse por una inclinación de aquel entonces de confundir el Reino (de la Nueva Granada) con la ciudad-capital (Santa Fe) o simplemente el desconocimiento que había de la geografía americana. b) La necesidad de contar, aunque fuese simbólicamente, con representantes de Santa Fe en particular y de otras provincias de la Nueva Granada en general (lo que explicaría por qué las Cortes recibieron con alegría comunicados de cabildos neogranadinos nombrando diputados, sin mayor estudio de si tenían derecho a ello según el último reglamento de elección).

⁶⁰ Esto es, el biotipo de blancos, varones, criollos, “padres de familia” de casa habitada y católicos. María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, Prólogo de José Luis Abellán, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, p. 157. Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: Igualdad o independencia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, pp. XXIII, 43 y 58. Valga señalar que para elegir los diputados suplentes fue necesario unir en un solo cuerpo los electores de

Claro está que, si queremos ser precisos, hay que señalar que hubo diputados elegidos que nunca tomaron posesión en Cádiz⁶¹. Cartagena nombró como diputado ante las Cortes al abogado José María García de Toledo, el 8 de junio de 1810, el cual nunca llegó a su destino por la supremacía francesa en la Península⁶² y “porque fue puesto a la cabeza de la junta suprema provincial de Cartagena, donde lo encontró el motín popular que forzó la declaración de independencia el 11 de noviembre de 1811”⁶³. Igualmente, otras ciudades neogranadinas quisieron tener diputados propios en las Cortes, desatendiendo cierta interpretación jurídica que quería restringir dicha facultad a la capital del reino. Fue así como Santa Marta eligió, el 19 de junio de 1810, a José Francisco de Munive y Mozo, “pero decidió no concurrir a ellas (las Cortes) porque tenía más interés en concurrir al congreso de las provincias del Nuevo Reino de Granada, aunque ello nunca ocurrió”⁶⁴. Popayán hizo lo mismo en cabeza del abogado Camilo Torres Tenorio, quien nunca viajó por la “ruptura de la junta suprema de Santafé con la Regencia”⁶⁵. Y Riohacha designó al bachiller Antonio José de Torres y Díaz Granados, quien “nunca emprendió viaje hacia Península para asistir a las Cortes”⁶⁶. Pero tal como ninguno de ellos participó en el constitucionalismo gaditano, no volveremos a hacer mención de ellos.

Ya en papeles, habría un sexto representante posesionado, del que Martínez Garnica nos advierte: José Domingo Rus y Ortega de Azarraullía, natural de Maracaibo (1768), quien “estudió filosofía en la Universidad de Caracas, donde se hizo bachiller y licenciado; y se doctoró en cánones en la Real y Pontificia

Venezuela y Nueva Granada pues eran muy pocos los presentes en Cádiz (sumando un total de 22), lo que dio aún más pie para las críticas que desde Santa Fe se hiciera al sistema de representación establecido (Ibíd., p. 5).

⁶¹ Incluso, hay noticias de dichas intenciones (sin ser rechazadas por las Cortes, aunque de ellas se notifica a la “comisión de poderes”) en el Diario de sesiones (ejemplo, no. 373, 10 de octubre de 1811, p. 2033; no. 458, 4 de enero de 1812, p. 2545), tal como lo pone en evidencia Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.*

⁶² Según lo informa el “*Acta de Independencia de la provincia de Cartagena de Indias en la Nueva Granada*”, *op. cit.*, p. 203.

⁶³ Armando Martínez Garnica, “*Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, p. 27 (pp. 15-59). Sobre este personaje y su rol en la independencia de Cartagena, véase Adelaida Sourdis Nájera, “*Independencia absoluta de Cartagena: Aspectos políticos*”, *Economía & Región: Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, n° 1, 2011, pp. 242-243 (pp. 242-252).

⁶⁴ El texto entre paréntesis es nuestro. Armando Martínez Garnica, “*Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁵ Armando Martínez Garnica, “*Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 28.

⁶⁶ Armando Martínez Garnica, “*Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 28.

Universidad de Santo Domingo⁶⁷. Este hombre fue escogido como diputado propietario por Maracaibo y, a su vez, como suplente por Santa Marta el 16 de mayo de 1811, señalando esta misma ciudad que procedería posteriormente a realizar la elección del diputado propietario “con el procedimiento prescrito por la instrucción del 7 de enero de 1810, algo que nunca ocurrió⁶⁸”, seguramente porque, para aquel entonces, Santa Marta se encontraba ocupada en plenas hostilidades contra las juntas insurgentes. Rus tomó posesión de su encargo el 5 de marzo de 1812 -después de debatirse el articulado constitucional gaditano- haciendo alarde tanto de su condición de propietario por Venezuela como de suplente por una provincia neogranadina, pero “en la práctica este solo representó los intereses de su provincia nativa⁶⁹”, aunque con participaciones interesantes y nutridas en las Cortes.

Ahora bien, estos seis diputados neogranadinos, unidos a las voces de los demás americanos, no dejaron de ser relevantes al ser un bloque significativo en las votaciones⁷⁰, en especial porque allí puede rastrearse cierto nacionalismo americano (anclado en una mirada mítica del criollo) que devino del nacionalismo provincial-español⁷¹.

Valga aclarar que José Domingo Caicedo, doctor en Derecho, catedrático y vicerrector de Nuestra Señora del Rosario, fue elegido diputado suplente en tanto se encontraba en aquellos momentos de convocatoria en Cádiz, en comisión iniciada en 1809 para llevar a la Península, ante las autoridades que combatían al francés, una protesta de los criollos por sus inconformidades ante la administración virreinal. Estando en España se enrola en el ejército para combatir a los ejércitos napoleónicos y su participación en los debates de las Cortes (desde su instalación el 24 de septiembre de 1810), muy limitada por demás, se centró en asuntos localistas y americanistas. Dada la situación política de la Nueva Granada, y en especial de Santa Fe (cuya junta de gobierno desconoció el 26 de julio de 1810 la autoridad de la Regencia y de las Cortes y el 4 de abril de 1811 promulgó su propia Constitución), Caicedo, que ya poco podía hacer en Cádiz con tales noticias de su tierra, pidió licencia en mayo de 1811 y antes de su aprobación

⁶⁷ Armando Martínez Garnica, *“Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz, op. cit., p. 25.*

⁶⁸ Armando Martínez Garnica, *“Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz, op. cit., p. 25.*

⁶⁹ Armando Martínez Garnica, *“Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz, op. cit., p. 20.*

⁷⁰ Asunto que bien nos recuerda Matthew C. Mirow, *“Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought”, op. cit., p. 71.*

⁷¹ Aspecto que analiza: Oscar Almario G., *“Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821”, op. cit., pp. 197-219.* Más general: Manuel Chust, *La Cuestión Nacional Americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Centro Francisco Tomás y Valiente – Fundación Instituto Historia Social – Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, Valencia, 1999.

partió a Colombia para apoyar la insurrección independentista⁷². Luego de la guerra de independencia, ocupó cargos políticos importantes, como gobernador de provincia, congresista, secretario del Interior, presidente interino, vicepresidente, ministro de hacienda, etc. De este personaje dice Berruezo⁷³:

“Domingo Caicedo superpuso su amor a la patria al de la fidelidad a una metrópoli que ya no controlaba a sus colonias porque no tenía fuerzas ni poder para ello. Por esto tuvo que marchar a aquella tierra que lo reclamaba y minimizar su actuación en las Cortes”.

Como diputados por Quito, pero en ciertas actas como del Nuevo Reino de Granada, encontramos al Conde de Puñonrostro y a Mejía Lequerica. El primero, Don Juan José Matheu Arias Dávila y Herrera, duodécimo conde de Puñonrostro y décimo marqués de Maenza, nació en Quito pero pertenecía a la alcurnia española peninsular. Resultó elegido como representante de la Audiencia para vocal en la Junta Central en 1809. Invitó a Mejía Lequerica a que le acompañara en su viaje para conocer la cultura del viejo mundo y ya en España se enlistaron para combatir a los franceses. Reunidas las Cortes y ante la ausencia de propietarios, fue elegido como diputado suplente en representación de Quito y posteriormente ratificado por las Cortes como propietario. “Sus intervenciones en las Cortes son escasísimas y sin importancia. Guardó cierta reserva respecto a la Constitución ante el estado de su provincia. Permaneció en su escaño hasta las Cortes ordinarias, que finalizaron el 10 de mayo de 1814”⁷⁴. El segundo, José Mejía Lequerica, fue abogado, teólogo, médico, literato, etc. Todo un librepensador que no reconocía fronteras disciplinarias ante su curiosidad, la cual quedó plasmada en su actividad frenética como diputado. Fue elegido como suplente en Cádiz, en representación del Nuevo Reino de Granada (específicamente Quito, aunque se presentase en varias ocasiones como representante de Santa Fe), intervino como el que más en todo tipo de temas, tanto de interés a la monarquía como en asuntos americanos⁷⁵, logrando un gran

⁷² Tenemos noticia de su arribo a Cartagena de Indias, en “*La Bagatela*” de Bogotá, n° 27, 19 de diciembre de 1811.

⁷³ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 159.

⁷⁴ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., pp. 159-160. Una exposición de las razones de la Real Cédula de 4 de mayo de 1814, con la que Fernando se opuso a la Constitución de Cádiz, en: Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, Trad. Marita Martínez del Río de Redo, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 169-171.

⁷⁵ Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: Igualdad o independencia*, op. cit., p. 27-28; Rafael María de Labra, *América y la Constitución española de 1812: La Cortes de Cádiz de 1810-1813*, Tipografía del Sindicato de la Publicidad, Madrid, 1914, p. 64. Por motivos de espacio, no podremos quedarnos en el estudio de Mejía, uno de los diputados más brillantes de las Cortes, sino el que más. Por el momento, véase: Manuel Chust, “José Mejía Lequerica, un revolucionario en las Cortes hispanas”, *Procesos, Revista ecuatoriana*

reconocimiento (y miedo) sobre su persona que sólo se podría comparar, en el caso de otros diputados de ultramar, con el de Coahuila, Nueva España, Miguel Ramos Arizpe⁷⁶. “Veló igualmente por los intereses de su tierra natal, desviando hábilmente los graves castigos que pensaban llevarse a cabo por el movimiento revolucionario del 10 de agosto de 1809. No era Mejía un enemigo acérrimo de estos levantamientos...”⁷⁷. Con todo, “el americanismo de Mejía no se convirtió nunca en un localismo, porque siempre trató de concebir las mejoras para América dentro del todo que era la Monarquía española”⁷⁸.

En calidad de diputado -este sí propietario- de Panamá, territorio que se negó a seguir en la senda revolucionaria a las juntas de gobierno neogranadinas, se encontraba José Joaquín Ortiz, quien era abogado. Él se integró a las Cortes el 13 de mayo de 1811. Las intervenciones de Ortiz, liberal moderado, no fueron muy numerosas, pero sí concisas y claras, en especial sobre temas americanos y judiciales⁷⁹. Al igual que la mayor parte de la clase criolla panameña, él intentó en varias oportunidades conseguir una mayor autonomía del Istmo con respecto al Virreinato de Santa Fe, con lo que pedía la instalación de una diputación provincial en Panamá dependiente directamente de la Metrópoli. “La de Santa Fe alegaba que se encontraba a gran distancia, retrasando los asuntos referentes a su provincia”⁸⁰; razón que no era nueva para las autoridades españolas, pues ya

de historia, n.º. 14, pp. 53-68. También: Armando Martínez Garnica, *Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 22-23; Gloria Zarza, “La última voluntad del diputado quiteño José Mexía de Lequerica”, *Estudios Humanísticos. Historia*, n.º 10, 2011, pp. 151-176 (que aclara muchos aspectos y derrumba uno que otro mito sobre su muerte).

⁷⁶ Luis Rublío, “La Constitución de Cádiz en el sentimiento hispanoamericano”, en *Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo, 1812*, Edición Facsimilar, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y Miguel Ángel Porrúa librero-editor, México, 2011, pp. xlv-lviii (pp. xxxv-lxii). Más específico: Juan Ignacio Hernández Mora, *Visiones del México independiente: dos clérigos mexicanos en las Cortes de Cádiz*, DGE, Equilibrista, México, 2012, pp. 157-213.

⁷⁷ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 167.

⁷⁸ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., pp. 167-168. Muere con la epidemia de fiebre amarilla que él tanto negó.

⁷⁹ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., pp. 157 y 169. Alfredo Castellero Calvo, “Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824”, op. cit., pp. 93-132.

⁸⁰ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 170. Maticemos: en la práctica Panamá tenía gran autonomía frente a Santa Fe de Bogotá, primero porque en el sistema político indiano no había jerarquías (modernas) entre los territorios y sus funcionarios más destacados -gobernador, virrey, oidor, etc.-, segundo porque el monarca -por medio del Consejo de Indias- siempre propició una relación directa con sus territorios independientemente de que estuviesen o no adscritos a un Virreinato y tercero por las dificultades de comunicación entre el Istmo y Santa Fe que facilitaba la comunicación directa con la Metrópoli. Sobre los dos primeros puntos, véase: Ismael Sánchez Bella, “La administración”, en Ismael Sánchez Bella, Alberto De La Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho indiano*, Mapfre, Madrid, 1992, pp. 193-250 (especialmente, pp. 196-212).

desde la época de Fernando VI se oían tales reclamos⁸¹. De Ortiz se vuelve a tener noticias contradictorias. Berruezo señala que aparece en prisión en Venezuela en 1820, dándosele libertad⁸². Castellero, por su parte, no menciona tal suceso y lo ubica desempeñando funciones públicas (magistrado de la Cancillería de Granada y miembro del Consejo de Estado entre 1820-1823)⁸³.

Sobre Juan José Cabarcas, diputado propietario por Panamá, admitido el 18 de marzo de 1814 hasta el cierre de las Cortes ordinarias, el 10 de mayo siguiente, dice Martínez⁸⁴:

“Natural de San José de Puerto Alegre, diócesis de Cartagena de Indias (1774), hijo de don Bernardino Cabarcas y doña Tomasa González. Obtuvo los grados de Bachiller en Filosofía y de Doctor en Teología. Fue canónigo magistral de la Catedral de Cartagena desde 1802. En 1798 el notario de Cartagena, Francisco María Núñez, tuvo pleito de disenso con él por haber corrompido a su hija y luego negarse a contraer matrimonio con ella. En 1810 era el maestrescuela de la catedral de Panamá. Gracias a sus vínculos antiguos con la provincia de Antioquia, era considerado un fuerte candidato al empleo de primer obispo de esa diócesis que por mucho tiempo se había pedido, pero los obispos de Panamá y Popayán, y el deán de la catedral de Panamá, no ocultaban su antipatía y le acusaban de “afecto a la revolución” o de “revolucionario de corazón” (...) Fue elegido en Panamá entre el 11 y el 12 de julio de 1813, en unos comicios muy reñidos y contra la voluntad del obispo González de Acuña, pero apoyado por el gobernador y comandante general, Juan Antonio de la Mata, por el cabildo y

⁸¹ Asunto de fondo en una amonestación de la reina regente Isabel de Farnesio al Virrey Solís en 1759 por la demora en la resolución de un recurso interpuesto por un escribano panameño Trascrito en: Arturo Calle (Fray). *Quién fue el virrey fraile*, 2.^a ed., Universidad de San Buenaventura, Medellín, 2002, pp. 67-68. Este autor considera un abuso dicha amonestación, y considera que su motivo no fue tanto la distancia entre Panamá y Santa Fe sino la animadversión de la reina regente para con el Virrey.

⁸² María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 170.

⁸³ Alfredo Castellero Calvo, "Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824", op. cit., pp. 112-113.

⁸⁴ Armando Martínez Garnica, *Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 29-30. Otros datos de Cabarcas nos lo da Alfredo Castellero ("Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824", op. cit., pp. 93-132): en 1812 sirvió de mediador -nombrado por el Virrey de la Nueva Granada, Pérez- con la insurrecta Cartagena. Justo por ello, a la vez que por inquinas personales de vieja data, varios miembros de la élite panameña consideraron a Cabarcas como simpatizante de la revolución o, por lo menos, como tibio en plena guerra contra la Independencia.

por la élite local que le encomendó la gestión de viejas aspiraciones locales”.

En las pocas sesiones a las que pudo asistir (pues el cierre de las Cortes sucedió al poco tiempo de posesionarse) Cabarcas, al igual que Ortiz, defendió la necesidad de una diputación provincial para Panamá, bien diferenciada de los intereses santafereños. Y para cumplir con el encargo de “promover los negocios de su provincia”, viaja a Madrid una vez cesado en su función como diputado, dejando en claro el verdadero motivo de sus instrucciones de representación⁸⁵. Regresa a Panamá y nuevamente es elegido diputado al inicio del Trienio liberal⁸⁶.

Sobre estos diputados, dice Berruezo: “Profesionalmente, los representantes de este virreinato ocuparon tres ámbitos: el de la enseñanza, el político-militar y el estrictamente político”⁸⁷. Continúa la investigadora⁸⁸:

“Centrándonos en la actuación conjunta que realizaron en las Cortes, destaca el caso de Caicedo y Puñonrostro, en quienes primó el interés por los asuntos americanos, concretamente los de su provincia, en cuyos problemas y necesidades tenían un mayor conocimiento. Mejía y Ortiz desplegaron, en cambio, una preocupación temática mayor, referida a toda la Monarquía. Igualmente llevados por este interés, debido a la tierra natural, Puñonrostro y Mejía suplicaban se les excusara de asistir al Congreso en la discusión del proyecto de Constitución por ser diputados suplentes de países de América que se hallaban en plena insurrección y ellos no podrían sancionar aquello que no contara con el consentimiento de sus representados. Las Cortes no accedieron a la petición”.

⁸⁵ De sus acciones a favor del Istmo, luego del cierre de Cortes, se da cuenta en el Archivo General de Indias (Panamá 295 y 316, en este último se puede leer su “Manifiesto del estado actual del Istmo de Panamá y medios de socorrerlo de la escasez de su erario, que el diputado de aquella provincia pone en consideración del Ministerio de Ultramar”). Agradezco al profesor Martínez Garnica por indicarme estas fuentes.

⁸⁶ Alfredo Castellero Calvo, “Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824”, *op. cit.*, pp. 116-117.

⁸⁷ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, *op. cit.*, p. 172. Por su parte Rieu indica que hubo un clérigo (seguramente Cabarcas) entre los diputados por la Nueva Granada (Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: Igualdad o independencia*, *op. cit.*, p. 58). Señala que de los diputados por esa región uno era de la Iglesia, dos del ejército, dos de docencia o de vida universitaria, dos actuaron como abogados o magistrados, uno como administrador de cargos públicos, un hacendado, uno con título de alta nobleza. Pero tal clasificación es difícil, por los muchos cargos que desempeñaron los diputados y por las tenues fronteras que hay entre las actividades que ella enlista.

⁸⁸ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, *op. cit.*, pp. 173-174. Otros datos sobre los temas que debatieron los diputados neogranadinos, en: Armando Martínez Garnica, *Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*

¿Y cómo podría verse la actividad de estos neogranadinos en el amplio espectro de los diputados americanos? Para empezar, remontémonos a Varela⁸⁹, para quien las tendencias políticas de los diputados de Cádiz podrían dividirse en tres grupos. Los realistas-conservadores, los liberales y, por último los americanos, donde sus expectativas por deshacer los entuertos que consideraban los culpables de los males americanos, los llevaba a que girasen en uno u otro bando según el caso. Empero, siendo más enfáticos en estos últimos, los americanos en Cádiz no eran un grupo insignificante ni homogéneo políticamente, pues -siguiendo a Mirow- de los 183 diputados que firmaron la Constitución, 47 representaban intereses ultramarinos. Y de los 86 diputados que estuvieron en Cortes (no necesariamente que hayan firmado la Constitución), 28 eran abogados u oficiales judiciales⁹⁰.

Además, como acabamos de decir, entre los diputados americanos en Cádiz no existía unidad ideológica. Entre éstos existieron cuatro grupos diferenciadores, no obstante había un común denominador en todos ellos: la exigencia de reformar el sistema virreinal o de ultramar, en una compleja y a veces contradictoria posición frente al derecho indiano⁹¹. Estos grupos eran: el de los reaccionarios y los serviles, otro de oscilación entre los liberales y los serviles pero con postura más conservadora, los liberales moderados y, por último, el de los progresistas⁹² que, generalizando, eran aún más progresistas que la bancada liberal peninsular⁹³. Bien podría decirse que en el tercero se ubica al panameño Ortiz, y a los demás diputados neogranadinos entre los progresistas⁹⁴, lo que llevó a que

“toda la diputación neogranadina (tuviera) una actitud ideológica de ardiente defensa de los principios liberales, y cuando éstos no fueron puestos en práctica por las Cortes, protestaron y, en el caso de América, se inclinaron por la

⁸⁹ Joaquín Varela, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, op. cit., pp. 86-87.

⁹⁰ Matthew C. Mirow, “Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz”, Washington University Global Studies Law Review, vol. 12, 2012, próximamente en: Florida International University Legal Studies Research Paper, n° 12-06, p. 6, Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2056384>; Matthew C. Mirow, “Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought”, op. cit., pp. 59-88.

⁹¹ Matthew C. Mirow, “Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz”, op. cit. Este texto analiza los roles (retóricos, de hecho –para ilustrar con base en él la situación americana- y míticos –como fundamento simbólico o de apoyo-, según el caso) que jugó el derecho indiano en las discusiones de las Cortes, especialmente por parte de los diputados americanos.

⁹² María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., pp. 313-314.

⁹³ Luis Rublúo, “La Constitución de Cádiz en el sentimiento hispanoamericano”, op. cit., pp. xlii-xliii (pp. xxxv-lxii).

⁹⁴ María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 313.

independencia como solución a la inestabilidad que vivía el continente y la desconfianza en pocos cambios prácticos para los americanos”⁹⁵.

Pues bien, la existencia de diputados neogranadinos es una forma de poner en relación a Cádiz con estos territorios, pero no con el constitucionalismo neogranadino de la primera república (1811-1815), puesto que incluso Caicedo, al regresar a estas tierras, no se ocupó de los congresos constituyentes -donde pudo haber arrojado su experiencia como diputado- sino de asuntos militares y ejecutivos.

¿Y la participación de dichos diputados en Cádiz fue relevante para restablecer los lazos atlánticos entre ambos hemisferios? La respuesta es minúscula, pues la participación de Caicedo, el neogranadino por excelencia de los cuatro ya mencionados, como ya se dijo, fue muy limitada a los temas americanos y locales, abandonando rápidamente las Cortes para adherirse a la campaña independentista. Entonces, la falta de participación neogranadina en cuanto a diputados se refiere implicó que el constitucionalismo gaditano no palió la beligerancia americana⁹⁶. Claro está que, mirado como un conjunto general, la actividad de los diputados americanos para con las Cortes, y dentro de ellos la de Mejía, fue importantísima –aspecto que tocaremos más adelante- aunque, y ya hay buena literatura al respecto, el constitucionalismo gaditano como forma de conjurar la crisis americana llegó, de un lado, tarde⁹⁷ y, del otro, mal⁹⁸. Frente a

⁹⁵ El texto entre paréntesis es agregado nuestro. María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 174 y 314. Berruezo explica que Caicedo tomó la decisión de apoyar la independencia al ver que las Cortes no serían la solución prometida (María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 175). Claro está que Rieu señala que no es tan fácil establecer un apoyo directo a la independencia y el papel jugado por los diputados americanos. Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: Igualdad o independencia*, op. cit., p. 391. Véase también: Rafael María de Labra, *América y la Constitución española de 1812: La Cortes de Cádiz de 1810-1813*, op. cit., pp. 60-86.

⁹⁶ Sin embargo, Sánchez, generalizando y mirando de reojo los grandes virreinos, concluye que “la Constitución de 1812 palió la beligerancia americana”. Luis Alberto Sánchez, *Historia general de América*, 9.ª ed., Tomo. I, Ercilla, Santiago de Chile, 1944, pp. 583-584.

⁹⁷ Geneviève Verdo, “*Constitutions, représentation et citoyenneté dans les révolutions hispaniques (1808-1830)*”, *Historie et Sociétés de l’Amérique Latine*, vol VII, n° 1, 1993, p. 52. Igualmente, Abelardo Levaggi, “*La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica*”, op. cit., p. 15 (pp. 7-30). Carlos O. Stoetzer, “*La Constitución de Cádiz en la América española*”, op. cit., pp. 655 y 662. Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., p. 146 (que señala que las Cortes no pudieron cumplir el rol de integrar la Nueva Granada a la España europea, puesto que la separación ya se estaba cuajando desde 1809).

⁹⁸ Mal porque empezó así: recuérdese el rechazo de las juntas americanas por la inequidad en la distribución del número de diputados, lo que generó que el tema se estudiara en varias sesiones de Cortes, desde el 9 de enero hasta el 7 de febrero de 1811, donde se estableció, a instancia del diputado Creus, y con amplia aceptación por parte de sus colegas, la igualdad de representación de americanos y europeos para las siguientes Cortes ordinarias, pero (ya con un margen reducido: 69 votos positivos y 61 en contra) se negó la aplicación de ese principio en las Cortes

que llega tarde, para el americano que ya estaba en caminos de revolución, Cádiz no decía lo novedoso que se esperaba, no derogaba (y seguramente no podía hacerlo) lo que era considerado como odioso y no daba el poder al nivel deseado a quienes ya lo reclamaban -con constituciones en mano- al otro lado del Atlántico. Ni siquiera se habla de América en la constitución prefiriendo el término de Ultramar, “cuyo significado remitía... a lo diferente, aunque fuese por el argumento, en apariencia inocente, de la lejanía”⁹⁹. En este sentido, por más fructífera que hubiese sido la actividad de los diputados americanos para el constitucionalismo gaditano, lo más probable es que ninguna respuesta que se diese desde Cádiz habría evitado la revolución neogranadina.

Otra cosa pudo haber sido si alguno de los proyectos previos, elaborados aprendiendo necesarias lecciones de la Independencia de los Estados Unidos y que proyectaban dar mayor autonomía a las colonias -como el de Aranda (1783)¹⁰⁰, el de Villava (1797)¹⁰¹ o el de Godoy (1803)¹⁰², entre otros-, hubiera sido aprobado. Pero tal como estaban las cosas y teniendo en cuenta los debilitados hilos de poder que cruzaban el Atlántico, Cádiz incluyó América por un “no dejar”.

Así Cádiz, su Constitución, poco podía hacer ya para retener las colonias americanas, en especial las neogranadinas, en el seno español. Y no sólo porque llegó tarde y llegó mal, sino también por su condición de constitución imposible para la realidad hispana. Era imposible, en primer lugar, porque cualquier actuación desleal y de mala fe de uno de sus componentes básicos destruiría el débil equilibrio institucional planteado en aquella Carta¹⁰³, lo que dejaría por demás sin piso cualquier mensaje conciliador que se esperaba se transmitiese con

Extraordinarias que se encontraban reunidas (con lo cual el veneno seguía en la sangre). Además, porque América no estaba bien comprendida en Cádiz, ni en cuanto su población ni en cuanto su geografía, asunto sobre el que volveremos más adelante.

⁹⁹ Cfr. Carlos Petit, “Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812”, *Accademia Peloritana dei Pericolante, Classe di Scienze Giuridiche Economiche e Politiche*, Anno Acc. CCLXII, Atti, vol. LX, suplemento n° 2, 1991, p. 62 (pp. 57-71).

¹⁰⁰ J. Varela Marcos, “Aranda y su sueño de la independencia suramericana”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXXVII, 1980, pp. 351-368. Carlos Petit, “Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812”, *op. cit.*, p. 66.

¹⁰¹ Cuyas repercusiones en América son enunciadas por José María Portillo Valdés, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, *op. cit.*, pp. 142-145.

¹⁰² Los proyectos de Aranda y Godoy, en lo que respecta a América, son estudiados en: Eduardo Martíre, *1808: La clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, *op. cit.*, pp. 260-268.

¹⁰³ La de Cádiz era una constitución que partía de una trinidad: Dios (Iglesia), Nación (histórica, representada en Cortes) y Rey. Esto explica por qué, según el texto constitucional, las Cortes no podían expedir por sí solas leyes, necesitando al Rey, y porque la división de poderes es tan tímida. Entonces, bastaba que una de los extremos de este triángulo actuase sin mucho convencimiento o, incluso de mala fe, para que todo el edificio se cayese, tal como sucedió en 1814 cuando el Rey dio la espalda a la constitución hecha sin él, aunque a su nombre. Cfr. Faustino Martínez, “Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano”, *op. cit.*, pp. 257-376, especialmente pp. 275, 288-289, 333-334 y 375-376.

la Constitución española de 1812 a los territorios de Ultramar. Y, en segundo lugar, porque era una Constitución que tenía como centro de gravedad la ley, pero una ley desprovista de garantías de supremacía que requería para su existencia misma dentro del complejo sistema político que debía regular¹⁰⁴, en especial de la comunión entre Rey-Cortes, bastando que uno tenga reticencia o desconfianza ante el otro para que se cayera el cuadro institucional¹⁰⁵, de un lado, y la ley misma, del otro. De esta manera, su particular naturaleza constitucional terminaba por impedir la propia Constitución en momentos revolucionarios¹⁰⁶. Justo por ello, por su imposibilidad para la propia Monarquía, aunque con un criterio no exento de fines políticos, esta Constitución fue considerada por los independentistas americanos como norma que respaldaba el absolutismo, convirtiéndose en símbolo del despotismo español, por lo cual, muy a pesar de ciertos contenidos liberales, terminó por jugar en contra de los intereses de España en América, en general, y en la Nueva Granada, en especial¹⁰⁷.

Y esta imposibilidad se selló cuando Fernando VII derogó el constitucionalismo gaditano en Valencia (1814), acción que justificó, entre otras razones, en que las Cortes se basaron en un sistema de elección de diputados corrupto por no tener buena parte de sus diputados el consentimiento de las provincias que decían representar, en especial las de Ultramar¹⁰⁸, lo cual terminó por clausurar, completamente, cualquier posibilidad de lograr un acuerdo bajo principios constitucionales con los insurgentes americanos¹⁰⁹, el cual sólo pareció abrirse, aunque con poco éxito, en el trienio liberal (1820-1823).

¹⁰⁴ Por ejemplo, Lorente analiza la organización judicial gaditana para concluir que ésta no ofrecía garantías para una supremacía de la ley, pues se carecía de tribunal de casación y de la exigencia de la motivación de las sentencias. Marta Lorente, "La nación y las Españas", en Bartolomé Clavero, José María Portillo y Marta Lorente, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Ikusager y Fundación para la libertad, España, 2004, pp. 129-132 (pp. 101-142). De esta manera, la ley en Cádiz se perfilaba más como símbolo de unidad nacional dentro de una realidad corporativa y pluralista. Igualmente, Ignacio Fernández Sarasola, "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *op. cit.*, II-6, pp. 359-466.

¹⁰⁵ Faustino Martínez, "Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano", *op. cit.*, pp. 343-348.

¹⁰⁶ "La constitución de 1812 llevaba fuertemente impreso el mismo sello de impracticabilidad que caracteriza a todas las cartas constitucionales esbozadas por las modernas naciones en la época de su regeneración. En la época revolucionaria, a la que debe su origen, no se pueden cumplir, no por éste o el otro párrafo, sino sencillamente por su naturaleza constitucional. En la época constitucional están fuera de lugar por hallarse impregnadas de espejismos, inseparables del alba de la regeneración social". Carl Marx y Friedrich Engels, *Escritos sobre España: Extractos de 1854*, *op. cit.*, p. 151.

¹⁰⁷ Carlos O. Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América española", *op. cit.*, p. 662.

¹⁰⁸ Paradoja que bien menciona Matthew C. Mirow, "The Constitution of Cadiz in Florida", *op. cit.*, p. 36.

¹⁰⁹ Roberto Breña, "El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma", *Revista de Estudios Políticos*, n° 121, 2003, pp. 257-289 (especialmente p. 266).

En fin, bien afirma Lorente que “la Nación bihemisférica gaditana no sólo devino, sino que era desde un principio, una construcción imposible. Por mucho que se empeñaran nuestros primeros constituyentes, América no cabía en Cádiz”¹¹⁰; pero no sólo por la desigualdad implícita (que se reflejó, por ejemplo, en las representaciones permitidas a las colonias) o la imposibilidad de dar respuestas en un texto general para todo un imperio a los particularismos americanos, sino también porque tal desigualdad y tal ignorancia de la realidad americana estuvo motivada por el desconocimiento geográfico (censos y mapas, por decir algo) de los territorios de Ultramar¹¹¹. Esto también es refrendado por Martíre cuando señala que “los de Cádiz desalojaron a América de la Constitución española por cuanto dominaba en la asamblea un cerrado concepto de unidad de ambos mundos que excluía toda posibilidad de que se reconociesen sus particularidades”¹¹². Y bien dice Petit: “Ya con todas estas limitaciones el diseño constitucional gaditano se encontraba llamado al fracaso en uno de los dos hemisferios por los que se extendía la Nación española”¹¹³.

Parecía, pues, al sentir de Estrada, que las Cortes (en especial los diputados peninsular-liberales) ya eran conscientes de su retraso y de la poca efectividad de las medidas que buscaban unir lo que ya estaba desunido, por lo que se limitaron a dejar las puertas abiertas a un posible reencuentro con América, que creían sólo sería viable bajo una Monarquía constitucional dejando todo listo para culpar de la desgracia de la secesión americana al “mal gobierno”, ganando tiempo para construir una nación bihemisférica que, en verdad, ni siquiera logró sus objetivos en la propia España¹¹⁴.

Igualmente, Rubén Martínez Dalmau, “*El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo*”, *op. cit.*, p. 836.

¹¹⁰ Marta Lorente, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010, p. 17.

¹¹¹ Sobre el desconocimiento geográfico de América como una de las principales causas de la imposibilidad de que la Constitución de Cádiz triunfase en el Nuevo Mundo, ver: Marta Lorente, “*América en Cádiz*”, en Pedro Cruz et. al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, pp. 45-47 (pp. 17-66). Carlos Petit, “*Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812*”, *op. cit.*, p. 67. Carlos Petit, “*Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)*”, en Pedro Cruz et. al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, *op. cit.*, pp. 165-166 (pp. 107-203). Matthew C. Mirow, “*Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz*”, *op. cit.*, p. 7.

¹¹² Eduardo Martíre, “*La Constitución de Cádiz y América*”, en Juan Pablo Salazar Andreu y Guillermo Nares Rodríguez (Coordinadores), *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Editorial Porrúa y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, p. 73 (pp. 67-91). Ver, igualmente: pp. 90-91.

¹¹³ Carlos Petit, “*Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812*”, *op. cit.*, p. 66.

¹¹⁴ Rafael Estrada Michel, “*Regnicolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España*”, *Revista Historia Constitucional*, n° 6, 2005, pp. 136-137 (pp. 125-148). Dice este autor: “Y por españoles se comenzaba a entender citramarinos únicamente: en América podía mantenerse cierta dicotomía pre-estatal y anti-

Ahora, volviendo sobre la actividad de los diputados americanos, dijimos alguna vez que el constitucionalismo gaditano, frente al proceso independentista neogranadino (algo que va más allá del constitucionalismo de la primera república en esta región):

“produjo tres fenómenos que no dejaron de tener influencia notable en el desarrollo político de los acontecimientos de la Nueva Granada. Uno de ellos, y que poco ha merecido la atención de los historiadores de Cádiz, tiene que ver con la contención que allí se hizo de varias medidas de pacificación militar de las provincias disidentes por parte de los diputados americanos; otro, el atinente a la crítica constante a las propuestas fuertemente centralistas, hijas del despotismo ilustrado, que prometían ahogar las pretensiones políticas criollas ya expresadas en América por medio de sus juntas¹¹⁵; y, por último, lo relativo a la representatividad real que en las Cortes se jugó (asunto más estudiado que los otros dos)^{116,117} .

Frente al primer aspecto, los diputados americanos, con cierta animosidad en Mejía Lequerica, siempre se opusieron a medidas militares y a una mano dura con los americanos disidentes (en especial con los de la Nueva Granada y Venezuela), lo que les generó entre los diputados peninsulares no pocas dudas de su real

igualitaria, pues la revolución en Ultramar era responsabilidad de otras gentes” Rafael Estrada Michel, “*Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España*”, *op. cit.*, nota 42, p. 137. Igualmente, en otro texto, Estrada se propone demostrar que “la Constitución de 1812 fue redactada mediando la suscripción de diversos compromisos de fórmula dilatoria con los heterogéneos grupos de representación ultramarina, con lo que el texto gaditano generaría distorsiones provocadoras de proyectos independentistas basados en el colapso de la Monarquía católica y en la inserción de los antiguos reinos pluriprovinciales americanos en el imaginario revolucionario de las Naciones soberanas”. Rafael Estrada Michel, “*El Hexágono imposible y el factor regnícola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas*”, Anuario de historia del derecho español, n° LXXXI, 2011, pp. 163-180 (Resumen).

¹¹⁵ Los abogados, entre los diputados americanos, jugaron un especial rol en lo que respecta a la descentralización política y administrativa como manera de afrontar las quejas criollas ante el sistema español. María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, *op. cit.*, p. 312. Sobre el rol de los abogados en la Independencia neogranadina, ya contamos con un buen trabajo de Víctor Uribe, *Honorable Lives: Lawyers, family and politics in Colombia, 1780-1850*, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2000, pp. 45-70. Igualmente, Andrés Botero Bernal, “*Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia*”, Revista Pensamiento Jurídico, n° 30, enero-abril 2011, pp. 164-169 (pp. 161-216).

¹¹⁶ Rodríguez señala otras consecuencias para el caso centroamericano: “el impulso dado a los derechos de los Estados, que había sido alentado por el experimento de Cádiz, resquebrajó finalmente la unidad de Centroamérica. Pero la experiencia política adquirida durante esa época tuvo un profundo efecto sobre la futura liberalización de la región” Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, *op. cit.*, p. 11.

¹¹⁷ Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, *op. cit.*, p. 62.

lealtad a España¹¹⁸, de manera tal que una medida militar de gran envergadura sólo vino a ser tomada con el regreso de Fernando VII al poder en 1814, que se llevó a cabo primero en Venezuela y luego en la Nueva Granada de la mano del “pacificador” Pablo Morillo, nombrado el 14 de agosto de 1814¹¹⁹, el cual empezó su tarea militar en 1815¹²⁰.

Y es que los deseos de conciliación bajo la Constitución de Cádiz impusieron un aire moderado frente a las voces bélicas que reclamaban medidas fuertes contra los disidentes americanos¹²¹, lo que explica, por demás, por qué con la segunda vigencia de dicha Constitución (1820-1823) se intentó una vez más, infructuosamente, el fin de la guerra con los rebeldes y, por tanto, de sus pretensiones de independencia¹²². Fue así como el propio Morillo, quien había

¹¹⁸ Igualmente, los diputados americanos, que lograron frenar intentonas militares, sufrieron de constantes señalamientos en lo que respecta a su compromiso para con las rebeliones americanas. Estos juicios recayeron fundamentalmente en uno de los que lideró la bancada de diputados americanos, el quiteño Mejía Lequerica, lo que ha motivado varios estudios al respecto, como el de Berruezo que señala a Mejía como alguien que consideró que la independencia sería un hecho irremediable puesto que sus exigencias a las Cortes -que podían dar freno a ese proceso- no fueron tenidas en cuenta debidamente. Agrega esta investigadora: “Llama la atención, sin embargo, que figuras sobresalientes como Beye, Mejía (Lequerica), Arizpe no ocuparan ninguno de estos puestos (la presidencia de Cortes). La razón debe atribuirse a su conducta, sospechosa de independentismo, y a su ideología liberal, en su forma más extremista, que no ocultaron, como algunos otros americanos, granjeándose la desconfianza de sus compañeros más moderados y de todos los peninsulares” María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 309. El texto entre paréntesis es propio.

¹¹⁹ Pues ya se consideraba que la fuerza era la única opción. Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, Planeta, Bogotá, 2005, pp. 240-241.

¹²⁰ El plan consistía en retomar el virreinato de la Nueva Granada para luego pacificar Perú y Mar del Plata. Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, Traducción del francés de Arturo Gómez Jaramillo, Edit. Incunables, Bogotá, 1991. Existe una biografía de Morillo que deja en claro su extracción popular; su mediocre carrera militar como infante de marina (cuerpo al que se enrola en 1791); sus rápidos ascensos, gracias a la guerra de independencia española, hasta convertirse en héroe nacional, dios para sus tropas y hombre de confianza de los mandos ingleses que combatían en la Península; su nombramiento como pacificador de América en 1814; su campaña militar -con grandes errores políticos- en Venezuela y la Nueva Granada a partir de 1815; y su regreso a España: Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, op. cit.

¹²¹ Asunto que analiza, en el marco de una historia hispanoamericana de la regulación de la guerra, Luis Ociel Castaño Zuluaga, “*Antecedentes del derecho humanitario bélico en el contexto de la Independencia Hispanoamericana*”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° XXXIX, 2012, pp. 323-368 (especialmente, pp. 338-340).

¹²² De lo que da cuenta, siempre bajo la sombra de la Constitución gaditana, Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, op. cit., pp. 139-166. En 1820 se propone desde España que asistan a Cortes tres diputados por la Nueva Granada, señalándose a Eusebio Canabal, Ignacio Sandino y Antonio Nariño (quien fue puesto en libertad para ello) como diputados mientras el Virreinato escogía en propiedad a los suyos. Cfr. José Rafael Sañudo, *Estudios sobre la vida de Bolívar*, Bedout, Medellín, 1980, pp. 186-187. Con base en esto, Morillo envía un comunicado a los insurrectos, el 17 de junio de 1820, invitándolos a la paz o por lo menos a una tregua, atendiendo el renacer de la Constitución de 1812 en España. Propone Morillo que Colombia (como ya se denominaba a las provincias neogranadinas independientes) jurese fidelidad a Cádiz y enviase dos diputados a

combatido contra los franceses en épocas de Cádiz y se dejó tentar por el liberalismo-masón¹²³, atemperó en el trienio liberal sus discursos¹²⁴ y acudió a Caracas (que luego conforma una Audiencia Constitucional bajo el amparo de Cádiz¹²⁵) para jurar allí fidelidad a la Constitución de Cádiz, cumpliendo mandatos superiores, aunque con poca fe, de que “nuevas instituciones traían nuevas esperanzas”¹²⁶. Y así es que podemos decir que el verdadero aporte del trienio liberal a la independencia fue evitar reforzar las fuerzas realistas en plena guerra contra los insurgentes. De esta forma, no sería del todo arriesgado afirmar que Riego, con su rebeldía en Andalucía, fue tan relevante como el propio Bolívar para la independencia neogranadina.

En relación con el segundo punto, los diputados americanos en general, y los neogranadinos en especial¹²⁷, lograron hacer mucho –en el papel– en lo que se refiere a una reforma sustancial del procedimiento ordinario de administración de las colonias. Su influencia fue decisiva para que las Cortes asumieran una actitud de distancia, o por lo menos de sospecha, frente a varios elementos del derecho indiano, lo que se creía facilitaría un acercamiento con los rebeldes para reclamar su regreso a la senda hispana¹²⁸, acercamiento que también se vería

Cortes (siendo elegidos por los revolucionarios Revenga y Echavarría, que nunca viajaron a Europa para tal fin, Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, *op. cit.*, p. 186), a lo que respondieron negativamente los comandantes insurrectos, aunque se pudo llevar a efecto una tregua que no dejó de producir altercados en su cumplimiento. Por cierto, queda pendiente el estudio del papel de Inglaterra sembrando cizaña entre los rebeldes, según la propia opinión de Morillo (Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, *op. cit.*, pp. 184-185, Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, *op. cit.*, p. 266).

¹²³ Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, *op. cit.*, pp. 242-243. Luego atempera sus comentarios, al señalar que no hay prueba evidente de ello, pp. 450-451.

¹²⁴ Por ejemplo en comunicados con sus subalternos aludiendo a la benevolencia del Rey al someterse a la Constitución de Cádiz, lo que lo lleva a sugerir indultos a presos políticos (comunicado del 4 de agosto de 1820 dirigido a Miguel Domínguez, Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, *op. cit.*, pp. 120-121).

¹²⁵ La cual se queja de la partida de Morillo a España, creyendo que así ya quedarán sometidos a los rebeldes (comunicado del 7 de noviembre de 1820, que se consulta en: Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, *op. cit.*, p. 127).

¹²⁶ Pablo Morillo, *Memorias (1826)*, *op. cit.*, p. 107.

¹²⁷ Armando Martínez (*Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*) registra la participación de estos diputados, en especial Mejía y Rus, a favor de la igualdad entre ambos hemisferios y la necesidad de una reforma al sistema de gobierno colonial.

¹²⁸ Mirow analiza como en las Cortes se usó el derecho indiano en varios frentes, uno de ellos era afirmar que con Cádiz se rompía el derecho indiano tan odiado, simbólicamente, por los rebeldes americanos, lo que hacía factible una recomposición de los poderes en Ultramar dejando sin sentido las revueltas criollas. Matthew C. Mirow, “*Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz*”, *op. cit.* Pero en términos generales, el derecho indiano fue la fuente más usada por las Cortes al momento de tratar los asuntos americanos y, cuando fue necesario justificar Cádiz en una constitución histórica (como lo dijo Argüelles) no se dudó en recurrir al derecho indiano. *Ibid.*, pp. 8-10, 16-17 y 28-29. Matthew C. Mirow, “*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*”, *op. cit.*,

supuestamente favorecido con el recurrido discurso gaditano de igualdad entre españoles y americanos, consagrada en varios documentos, incluso desde la Junta Central mediante decreto del 15 de octubre de 1810, norma que, por demás, estatuyó un “general olvido” entre los “países” ultramarinos donde haya habido “conmociones” si reconociesen la autoridad de las Cortes (disposición que se repitió, para evitar malentendidos y dejar en claro la intención ya manifiesta, mediante decreto del 30 de noviembre del mismo año). Por esta vía, se fortaleció una propuesta de cierta descentralización en la Constitución gaditana basada en diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales que se creía serían del agrado americano, pero dentro de una fuerte tensión con el protagonismo y centralismo que quisieron imponerse a sí mismas las Cortes¹²⁹, quienes de Cortes pasaron a considerarse Corte (pues tramitaron y resolvieron peticiones y solicitudes, varios de ellas en clave judicial, como si fuesen una Corte real)¹³⁰ y Asamblea (con “Majestad”), con lo cual de considerar a la soberanía de la nación como preexistente a ellas, termina ésta acomodándose definitivamente en aquellas¹³¹.

pp. 59-88. Claro está que la idea de una constitución histórica como fundamento de una monarquía constitucional no nació en Cádiz, sino que es fruto de las lecturas hechas a Jovellanos y Martínez Marina. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *“La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”*, op. cit., II-2.

¹²⁹ Sobre el centralismo gaditano en las Cortes, a partir del análisis dogmático del texto constitucional: Joaquín Varela, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, op. cit., pp. 45-108. Otro motor del centralismo fue la función asignada a Cortes para conocer de las infracciones constitucionales: Marta Lorente, *Las infracciones a la constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988. Igualmente, Faustino Martínez (*“Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano”*, op. cit., pp. 257-376) analiza el centralismo *de facto* frente a la Regencia y el menor centralismo *de iure* ante el Rey (si éste hubiese gobernado, de buena manera, según la Constitución). Este último trabajo aclara el rol de la Historia en el diseño constitucional (tan importante como la centralidad de la ley) y cómo se configuró una idea de Ejecutivo a partir de la práctica derivada de las mismas Cortes. De todas maneras, Lorente sugiere que dicho centralismo -proyectado a futuro desde la letra constitucional- no tenía los instrumentos requeridos para ser tal: Marta Lorente, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, op. cit., pp. 17-20.

¹³⁰ Asunto registrado, para el caso americano, por: Marta Lorente, *“De vuelta a casa’: Fernando VII, Lardizábal y la Diputación americana (Madrid, 1814)”*, en Alejandro Guzmán Brito (ed.), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas del decimosexto congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Tomo I, 2010, pp. 239-241 (pp. 231-246). Además, Lorente llama la atención sobre los riesgos en los bicentenarios del aumento de trabajos que quitan el altísimo componente jurídico que tenía el lenguaje constitucional gaditano y los procesos revolucionarios atlánticos, como los que leen con criterios modernos conceptos fundamentales para comprender el proceso constitucional revolucionario en el siglo liberal (para poner un ejemplo, el concepto de “representación”).

¹³¹ “La preeminencia de las Cortes aparecía sobreentendida desde el momento mismo en que se fundían en ellas las ideas de soberanía y Nación. En efecto, la Nación era soberana, pero esa Nación solamente existía en y por medio de las Cortes, que son, por tanto, titulares irrestrictas de

De igual manera, las Cortes, en su afán de tender lazos y mostrarse –a destiempo- como buenos jueces de la inconformidad americana, emitieron también disposiciones que tenían por objetivo ablandar las condiciones de los indios y adherirlos así al camino constitucional ibérico, especialmente en cuanto sus cargas patrimoniales¹³², lo que no pasó desapercibido en los discursos españoles en América y tuvo algunas repercusiones (que más adelante mencionaremos en el 3.2.2) en los juegos de lealtades de los indígenas en la guerra de independencia¹³³. Pero a pesar de esto, América, concluyendo, fue todo un misterio para Cádiz.

Pero tal discurso, de unas Cortes supuestamente bihemisféricas, pero que actuaban en y para la Metrópoli, atendiendo prioritariamente problemas de la Península, con una imagen muy pobre de los problemas y de la geografía americana, con mayoría de integrantes de la España europea en todas las instituciones públicas (actuantes o proyectadas¹³⁴) y convencidas de ser depositarias ineluctables de la soberanía nacional de un imperio tan vasto, no puede más que generar escozor en quien desea poderes más próximos, entre otras cosas para poderles echar mano, como fue el caso neogranadino. Además, las Cortes no contaron con la credulidad de muchos cabildos americanos (principales motores de la voluntad política del Nuevo Mundo¹³⁵) en su origen representativo (que fundaba su legitimidad mística)¹³⁶; por el contrario, ellas –las Cortes- fueron objeto de denuncia al no sentirse el americano identificado con el

ese poder en grado máximo... Por tal motivo, las Cortes recibirán de ellas mismas el título de *Majestad* e inaugurarán una clara tendencia al *asamblearismo*, al poder asambleario, al gobierno parlamentario directo por sí, a un gobierno de Convención” Faustino Martínez, “*Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano*”, *op. cit.*, p. 268 (igualmente: pp. 317-321). Tal vez esto quería decir que las Cortes ejercerían el poder legislativo “en toda su extensión” (Decreto I de las Cortes del 24 de septiembre de 1810, p. 2) en un ambiente donde no se sabía bien las competencias de cada Rama. Por último, valga señalar que Mejía Lequerica fue uno de los promotores de estas fuertes atribuciones de las Cortes (Armando Martínez Garnica, *Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*).

¹³² Cfr. Decreto del 5 de enero de 1811 por el cual “se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí a los Indios primitivos”, el decreto del 9 de febrero de 1811 de igualdad para los americanos –incluyendo a los indios- y el decreto de 13 de marzo de 1811 de exención del tributo a los indios, entre otras medidas. Igualmente: Matthew C. Mirow, “*Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz*”, *op. cit.*, pp. 6 y ss.

¹³³ Por ejemplo: Francisco Zuluaga, “*Clientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811*”, en Germán Colmenares (ed.), *La Independencia. Ensayos de Historia Social*, Colcultura, Bogotá, 1986, p. 113 (pp. 111-136).

¹³⁴ Verbigracia, mediante Decreto CXXV de 21 de enero de 1812 se crea el Consejo de Estado, desequilibrado en cuanto su representación -tal vez por la propia ignorancia en Cortes de cuántos españoles había en América-, compuesto por 20 miembros, de los cuales “seis a lo menos serán naturales de las provincias de ultramar”.

¹³⁵ “España sembró cabildos y cosechó naciones”, Víctor Andrés Belaúnde, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959, p. 17.

¹³⁶ Cfr. Marta Lorente, “*América en Cádiz*”, *op. cit.*, pp. 46-47.

mito de la representación que las sustentaba, ni con la supuesta Historia que ellas garantizaban, ni mucho menos con los actos que de ellas emanaban. Lo más grave es que en este contexto, las Cortes, las siempre auto-ponderadas Cortes, no podían entender la causa del desafecto insurreccional de aquellas tierras, incrédulos ante las palabras de amistad que se les profería¹³⁷, lo que generó entre muchos peninsulares una creencia de cierta inestabilidad emocional y proclividad natural al desorden en los habitantes americanos –en especial de venezolanos y neogranadinos- como la causa de sus desentendimientos¹³⁸. Consideraban, pues, que los extraños climas a los que estaban acostumbrados dejaban su huella en la poca cordura de sus acciones políticas¹³⁹.

Sobre el tercer aspecto, ya se había indicado que la representación de diputados neogranadinos en Cádiz cayó rápidamente en criollos (aunque el caso del noble Puñonrostro merezca anotaciones especiales), pero que no dejaron, excepto Panamá, de ser representantes suplentes sin mayor poder simbólico frente a las cabeceras de partido (capital de provincia) que representaban¹⁴⁰; pero aparte de este dato, en lo que respecta a situaciones geopolíticas, los canales de representación que se abrieron fueron fundamentalmente para criollos de las capitales de capitanías y virreinos. La Nueva Granada hizo parte de Cortes extraordinarias por medio de representantes provenientes de dos ayuntamientos (o tres, si aceptamos la suplencia de Rus): Quito y Panamá, el primero desde el 24

¹³⁷ Acciones de amistad que llevaron a la formulación de varias normas jurídicas (recogidas en su mayoría en: Eduardo Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Universidad del Rosario, Bogotá, 1999), que aun así fueron interpretadas como insuficientes (pues no daban el grado de participación a los americanos -en todos los niveles del Estado- exigido por los insurrectos) o ingenuas (ora porque se creía que disfrazaban de oveja a la tiranía, ora porque se consideraba que serían ineficaces en el Nuevo Mundo).

¹³⁸ Opinión expresada, por ejemplo, por Álvaro Flórez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, Cádiz, 1812. Además: María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 24. Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, op. cit., pp. 39 y 144. Por su parte, el diputado de Aragón, José Aznárez, afirmó el 10 de abril de 1813: "El espíritu de América está siempre por su independencia, y se halla profundamente arraigado en su corazón. Cuantas más consideraciones le tenga V.M. (las Cortes), más crece su animosidad y decidido empeño. La entereza propia de la dignidad nacional es el único remedio" Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las cortes de Cádiz: Igualdad o independencia*, op. cit., p. 104.

¹³⁹ Estamos en época de juzgar a los pueblos con base en el clima al que están acostumbrados. Montesquieu, *De l'esprit des lois*, vol. II, M. Clemont, París, 1971, p. 47. Fueron pues comunes los argumentos del clima para desprestigiar a los americanos, en general, lo que generó reacciones de todo tipo, en especial dentro del círculo geográfico de la Expedición Botánica asentada en Santa Fe. Jaime Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, Planeta, Bogotá, 1996, p. 340.

¹⁴⁰ Esta falta de representatividad, por ejemplo, movió a los representantes de Quito, Mejía y Puñonrostro, a pedir en 1811 dejar su escaño por la situación de su provincia (declarada disidente en aquel entonces), renuncia que no fue aceptada por las Cortes. María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 176.

de septiembre de 1810 hasta septiembre de 1813, y el segundo desde el 13 de mayo de 1811 hasta septiembre de 1813. Santa Fe, como ya se había señalado, no participó en tanto inicialmente (1810) se mostró inconforme con el escaso número de diputados que podían elegir los americanos y, posteriormente, por suscribir su autonomía gubernativa y luego su independencia política de España¹⁴¹. Ya con respecto a las provincias interiores de la Nueva Granada, a pesar de que éstas estaban en principio excluidas de contar con representación en las Cortes por el número limitado asignado a los diputados de América y las interpretaciones restrictivas que sufrió el reglamento de convocatoria a Cortes, hubo intentos infructuosos de algunas ciudades (Cartagena, Santa Marta y Riohacha, pero también Popayán, Quito y Panamá¹⁴²). Y, hay que decirlo, no considerar a las provincias interiores pone en evidencia el error gaditano que ayudaría a la separación política, pues la Nueva Granada no era más que un nombre dado a un territorio profundamente fragmentado e incomunicado, con continuas y prologadas desavenencias entre sus regiones y sus ciudades, pegadas por la lealtad del juramento a un liderazgo muy tibio de Santa Fe -a pesar de lo mucho que nos haga creer lo contrario la historiografía tradicional¹⁴³- todo lo cual hereda la revolución independentista de la primera república donde no se partió de un discurso supraprovincial liderado exclusivamente por una élite criolla nacional con sede en Bogotá, sino de élites especialmente criollas regionales –o incluso locales-, aliadas en varios casos con indios y pardos¹⁴⁴, y con proyectos y narraciones diferenciados¹⁴⁵, que hace de la Independencia algo complejo y asimétrico, que explica, a su vez, ese extraño panorama de rivalidades entre provincias neogranadinas gaditanas (y dentro de éstas entre absolutistas-regentistas y liberales, de un lado, y entre cabildos, del otro) y revolucionarias (con

¹⁴¹ “Esta situación, claramente revolucionaria, no respaldaba la actuación de los diputados (americanos en Cádiz) por aquel virreinato (el de Nueva Granada), que, envuelto en sus enfrenamientos (entre federalistas y centralistas), no pensaba en lo que podía resultar de las Cortes ni se molestaba en nombrar diputados propietarios. Sólo Panamá, alejada de los centros insurrectos, seguía controlada por el Gobernador peninsular, desoyendo los llamamientos (de Santa Fe) para que se enviara un representante al Congreso independiente de la autoridad metropolitana” María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz: 1810-1814*, op. cit., p. 176. Los textos entre paréntesis no hacen parte de la cita original.

¹⁴² Información similar, se observa en Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino: Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 147-148.

¹⁴³ Que siempre será mejor que la actual ignorancia de todo, incluso de la propia historia oficial, a la que se someten las nuevas generaciones. Valga el comentario, pero es más fácil hacer caer en cuenta de los mitos que hay tras los discursos históricos oficiales a quien por lo menos ha recibido alguna instrucción histórica.

¹⁴⁴ Sobre el concepto de “indios”, “pardos” y “castas” en la época, véase: María Teresa García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Diputación, Sevilla, 1998, p. 318.

¹⁴⁵ Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, op. cit., pp. 18-19.

sus disputas internas entre centralistas y federalistas¹⁴⁶, de un lado, y entre cabildos al interior de la provincia, del otro).

Ahora, ¿podría pensarse otra forma de relación mirando desde las propias convocatorias a Cortes? La respuesta es algo compleja, aunque más bien tímida, puesto que no puede confundirse el proceso de convocatorias a Cortes con el surgimiento de los grupos constituyentes criollos neogranadinos, aunque no negamos que en ciertas regiones del continente sí se dio una fuerte relación entre ambos, como fue el caso de Nueva España donde la experiencia de elección de representantes para Cortes fue una gran herencia de Cádiz para América¹⁴⁷. Pero la cosa no fue así en la Nueva Granada, especialmente porque los movimientos insurreccionales ya estaban alentados -o terminaron de alentarse- cuando se conoció la convocatoria para la elección de representantes a la Junta Central y a las Cortes, con su correspondiente forma diferenciada de asignación de curules. Entonces, el movimiento independentista neogranadino surgió con una dinámica propia¹⁴⁸, haciendo uso de ideas escolásticas, liberales e ilustradas en boga en aquel entonces, envalentonado por el vacío de poder en la metrópoli que le permitía decir cosas en ese momento que antes de la crisis monárquica nunca hubiera dicho por temor, empujado por la necesidad de satisfacerse a sí mismo en cuanto sus exigencias políticas locales y regionales¹⁴⁹ (que sería un peldaño más en el caudillismo del XIX que tanta influencia tendrían en el segundo proceso constitucional neogranadino¹⁵⁰), creyendo que así se adelantaban a los hechos para evitar así una temida guerra de castas que pondría en jaque las aspiraciones criollas¹⁵¹, e influido especialmente por el sistema provincial-federal, terminó por

¹⁴⁶ Historia de desavenencias conocida en los pasillos de la historia escolar como la “patria boba”. Pero quien desee saber de los debates ideológicos en torno a la organización territorial y política en ese período, puede remontarse con seguridad a: Robert Louis Gilmore, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, op. cit.

¹⁴⁷ Matthew C. Mirow, “*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*”, op. cit., pp. 59-88. Por tanto Cádiz sirvió de modelo (p. 76).

¹⁴⁸ Asunto que no podemos perder de vista mirando dicho proceso ya como un todo y no como un conjunto de elementos, y es el sabor propio que no puede igualarse al sabor gaditano. Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 131-164.

¹⁴⁹ John Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el Estado*, Trad. Magdalena Holguín, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1987, pp. 71-84.

¹⁵⁰ Así como en otras regiones latinoamericanas. Cristóbal Aljovín De Losada, “*La Constitución de 1823*”, en Scarlett O’phelan Godoy, *La independencia del Perú: de los borbones a Bolívar*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, pp. 351-378. Cristóbal Aljovín De Losada, *Caudillos y Constituciones. Perú 1821-1845*, IRA y FCE, Lima, 2000, cap. sexto.

¹⁵¹ Resulta que este miedo a una rebelión de las castas fue una de las bases del pacto implícito que unió a criollos y peninsulares hasta principios del siglo XIX: “El temor a las masas indígenas y mestizas constituyó un poderoso estímulo a la lealtad entre los criollos, y una fuerte razón para aceptar el dominio de los blancos, incluso si éstos eran peninsulares” John Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el Estado*, op. cit., p. 17 (en igual sentido: Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, op. cit., p. 143). Sin embargo, ante el vacío de poder generado por la invasión francesa a la Península, los criollos

lanzarse a la redacción de cartas constitucionales que, como la antioqueña de 1812 y 1815, demuestran una fidelidad (a veces contradictoria) con los modelos federales¹⁵² y con teorías modernas, aunque su práctica política y gubernativa fuese bien diferente.

Entonces, sí hubo relación entre Cádiz y la Nueva Granada desde una mirada general -y algo ligera- en cuanto los diputados neogranadinos (por ejemplo, por la participación de algunos de ellos para evitar reacciones fuertes por parte de Cádiz contra juntas insurgentes, lo que dio cierto tiempo al movimiento independentista neogranadino) y en cuanto sus influencias comunes (escolástica, liberalismo católico, ilustraciones –en especial la napolitana¹⁵³-, etc.). En lo que respecta al proceso de convocatorias, se produjo alguna relación gracias a las elecciones a diputados que se dieron en algunas ciudades neogranadinas (dejando de lado los territorios de Quito y Panamá) tales como Cartagena, Santa Marta, Riohacha y Popayán, así como la obligatoria consulta –sin que haya habido copia en sus trámites- que se hizo de los reglamentos de convocatoria a Cortes al momento de establecerse el sistema de elección indirecta y de representación territorial de colegios electorales que dieron lugar a varias constituciones provinciales neogranadinas. Igualmente, Cádiz fue jurada en algunas provincias neogranadinas y se instauraron (con poco éxito, ora por las idas y vueltas de la guerra de independencia, ora por el poco tiempo en que rigió la Constitución de Cádiz) algunos ayuntamientos constitucionales, a la par que algunas de sus disposiciones se aplicaron medianamente en ciertos territorios bajo poder español.

Pero si se trata de señalar la vía de relación más importante, ésta fue, a nuestro modo de ver, por vía de oposición: Las Cortes influenciaron a la Independencia y, con ella, al constitucionalismo neogranadino, al convertirse en un

independentistas consideraron que ese pacto se había roto por la debilidad en la que quedaba la otra parte (España); por tanto, los criollos justificaron su toma del poder argumentando que así se evitaba que los negros e indios, aprovechándose de las circunstancias, se rebelasen (por ejemplo, la consigna de José Manuel Restrepo, recogida en: Daniel Gutiérrez Ardila (comp.), *Las asambleas constituyentes de la independencia: Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)*, Corte Constitucional Colombiana y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 218). En fin, afirma Lynch (*Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el Estado*, op. cit., p. 40): “Los criollos eran hombres asustados: temían una guerra de castas, inflamadas por las doctrinas revolucionarias francesas y por la contagiosa violencia de Santo Domingo”.

¹⁵² Gilmore explica la influencia estadounidense en la concepción federalista de la primera república neogranadina y, especialmente, la evolución de esta concepción de gobierno hasta la reconquista española. Robert Louis Gilmore, *El federalismo en Colombia (1810-1858)*, op. cit., pp. 3-23. Levaggi cree que estas ideas de Provincias Unidas viene de influencias más europeas, como los Países Bajos o la Confederación Helvética: Abelardo Levaggi, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.

¹⁵³ Escobar Villegas y Maya Salazar, “La formación intelectual de los constituyentes colombianos en la primera mitad del siglo XIX”, op. cit., pp. 53-78. Más específico: Juan Camilo Escobar Villegas y Adolfo León Maya Salazar, “Otras ‘luces’ sobre la temprana historia política de Colombia, 1780-1850: Gaetano Filangieri y la ‘ruta de Nápoles a las Indias Occidentales’”, *Coherencia: Revista de Humanidades*, vol. 3, n°. 4, enero-junio de 2006, pp. 79-111.

poderoso símbolo de la España a la que se combatía. El rechazo a las Cortes (a la convocatoria, a la elección de diputados, a sus reglamentos, a sus decretos y a su Constitución) fue el motor discursivo que fortaleció y ayudó sobremanera al proceso de Independencia. Si no se hubiese gestado aquella interpretación exagerada de un constitucionalismo excluyente, déspota, conservador y chapado a la antigua, ingenuo ante el absolutismo que se escondía detrás del Rey, mercaderista (pues se adjudicaba la Carta del 12 a las conspiraciones de los comerciantes gaditanos para volver a usufructuar el monopolio de Indias) y engañoso¹⁵⁴ (pues se creyó que era un ardid para volver a la senda de la tiranía a las provincias americanas¹⁵⁵) no se habría consumado, o por lo menos no como lo conocemos, el movimiento independentista.

Esto explica, incluso, la actitud arrogante de los constituyentes neogranadinos al comparar sus obras con las de Cádiz¹⁵⁶, dejando siempre mal parada a esta última. Pero, como era de esperarse en los discursos legitimantes hechos según la conveniencia, una vez derogada Cádiz en 1814, los neogranadinos revoltosos, con el fin de minar la moral de los leales a la Corona y como forma de auto-justificarse en su ruptura política, empezaron a aplaudir a la Constitución de Cádiz, ahora humillada por la arrogancia de “El Deseado”, elogiándola como norma moderna pero que no pudo sobrevivir, y no hubiera podido sobrevivir, a la tiranía¹⁵⁷. De esta manera, esperaban acercar a la senda independentista a los neogranadinos que fueron leales a la Corona por respeto y

¹⁵⁴ Opinaba un testigo de la época, José Manuel Restrepo, de las Cortes de Cádiz: “puede afirmarse que era una red que se les tendía para conseguir su reunión a la Monarquía española”. Citado por: Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela: 1811-1830*, op. cit. p. 157.; Sobre J. M. Restrepo, véase: Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, Bogotá, Medellín, 2007. También: Andrés Botero Bernal, “Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia”, op. cit., pp. 164-169. José Manuel Restrepo dio lugar con su trabajo de “Historia de la revolución de la República de Colombia” a la narración histórica que justificaba una nación-Estado. Esta narración es considerada como el inicio de la “historia-prisión” pues la historia de la independencia quedó reducida a la visión de este antioqueño (Germán Colmenares, “La historia de la revolución por José Manuel Restrepo: una prisión historiográfica”, en Germán Colmenares et al, *La Independencia. Ensayos de historia social*, Colcultura, Bogotá, 1986, pp. 7-23) o como el “mito de la Independencia” (por Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, op. cit., pp. 13-28). Este mito se caracteriza, entre otras cosas, por (a) la invisibilización del papel de las castas (negros e indios) en la independencia haciéndola ver como un proceso liderado por las élites blancas y (b) la creencia que había una unidad política en el Virreinato centrada en Santa Fe por lo cual la independencia se debe leer más en clave nacional que regional.

¹⁵⁵ Baste ver los documentos al respecto, aportados por: Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 131-164.

¹⁵⁶ Comentarios traídos por: Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 142-143.

¹⁵⁷ Ver los documentos citados al respecto presentes en: Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 143-144.

afecto a la Carta bihemisférica¹⁵⁸. En este sentido, por oposición, surgió una relación.

Concluyendo este apartado, una forma, clásica y bien tratada por demás, de relacionar Cádiz con América es por medio del análisis de los diputados ultramarinos que hicieron del puerto su casa durante la invasión napoleónica. En este sentido, por parte de la Nueva Granada, entendido este territorio en un sentido amplio para abarcar así Panamá y Quito, formaron efectivamente de tal cuerpo constituyente seis personas: Caicedo (Santa Fe), Puñonrostro (Quito), Mejía (Quito), Rus (Santa Marta), Ortiz (Panamá) y Cabarcas (Panamá). Y decimos efectivamente porque intentonas de enviar otros diputados existieron, pero quedaron en deseos de representación política en los avatares de crisis monárquica.

De los seis diputados, cuatro iniciaron como suplentes (logrando uno de ellos el carácter de propietario bien andado el camino de las Cortes), poniendo de patente que los americanos (o mejor dicho, los cabildos de criollos neogranadinos insurgentes) no participaron ni querían participar del mito de fundación que legitimaría las Cortes: una elección de sus diputados desde el seno mismo de la nación católica. Esto terminaría por minar, junto a otras circunstancias bien conocidas, las Cortes mismas, en especial en sus intentonas de amistarse con los insurrectos neogranadinos.

Igualmente, dejamos en claro que -a pesar de la imposibilidad de la Constitución de Cádiz, no sólo para una América que le era completamente desconocida, sino incluso para la propia España-, la labor de los diputados americanos en general, y de los neogranadinos en especial, fue importantísima, en especial en el frenético y curioso Mejía Lequerica quien, junto a otros diputados del Nuevo Mundo, como Ramos Arizpe por dar un caso, puso un alto nivel en el liberalismo católico que circuló entre los asientos de las Cortes.

Se señaló también que el constitucionalismo gaditano, mucho más rico que la propia Constitución de 1812, era imposible para socavar la independencia neogranadina, en especial, y la americana, en general. Y esto se debió a que América era desconocida para las Cortes, y no sólo en cuanto sus particularidades gubernativas (que no es poco) sino también en cuanto su territorio y población. Esto implicó, entonces, que la América (o Ultramar, para ser más textuales) de la que se hablaba en Cádiz era más la América imaginada por mentalidades europeas; esto es, Cádiz creía ver al Nuevo Mundo cuando en verdad veía a su propio ombligo. Sumado a esto, la no representación neogranadina (una real, no por suplencias) en las Cortes, evitó que la mayoría de los cabildos criollos -los mismos que lideraron la revuelta independentista-, actores fundamentales de la política del Virreinato, se sintiesen parte de la nación bihemisférica en nombre de

¹⁵⁸ Era común, por ejemplo, arengar “viva las Cortes” como forma de decir “muera la Independencia”. Incluso, ambas arengas estaban una al lado de la otra, en la proclama realista de Valencia, Venezuela, del 12 de julio de 1811. Ver: “*Patriotismo recomendable de la Villa de Cura*”, *Gazeta de Caracas*, del martes 24 de septiembre de 1811, Tomo I, n° 51, artículo denominado.

la cual las Cortes gobernaban, en su sentido más amplio, en ausencia del Rey. Así las cosas, la revolución no sólo era posible sino que parecía ya el único camino para quienes deseaban, desde otras lógicas, poderes más próximos a los cuales fuese más fácil echar mano. Allí está la más importante y real relación de Cádiz con (el constitucionalismo de) la independencia: fue uno (tal vez el mayor) de sus motores.

No obstante, Cádiz no fue sólo silencio para la Nueva Granada, pues tal como lo mencionaremos más adelante, no faltaron cabildos y corporaciones que la juraron, por juegos estratégicos de poder, por estar bajo ocupación militar española, o por otras razones. Igualmente encontramos algún ejercicio de ciertas instituciones gaditanas en las provincias neogranadinas que permanecieron leales (como exención del tributo indígena, instauración de algunos ayuntamientos constitucionales, etc.). Pero hay que decirlo, Cádiz, a pesar de todo, no logró el nivel de eficacia que sí tuvo en otras partes del territorio americano en tanto que las urgencias de la guerra (civil) de independencia eran mayores que las ansias de “estar en Constitución”¹⁵⁹.

3.2. Cádiz como norma vinculante en la Nueva Granada

Antes que nada, surge la pregunta sobre cómo determinar la validez y la eficacia de una norma en aquel momento. En primer lugar, no podemos confundir, analíticamente, el concepto de influencia (que no discutimos, si nos atenemos a lo escrito hasta este momento) con el de vigencia (esto es, considerar aquella Constitución como norma válida), ni mucho menos con el de eficacia. Tristemente, por no marcar esta distinción muchos trabajos se exceden o se quedan cortos al momento de dejar en claro sus conclusiones.

Es que el concepto de influencia, tal como lo señala Vanegas¹⁶⁰, no es claro para los historiadores, ni mucho menos para los iushistoriadores justo por su formación jurista –estamos acostumbrados, por el formalismo que se nos ata a la espalda, más a hablar de lo vigente-.

Esto permite a Vanegas centrar su crítica al difusionismo que provoca hablar de influencias –palabra tan predilecta como peligrosa- en los siguientes aspectos: a) Ante tal variedad de fuentes, fruto de una élite cosmopolita, ¿cómo rastrear todas esas fuentes que entran en un mismo escenario político desde diversos ángulos para concluir que una influye en otra? b) ¿Cómo aislar las “influencias” de cadenas interminables con el pasado? Todo sería fruto de influencias del pasado, y las influencias a su vez fueron influenciadas, estableciéndose cadenas imposibles de seguir. c) ¿Cómo interpretar las semejanzas entre dos discursos?

¹⁵⁹ Diferenciando, claro está, “tener una constitución” de “estar en constitución” (Pablo Lucas Verdú, “Tener y estar en Constitución”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n° 85, 2008, pp. 322-334).

¹⁶⁰ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, *op. cit.*, pp. 159-164.

Decir que de la semejanza hay prueba de influencia de un discurso sobre el otro, puede ser una forma reducida de ver las cosas, en tanto que pudieron ser similares, por decir algo, porque ambos movimientos –parecidos en su formación y en la disposición de medios- respondieron de forma cercana ante los mismos retos, pero esto no implica que uno sea “escribano” (copista) del otro, que uno se deba al otro, como parecería sugerir la tesis difusionista, “terminando así por impedir un verdadero comparatismo”¹⁶¹, es decir, uno que no parta de pretensiones notariales de hacer partidas de paternidad cada vez que compara discursos. Y, d), agregamos de nuestra cosecha, aunque se hubiesen presentado influencias, incluso copias textuales, bien sabe cualquiera que un sistema en su conjunto no es igual a sus elementos individualmente considerados, por tanto, aunque los componentes hubiesen sido iguales, el resultado sistémico de los mismos sería diferente puesto que las interrelaciones entre los componentes es siempre particular y los contextos cambian: un sistema siempre será más que la mera suma de sus partes.

De esta manera, opina Vanegas que lo mejor es considerar a las constituciones neogranadinas como “textos coherentes en sí mismos” (lo que no quiere decir que fueron perfectos) y no como una suma de influencias de España, Estados Unidos, Francia y/o Inglaterra, lo que ya deja en claro, por demás, que la recepción de ideas y textos, que sí hubo, fue muy creativa y que éstas, al interactuar con otras instituciones y con contextos tan particulares, tomaron dimensiones diferentes del sistema matriz¹⁶².

Clavero, por ejemplo, encuentra, con agudeza, una fuerte similitud en un aspecto esencial en ambos constitucionalismos: la deconstitucionalización de las naciones indígenas que se produce en uno y otro con el fin de integrarlas, incluso a la fuerza, en una nueva construcción narrativo-constitucional (más imaginada que real¹⁶³): la nación española o neogranadina, según el caso¹⁶⁴. Dicho con otras palabras, la construcción de una entidad soberana moderna (nación católica para Cádiz, pueblo católico para la Nueva Granada) supondría un contrato social con fuertes características raizales, pero no para un reconocimiento de una plurinacionalidad de facto (al punto de que se suscribían acuerdos, normas o

¹⁶¹ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., p. 162.

¹⁶² Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 163-164. En similar sentido, Daniel Gutiérrez, “Introducción”, op. cit., p. 30.

¹⁶³ “El lenguaje jurídico se caracteriza por ser performativo, esto es, por generar realidad con las palabras. La Nación Española existe como ciudadanía desde que la Constitución la nombra”. Bartolomé Clavero, “Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)”, op. cit., p. 47; además: pp. 80 y 102, entre otras.

¹⁶⁴ Bartolomé Clavero, “Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)”, op. cit., especialmente pp. 89-99. Este trabajo analiza cómo fue el proceso de deconstitución de las naciones indígenas en la Nueva Granada, durante los doscientos años de existencia de la República de Colombia. Muy relevante, por demás, el relieve que el autor le da al papel que jugó la Iglesia en apoyo del Estado para dicha deconstitución.

tratados entre las naciones indígenas y la administración española), sino para una homogeneidad artificial de forma tal que lo “extraño” (en cuanto cultura, color de piel e incluso simple conducta) tuviese que acomodarse a lo “normal” (representado especialmente en la cultura blanca y mestiza)¹⁶⁵. Entonces, la Constitución impuso procesos de destrucción de identidades nacionales, esto es, la Constitución de-constitucionaliza de entrada al indio y al negro. Clavero, a partir de esta doble ocurrencia (una entidad soberana deconstituyente simultánea en ambos lados del Atlántico), sugiere un entronque sustancial o incardinación del constitucionalismo gaditano sobre el neogranadino, a pesar de la vigencia precaria e irregular de la primera en el territorio colombiano, “pero no marcadamente inferior a las Constituciones”¹⁶⁶ independentistas de la segunda.

Algo similar piensa el buen constitucionalista crítico colombiano, Sanín, quien señala que una importante herencia de Cádiz fue el concepto de nación, invento moderno, reaccionario, excluyente y eurocéntrico, que implicó la pérdida de la oportunidad de una democracia real, desde abajo, en Hispanoamérica¹⁶⁷. Obviamente, desde (las interpretaciones en) el presente, es mucho más fácil observar las consecuencias que generó un hecho e incluso esquematizar razonablemente las ideologías políticas que se identifican con ese acontecimiento, pues, a fin de cuentas, el presente, como temporalidad extendida, permite entrar – hacerlo inteligible- al pasado con mejores herramientas comprensivas que los propios hombres de los que hablamos en los trabajos históricos. Sanín, verbigracia, pone casos muy relevantes donde queda en evidencia, desde nuestros ojos, la exclusión que implicó ese concepto de nación o pueblo soberanos por los que se derramó tanta sangre. No obstante, fuera del posible pero no seguro debate sobre anacronismo, ¿la Nueva Granada heredó directamente el –odiado- concepto de Nación de Cádiz? Pues no es tan fácil

¹⁶⁵ Asunto que, por demás, nos remite el eterno debate sobre si el concepto de nación en Cádiz fue una creación de Cortes o un reconocimiento a una entidad ya existente y, por tanto, que legitima las Cortes. Pero antes de que el lector tome cualquier decisión, que no deje de leer las sabrosas páginas de Marta Lorente, “*La nación y las Españas*”, op. cit., pp. 101-142, en especial pp. 105-110.

¹⁶⁶ Bartolomé Clavero, “*Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)*”, op. cit., p. 94.

¹⁶⁷ Ricardo Sanín, “*La Constitución de Cádiz o la antimateria de la democracia latinoamericana*”, op. cit. Sin embargo, por más excluyente que fuese, siempre podrá compararse Cádiz con otros momentos como para considerar que la Carta gaditana, en lo que toca con las castas, “representó, sin duda, un avance respecto a su incontestable exclusión durante el pasado” Víctor Uribe, “*La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821*”, en Heraclio Bonilla (ed.), *El impacto de la Constitución Liberal de 1812 en Hispanoamérica y España*, Universidad Nacional de Colombia/Fundación Gilberto Alzate Avendaño, Bogotá, 2012, p. 286 (pp. 272-303). Igualmente, Jaime Rodríguez, “*Las primeras elecciones constitucionales en el reino de Quito, 1809-1814, 1821-1822*”, Procesos, 1999, pp. 21-21 (pp. 3-52). Víctor Uribe, “*El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814*”, en Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 259-260 (pp. 243-278).

creerlo, y como la ciencia trabaja bajo presunciones de falsedad, mientras no se demuestre que tal cosa es cierta, se presume que no lo es.

Partamos de lo que hay: similitudes funcionales e institucionales entre dos constitucionalismos que fueron jurados en diferentes territorios de la Nueva Granada y que tuvieron eficacias limitadas en especial porque las necesidades políticas inmediatas, fuertes en momentos de guerra, sobrepasaban las exigencias de “estar en Constitución”. En este caso, bien podría pensarse que una incardinó en la otra (o dicho en otros términos, una heredó a la otra) la función deconstituyente derivada de una esencia soberana excluyente. Pero, ¿no podría ser mejor decir que una influyó en la otra (asunto diferente a la incardinación), que ambas bebieron de fuentes comunes sin estar directamente entroncadas entre sí o, incluso, que dieron respuesta similar ante un reto similar (la construcción de Estado fundado en un mito de identidad cultural) por los procesos formativos comunes que tenían los constituyentes a cada lado del Atlántico?

En este sentido, si aceptamos por estos elementos comunes -y sin los matices del caso- a Cádiz como constitución colombiana, pues ya habría que empezar a abrirles espacio, tanto en la historia constitucional patria como en las colecciones de normas fundamentales nacionales, a tantas otras constituciones que van desde la de Estados Unidos, pues su influencia en nuestro constitucionalismo es evidente en la primera república donde predominó el estatuto federal-provincial, hasta más recientes como la española de 1978, de la que tanto se alimentó la constitución colombiana de 1991. Obviamente, volviendo a los tiempos que nos preocupan, podría replicarse con buenas razones que la Constitución de Cádiz fue jurada en ciertos territorios de la Nueva Granada (a diferencia de la estadounidense) y que la dependencia cultural neogranadina hacia la Metrópoli contribuye a considerar como suficiente el argumento anterior (esto es, que puede presumirse que el constitucionalismo gaditano hizo parte del constitucionalismo neogranadino puesto que la Nueva Granada estaba vinculada fuertemente a España más que otros territorios). Pero, Cádiz no fue jurada por la República, antes bien, fue rechazada por ella, por lo cual Cádiz sería Constitución jurada por (las provincias que aún se sentían en) el Virreinato (si de esto quisiésemos hacer una historia constitucional). No podemos olvidar que justo en la Nueva Granada, la convocatoria a las Cortes y la propia Constitución de Cádiz fueron vistas por los hombres que lideraron las constituciones de independencia, como instituciones de despotismo y fueron usadas, con convicción o por mero oportunismo, como *slogan* de campaña anti-hispánica, aunque en el fondo, y como sucede con los motes, los *slogan* casi nunca son justos con lo etiquetado, puesto que ambos constitucionalismos tenían cosas en común y, recordémoslo, que los diputados americanos en las Cortes le salvaron en más de una vez el pellejo a la revolución independista de la primera república.

Incluso, aplicando la famosa aunque no siempre bien entendida “navaja de Ockham” podría decirse que entre dos posibles explicaciones a un fenómeno, debe preferirse la que requiera menos elementos combinados para el efecto. En ese caso, sostener que la similitud de procesos e instituciones puede deberse a

que compartían las mismas fuentes, la misma cultura constitucional trasatlántica, es una respuesta preferible a la que señala que dichos procesos e instituciones comunes ponen en evidencia la relación sustancial de una sobre la otra, o más aún, la incorporación de una en la otra.

En fin, si se quiere hilar más delgado, podemos partir con relativa seguridad que hubo influencias entrambos, pero dicha influencia no puede establecerse sin los matices del caso, si se quiere generalizar, por lo dicho anteriormente, aunque viendo institución por institución, haciendo exámenes más allá de lo filológico y sociológico, podría llegarse a comprobar préstamos de un constitucionalismo a otro, pero esto, incluso, tampoco demuestra nada fehaciente, pues ese mismo proceso de examen se le puede hacer al constitucionalismo gaditano frente a otras experiencias político-jurídicas previas para quedar en evidencia que todo hace parte de un complejo y mayor circuito constitucional que no se agota entre dos extremos comunicados (Cádiz y la Nueva Granada), sino que si de representarse se trata, estaríamos más ante un poliedro (si se quiere, un fractal) más que ante una simple y reducida línea.

Pero sí es necesario, como Clavero lo hace¹⁶⁸, revisar con marcado interés tanto el constitucionalismo provincial de la primera república como el constitucionalismo gaditano, para entender y evaluar el constitucionalismo neogranadino que, tristemente, muchos han creído arranca con la segunda república (esto es, desde 1821).

Sin embargo, no sigamos hablando de las influencias, que de eso ya hay literatura, aunque a veces exagerada en momentos de bicentenarios. Ya el lector tiene en las notas de pie de página que aportamos suficientes materiales para hacer su propio recorrido si su interés está en descifrar zonas comunes entre ambos constitucionalismos y, a partir de ello, determinar las posibles influencias de uno sobre el otro. No obstante, como este no es nuestro interés en este lugar, sigamos nuestro camino.

Volvamos sobre terrenos más jurídicos: vigencia. ¿Cómo determinar la vigencia de una norma en un territorio concreto en aquel entonces? Pues partiendo de la emisión del discurso normativo y después del acto de aceptación de la misma: el juramento. Sobre el primer asunto es poco lo que podemos decir, puesto que la Constitución de Cádiz fue emitida como un discurso global (ya que realmente no fue sólo bihemisférica, en tanto su pretensión de validez llegaría hasta Asia, África y Oceanía) y, en tal sentido, fue remitida a todas partes con claras consignas de hacerse el ritual (que supone un elemento místico, a la par que político) de su juramento. Y aquí es cómo llegamos a algo más grande: la

¹⁶⁸ Bartolomé Clavero, "*Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)*", *op. cit.*, pp. 98-99. Muchas de sus ideas son desarrollo de otras ya expresadas en: Bartolomé Clavero, "*Constituciones y pueblos. Entre Cádiz y México, Europa y América*", en Bartolomé Clavero, José María Portillo y Marta Lorente, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Ikusager y Fundación para la libertad, España, 2004, pp. 11-51 (especialmente, pp. 29-31).

Constitución de Cádiz, como lo veremos más adelante, fue jurada en varios territorios neogranadinos. Pero la cosa no termina aquí, puesto que, guiados por recientes estudios que han puesto sonido donde antes había silencio, puede hablarse de eficacia (que supone entonces alguna validez) de Cádiz, especialmente en dos aspectos: cambios en la estructura política territorial (diputaciones provinciales –en vez de un sistema federal¹⁶⁹- y ayuntamientos constitucionales) y los reclamos de castas en aquello constitucional que jugaba a su favor (exención del tributo como el caso más emblemático). Pasemos pues analizar estos aspectos.

3.2.1. Juramento de Cádiz en la Nueva Granada

Como ya se dijo, varias provincias neogranadinas desearon participar en las Cortes, llegando a elegir diputados, algunos de los cuales no llegaron a feliz término. Pero más allá de eso, la Constitución fue jurada en varios territorios del Virreinato, aspecto que nos da buenos elementos para pensar que Cádiz no fue, por lo menos no en todo el territorio del Virreinato, una norma enemiga, y decimos norma conscientemente -pero el que sea jurídica o no es otra cosa- en tanto que

¹⁶⁹ El modelo federal fue rechazado por las Cortes, según Ramos, porque se anhelaba un régimen de ley única para todos los españoles pero con ánimos de cierta autonomía administrativa. Demetrio Ramos, “*Las Cortes de Cádiz y América*”, Revista de Estudios Políticos, n° 126, Madrid, 1962, p. 491 (pp. 460-475). Por su parte, Fernández explica los motivos (especialmente en el antifederalismo de Argüelles, entre otros) por los cuales el modelo norteamericano no era atractivo para los ilustrados españoles y los diputados gaditanos, primero pues era mirada como un peligro pues fue un discurso de legitimación de la independencia de las colonias ante Gran Bretaña, segundo porque no se quería un sistema que pusiese en duda la reivindicación nacional y central de privilegios, tercero porque no se quería renunciar a la monarquía. Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, “*La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*”, op. cit., especialmente punto I. En fin, “les parecía tan lejano ideológica como geográficamente” Joaquín Varela, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, op. cit., p. 103. Otros datos del rechazo gaditano al sistema federal, que ya hacía carrera en la Nueva Granada, Bartolomé Clavero, “*Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)*”, op. cit., pp. 95-96 y bibliografía allí citada. Joaquín Varela, *Tres ensayos sobre historia constitucional*, op. cit., pp. 88-89. En un análisis reciente, Clavero ha hablado de las posibilidades federalistas que abrió la Carta de 1812, muy a pesar de las constantes referencias que prohombres del grupo liberal metropolitano, como Argüelles (sesión del 9 de enero de 1811, Diario de Sesiones, pp. 329-330 y sesión del 21 de noviembre de 1811, III, p. 2310) o el Conde de Toreno hicieron respecto un cierto sistema federal como el peor de los fantasmas que enfrentaba la acéfala Nación española. Bartolomé Clavero, “*Cádiz como Constitución*”, Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios, vol. II, Universidad de Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Casino gaditano, Sevilla, 2000, p. 234. Incluso, por más intención legicentrista en Cádiz, con ella era imposible eliminar las prácticas del derecho local (como en el derecho de Indias, al respecto, ver: Eduardo Martíre, *1808: La clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, op. cit., pp. 39-47; Matthew C. Mirow, “*Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz*”, op. cit., pp. 4-5 y 25), por lo cual ¿el legicentrismo inocuo no era una forma de continuar ante el odiado régimen indiano a la vez que una forma de ratificar lo importante que hubiese sido una federalización como forma de conjurar la crisis atlántica?

al ser jurada cumplía un requisito fundamental en su momento¹⁷⁰, aunque no basta con este acto para afirmar su validez plena, a pesar de la pompa con que se hacía y de las hipérboles con que se adornara todo informe que se enviaba a las Cortes o a otras autoridades al respecto.

En esta línea, y para fortuna nuestra, ya hay importante bibliografía en los tres frentes requeridos: i) sobre la importancia del juramento político para la recepción de normas básicas de organización política¹⁷¹; ii) sobre el rol del juramento político (el de los diputados, el de los funcionarios y el de la nación católica) como punto de partida -y no como consecuencia- de la Constitución de Cádiz de 1812¹⁷²; y, iii) sobre el juramento político de la Constitución de Cádiz en territorios neogranadinos. Pero, por motivos de espacio, pasaremos directamente al tercero de estos puntos, aunque con un enfoque algo diferente al dado por los que hasta el momento han escrito sobre el tema.

Para empezar, bien dice Mayorga¹⁷³ que el:

“proceso fue en extremo desigual y complejo, reflejo de las especiales circunstancias geográficas, económicas y sociales del territorio, al punto de no poderse afirmar la vigencia de tal

¹⁷⁰ Al respecto, dice Duby, aunque refiriéndose a la sociedad medieval: “Todo acto social de alguna importancia debía ser público, cumplirse delante de una asamblea numerosa, cuyos miembros guardaban ‘en depósito’ el recuerdo, y de los cuales se esperaba que más adelante den testimonio, eventualmente, de lo que habían visto o escuchado. Las palabras, los gestos, formaban parte de un ritual para que se impriman mejor en la memoria del grupo y para ser relatados en un futuro. Al envejecer, los testigos se sentían obligados a transmitir a su descendencia aquello que conservaban en la memoria, y esta herencia de recuerdos se deslizaba así de una generación a otra” Georges Duby, “*La memoria para el historiador*”, Trad. Luciana Volco, Zona Erógena, n° 36, 1997, p. 2 (pp. 1-8), versión disponible en la Web (consultado 22-10-2012): <http://librosabiertos.es/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=1136&Itemid=1>.

¹⁷¹ Donde brilla: Paolo Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Il Mulino, Bologna, 1992.

¹⁷² Dado que fue por medio de la religión, según las prácticas heredadas del Antiguo Régimen, que se garantizó la obediencia al poder establecido constitucionalmente, por lo cual, dice Lorente, fue el juramento lo que dio lugar al constitucionalismo gaditano y no viceversa. A su vez, fue el juramento religioso gaditano el que suplió el déficit representativo del que adolecían las Cortes para otorgar legitimidad a sus normas, incluyendo a la propia Constitución. Marta Lorente, “El juramento constitucional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118. Marta Lorente, *Las infracciones a la constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la constitución*, op. cit.; Marta Lorente, “*La nación y las Españas*”, op. cit., pp. 113-120.

¹⁷³ Fernando Mayorga, “*La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada*”, en José Antonio Escudero (Dirección), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Tomo III, Espasa, Madrid, 2011, p. 722. Los textos entre paréntesis son propios. Existe una nueva versión de este texto (en: Andrés Botero (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada*, Universidad de Medellín, Medellín, 2013, pp. 185-209). Sin embargo, seguiremos citando el trabajo publicado en el 2011.

texto (el gaditano) en la totalidad de las provincias (de la Nueva Granada) e, incluso, en algunos casos, en la totalidad de una provincia. Las tensiones entre ciudades, villas y parroquias, nacidas en el período hispánico, formaron un espectro difícil de entender, que alcanzó plena manifestación en la ruptura que se generó con los sucesos de 1808”.

Pues bien, las provincias, ciudades, villas y pueblos (de indios) que juraron obediencia a la Constitución de Cádiz fueron¹⁷⁴:

Provincias	Ciudades o Poblamientos	Fecha de las juras
Panamá ¹⁷⁵	Panamá	23 a 26 de agosto de 1812 ¹⁷⁶ Julio de 1820
Portobelo y Veraguas	San Felipe de Portobelo	19 de septiembre de 1812 Julio de 1820
	Santiago de Veraguas ¹⁷⁷	3 y 4 de octubre de 1812 12 y 13 de julio de 1820
	Villa de Los Santos	17 y 18 de octubre de 1812
	Natá	24 y 25 de octubre de 1812

¹⁷⁴ Cuadro tomado de: Armando Martínez Garnica, "Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz", *op. cit.*, pp. 137-138. Agradezco al autor su autorización para reproducirlo. No obstante, hemos enriquecido el cuadro con otros datos relevantes.

¹⁷⁵ A la que dedicó unas palabras el diputado neogranadino José Joaquín Ortiz, transcrito en: Jairo Gutiérrez Ramos y Armando Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Academia Colombiana de Historia y Universidad Industrial de Santander, Bogotá, 2008, pp. 215-216.

¹⁷⁶ Castellero señala que la jura fue el 23-24 de septiembre de 1812. Alfredo Castellero Calvo, "Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824", *op. cit.*, p. 113.

¹⁷⁷ En sesión de las Cortes del 20 de mayo de 1813, se informa del juramento del "gobernador, ayuntamiento, pueblo y clero de la ciudad de Santiago de Veragua" (Diario de Sesiones, p. 5328). En esa misma sesión, se recibe informe del juramento de la Audiencia de Quito "que reside en Cuenca del Perú" (!).

Darién del Sur	Santo Domingo de Fichichí	10 de octubre de 1812
	San Francisco Javier de Yavisa	8 de noviembre de 1812
	Jesús María de Pinugana	14 de noviembre de 1812
	San Antonio de Zeutí	20 de noviembre de 1812
	Santa Cruz de Cana	25 de noviembre de 1812
	San José de Molineca	16 de noviembre de 1812
	Chapigana	19 de noviembre de 1812
	Real de Santa María	19 de noviembre de 1812
Riohacha	Riohacha	17 y 18 de octubre de 1812
Santa Marta	Santa Marta	26 de septiembre de 1812
	Chiriguaná	25 de octubre de 1812
	Valledupar	Octubre de 1812
	Ocaña ¹⁷⁸	Octubre de 1812
	El Banco	Octubre de 1812
	Tenerife	Octubre de 1812
	Tamalameque	Octubre de 1812
Pamplona ¹⁷⁹	San José de Cúcuta	Junio de 1812

¹⁷⁸ Supone Armando Martínez ("*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*", *op. cit.*, p. 140) que llegó a tener ayuntamiento constitucional.

¹⁷⁹ Inicialmente Pamplona, motivado más por un problema local con su corregidor español (al que se acusaba de favorito de Godoy) y siempre con el trasfondo de su enemistad con Girón, se puso en la senda del constitucionalismo rebelde (Cfr. Armando Martínez Garnica, "*La independencia en Pamplona y El Socorro*", Revista Santander: Segunda Época, n° 5, Universidad Industrial de Santander, marzo 2010, pp. 16-31). Pero luego, con ocasión de los vaivenes de la guerra civil, se declara, luego de las purgas de rigor, gaditana.

	Villa del Rosario de Cúcuta	Junio de 1812
	Salazar de las Palmas	Junio de 1812
	San Faustino de los Ríos	Junio de 1812
	Parroquia de San Cayetano	Junio de 1812
Popayán ¹⁸⁰	Popayán	18 de septiembre de 1813
	Cali	14-15 de noviembre de 1813 ¹⁸¹
	Buga	Noviembre de 1813
	Pasto ¹⁸²	23 de julio de 1813 ¹⁸³ 8 de septiembre de 1820
Barbacoas	Santa María de Barbacoas	6 y 7 de enero de 1813
	Santa Bárbara de Iscuandé	6 de marzo de 1813
Quito	Ciudad de Quito	Abril de 1813
Guayaquil	Santiago de Guayaquil	22 y 24 de enero de 1813

¹⁸⁰ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", en Alberto Guillón Abao y Antonio Gutiérrez Escudero (coords), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, vol. 2, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2012, pp. 49-61. Este texto, informa por demás, sobre las dificultades interpretativas para la erección de los ayuntamientos constitucionales, dejando en claro la flexibilidad que se seguía en este sentido.

¹⁸¹ Archivo Histórico de Cali, Fondo Cabildo, Tomo 38, ff. 345v-346r. Demetrio García Vásquez, *Revaluaciones históricas para la Ciudad de Santiago de Cali*, Tomo I, Palau, Velásquez & Cia., Cali, 1924, pp. XXII-XXIII del Apéndice. Igualmente, "Constitución de Cádiz en el Valle del Cauca", Periódico *El Tiempo*, Bogotá, 22 de julio de 1937, pp. 3-4.

¹⁸² Del que aporta interesantes datos: Jairo Gutiérrez Ramos, "La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822", *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 207-224 (en especial, pp. 214-217).

¹⁸³ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", *op. cit.*, pp. 49-61.

Cartagena	Cartagena	10 y 11 de junio de 1820
-----------	-----------	--------------------------

Como podrá verse, los territorios neogranadinos (excluyendo los dependientes de la Audiencia de Quito y la Capitanía General de Venezuela que tenían una gran autonomía¹⁸⁴) que juraron la Constitución no fueron pocos –ni estaban mal ubicados- aunque ya la mayor parte del Virreinato estaba fuera del relativo control de España¹⁸⁵, y dicho juramento, como lo veremos más adelante, se debió en no pocos casos a alguna razón que va más allá de un simple amor por la Corona. En varias ocasiones, el acto de juramento se debió a motivos externos más allá de la simple voluntad de asumir un vasallaje, puesto que la Constitución de Cádiz, y esto es algo que no podemos pasar por alto, fue asimilada malamente por muchos de los actores del conflicto, puesto que los revolucionarios la consideraron como un fruto de una voluntad sin poder de representación que fortalecía una monarquía que ya había sido considerada como tiránica, y por los monarcómanos como una expresión liberal peligrosa para los intereses del reino en momentos de crisis (ante Francia, de un lado, y ante los revolucionarios, del otro). No obstante, a pesar de esta contradicción, no tuvieron más remedio los no-independentistas que jurarla como forma de marcar su oposición a la revolución y, por qué no, aprovechar los elementos liberales de la Constitución híbrida para llamar al orden a los revolucionarios moderados.

Además, no podemos dejar de lado el factor relativamente común de juramento de los cabildos a la usanza corporativa, cosa que no nos extraña en tanto el cabildo se asienta como el lugar natural de gobierno de las castas -ante la ausencia de fueros-, lo que se verifica en la historia con su protagonismo en las fiestas y en la dación de la noticias por los acontecimientos del reino (matrimonios reales, nacimientos o muerte de reyes o herederos, declaraciones de guerra, sentencias de muerte, etc.)¹⁸⁶. Pero veamos caso por caso.

Riohacha jura la Constitución de Cádiz, por medio de su Cabildo, el 17 de septiembre de 1812 pues, por su posición estratégica, se entendía más vinculada

¹⁸⁴ Donde fue jurada en algunos territorios. Por ejemplo, mediante oficio del comandante general del ejército nacional de Venezuela, Domingo Monteverde, al secretario de Estado, se informa de la publicación por el estado militar de la Constitución de Cádiz, con fecha del 30 de noviembre y enviada el 01-12-1812 (Archivo General de Indias, Estado 63, no. 40). Igualmente, con fecha del 22-11-1812, el comandante general del ejército nacional de Venezuela informa al ministro de Estado de haber señalado días para la publicación de la Constitución por el estado militar y por la ciudad de Caracas (Archivo General de Indias, Estado, 63, no. 39).

¹⁸⁵ Carlos O. Stoetzer, “*La Constitución de Cádiz en la América española*”, *op. cit.*, p. 655.

¹⁸⁶ Julián Velasco Pedraza, “*Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo Reino de Granada, 1747-181*”, en Orián Jiménez y Juan David Montoya (eds), *Fiestas, memoria y nación: ritos, símbolos y discursos. 1573-1830*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 107-129.

con España que con los territorios interiores¹⁸⁷. Además, influyó fuertemente en su decisión la búsqueda de la regularización del contrabando (un importante motor económico de la región), el aumento de valor de su puerto (como alternativa a la rebelión de otros puertos caribeños como Cartagena) y como forma de responder a las necesidades de los indígenas, casta bien relevante en este entorno, que vieron en las noticias que recibían de la Constitución española una mejor forma de estar en la comunidad política.

Santa Marta, por su parte, juró la Constitución el 26 de septiembre de 1812, por parte del gobernador y otras autoridades locales, primero porque era una forma de cimentarse como el centro realista en el Caribe (con las ventajas económicas que esto reportaba) frente a su histórica rival: Cartagena, en ese momento independentista¹⁸⁸; y, segundo, porque allí llegaron exiliados los inquisidores, los miembros del Cabildo de Cartagena y demás autoridades civiles y militares que fueron expulsados de su ciudad una vez ésta conforma una junta de gobierno por fuera de la autoridad hispánica¹⁸⁹. Incluso, vía Santa Marta, llegó la Constitución, más allá del juramento, a Valledupar en lo que respecta a las elecciones del ayuntamiento constitucional¹⁹⁰. Tampoco hay que perder de vista la importancia que jugó en este juramento el tema indígena del que hablaremos más adelante¹⁹¹.

Ya el caso de Pamplona es más sencillo de explicar, aunque no menos traumático. Los territorios de la provincia se convirtieron, por su condición estratégica, en predilecto campo de batalla entre todas las fuerzas existentes en aquel momento. En los pocos años de la primera república, Pamplona cambió de

¹⁸⁷ Fernando Mayorga, “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, *op. cit.*, p. 730.

¹⁸⁸ Cfr. Luis Ociel Castaño Zuluaga, “El constitucionalismo gaditano: un controvertido aporte a la génesis del constitucionalismo colombiano”, *op. cit.*, p. 142.

¹⁸⁹ Sobre esto véase: Fernando Mayorga, “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, *op. cit.*, p. 729. Gutiérrez Ramos y Armando Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, *op. cit.*, pp. 199-201. Adelaida Sourdis Nájera, “Independencia absoluta de Cartagena: Aspectos políticos”, *op. cit.*, pp. 242-252. Armando Martínez Garnica, “Los contextos de la declaración de la Independencia de Cartagena de Indias”, *Economía & Región, Revista de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Tecnológica de Bolívar*, vol. 5, n° 1, 2011, pp. 215-219 (pp. 207-223). Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, *op. cit.* Anthony Mcfarlane, “La ‘Revolución de las Sabanas’. Rebelión popular y contrarrevolución en el Estado de Cartagena, 1812”, en Haroldo Calvo Stevenson y Adolfo Meisel Roca (eds.), *Cartagena de Indias en la Independencia*, Banco de la República, Cartagena, 2011, pp. 215-247. Víctor Uribe, “El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814”, *op. cit.*, pp. 257-258.

¹⁹⁰ Armando Martínez Garnica, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, p. 140.

¹⁹¹ Que registra: Víctor Uribe, “El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814”, *op. cit.*, pp. 266-268.

manos varias veces y una forma clara, en estos continuos irs y venires de la guerra, de cimentar los nuevos poderes era mediante rituales consolidadores del victorioso de turno, uno de ellos la jura de obediencia a las Cortes (sin mencionar la Constitución expresamente) de lo que se informa el 30 de junio¹⁹². Poco después, estos territorios fueron recuperados para la república por parte de Bolívar y sus tropas, y luego nuevamente retornaron al control de los españoles a manos de Ramón Correa. Y así sucesivamente.

Frente a Panamá, que participó en las Cortes, el juramento se dio entre el 23 y 26 de agosto de 1812. Dicho juramento se explica primero porque fue, en aquellos años de rebelión de Santa Fe, sede virreinal y de la Audiencia¹⁹³; segundo por la fuerte autonomía que la provincia ya tenía frente a la Nueva Granada motivada por su ubicación geográfica con selvas infranqueables que imposibilitaban comunicación terrestre con la Nueva Granada, debiendo hacerse por barco, lo que hacía que un asunto tomase tanto en llegar a manos del Virrey en Santa Fe que a las del Consejo de Indias en España; tercero por su continua y más fluida relación con la Metrópoli en especial en aquellos días en los que dejó en claro su lealtad; y cuarto por sus condiciones económicas *sui generis*, de bonanza económica entre 1808-1819, a diferencia de lo que ocurría justo en ese momento en Cartagena, que explican la predilección del Istmo por los negocios (junto a Inglaterra) en vez de la guerra abierta: “Y cuando hay bienestar y abundancia, flaquea la voluntad para cambiar las cosas, y mucho más para hacer revoluciones”¹⁹⁴. A Panamá, con representantes propietarios en Cortes¹⁹⁵, le siguieron varias ciudades y pueblos de indios, siempre más cercanos en todo al Istmo que a Santa Fe, como lo fueron Portobelo (21 de septiembre de 1812), Veragua (4 de octubre de 1812), Natá (24 y 25 de octubre de 1812), Villa de los Santos (17 de octubre de 1812), Chiriguáná (25 de octubre de 1812) y en varios pueblos de indios como Santo Domingo de Fichichi (10 de octubre de 1812), San

¹⁹² Dice así el acta respectiva: “He restablecido en el pie y forma en que lo estaban antes de la revolución a las autoridades de la ciudad de San Faustino, villa del Rosario y San José, parroquia de San Cayetano, pueblo de La Arenosa, San José de Cúcuta y Limoncito, y ciudad de Salazar de las Palmas, cuyos cabildos y habitantes han hecho el reconocimiento y juramento de obediencia a las Cortes Generales, a nuestro legítimo gobierno, al señor don Fernando VII y Regencia del Reino que nos gobierna durante su ausencia y cautividad, todos correspondientes al Virreinato de Santafé”. Firmado por Ramón Correa y Guevara al Virrey de la Nueva Granada, que aparece en: José D. Monsalve, *Antonio de Villavicencio (el protomártir) y la revolución de la Independencia*, Tomo I, Imprenta Nacional, Bogotá, 1920, p. 377. Agradezco al prof. Armando Martínez (UIS) que me haya puesto en camino a tan importante acta.

¹⁹³ Algo que analiza Carlos O. Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, vol. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, p. 243.

¹⁹⁴ Alfredo Castellero Calvo, "Panamá y el Caribe neogranadino, 1810-1824", *op. cit.*, p. 124 (pp. 120-125).

¹⁹⁵ Quien felicita a los panameños por su juramento mediante un comunicado transcrito en: Gutiérrez Ramos y Armando Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, *op. cit.*, pp. 215-216.

Francisco Xavier de Yavisa (8 de noviembre de 1812), Jesús María de Pinugana (14 de noviembre de 1812), San Antonio de Zeutí (20 de noviembre de 1812), Santa Cruz de Cana (25 de noviembre de 1812), San José de Molineca (16 de diciembre de 1812), Chapigana (19 de diciembre de 1812) y Real de Santa María (19 de diciembre de 1812), todos estos en la provincia del Darién¹⁹⁶. Lo que, por demás, es un punto más en la larga explicación que hay que dar sobre por qué los indios prefirieron en varios casos¹⁹⁷ al tradicional poder español, con el que se entendían vinculados por pactos de subordinación (lealtad a cambio de protección) a pesar de su extraño y novedoso concepto de nación, que a las juntas independentistas, en tanto que muchos de ellos no se sintieron partícipes del proceso juntero neogranadino y con justificados motivos consideraron que su futuro sería aún más duro con la liberación de tierras a las que se verían obligados por parte de los criollos¹⁹⁸.

Ya en el caso de Cartagena, ésta estuvo, inicialmente, vinculada a las Cortes, intentando de esta manera hacer su revolución en una forma más moderada, si es que esto fuera posible, que la hecha en Santa Fe, queriendo, jugando con el fuego, ser leal a la vez que autónoma. Se afirmaba la necesidad de Cortes pero con soberanía en una junta provincial, asunto que generó tanto desconfianza en las propias Cortes como entre los radicales cartageneros, lo que

¹⁹⁶ De lo que nos da noticia: Fernando Mayorga, *“La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada”*, *op. cit.*, pp. 730-731. Igualmente, Gutiérrez Ramos y Armando Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, *op. cit.*, pp. 199-262.

¹⁹⁷ Un estudio concreto de la actividad política de los indios en medio de ambos bandos, en: Nubia Espinosa, *“La cultura política de los indígenas en el norte de la provincia de Tunja durante la reconquista española”*, en Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, n° 37, 2010, pp. 121-148. Incluso, era notorio entre la élite criolla dominante del primer proceso constitucional que muchos miembros de las castas estaban más cerca de la Monarquía que de la República. Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, *op. cit.*, p. 261. Pero no dejar de atender los matices que hace Múnera (*El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*), *op. cit.*, pp. 13-28) sobre la participación india y negra a favor de la independencia.

¹⁹⁸ Al respecto, véase la bibliografía contenida en las notas de pie de página: Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, *op. cit.*, pp. 118-121. Igualmente, ya la situación de los indios se ponía más dura con ocasión de muchas reformas borbónicas particularmente fuertes en la Nueva Granada (Cfr. Margarita González, *Ensayos de historia colonial colombiana*, 2.^a ed., Ancora, Bogotá, 2005, pp. 49-52). Sin embargo, los unía a la Corona no solo una red de juramentos y un imaginario social de protección de ésta a aquellos, sino también el miedo a verse sometidos, sin una fuerza (real o simbólica) mediadora (como se creía eran las autoridades españolas), al poder criollo que partía de la destrucción de sus identidades nacionales para de esta manera permitir una nueva identidad nacional-estatal ficticia (sobre esto último, Bartolomé Clavero, *“Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)”*, *op. cit.*) y de las ansias por sus territorios bajo el disfraz del liberalismo, asunto que está bien estudiado -para años posteriores- para el centro del país: Fernando Mayorga, *La propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá: del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2012.

terminó por generar un golpe de fuerzas que permitió la llegada al poder de estos últimos y proclamar la independencia absoluta el 11 de noviembre de 1811¹⁹⁹. Así, los realistas, tanto absolutistas como moderados, huyen a Santa Marta, donde juran y hacen jurar Cádiz, y Cartagena, en constante disputa con aquella, se perfila como foco de la independencia al mejor estilo neogranadino: a las malas. Posteriormente, en la ciudad amurallada fue jurada (1820) más como un símbolo de los leales liberales o moderados que querían, de esta manera y dentro del miedo a la inminente conquista de Bolívar, poner coto a las aspiraciones absolutistas del Virrey Sámano y del cuadro de oficiales dependientes de Morillo que eran reacios a estar bajo constitución en momentos de guerra y, peor aún, en momentos aciagos para las fuerzas monárquicas²⁰⁰. Pero una vez Cartagena cae en manos de los patriotas, ya estaba en rigor la Constitución de Cúcuta.

También fue jurada en la provincia de Popayán²⁰¹, con casos registrados, para esta última, en Pasto²⁰², Barbacoas²⁰³, Tumaco²⁰⁴, Micay²⁰⁵, Iscuandé²⁰⁶ y

¹⁹⁹ Asunto que analiza, con documentación de la época: Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 148-157.

²⁰⁰ Fernando Mayorga, "La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada", op. cit., pp. 732-736.; Carlos O. Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América española", op. cit., p. 656. Justo Cuño Bonito, "Sobre ilustrados, militares y laberintos: la proclamación de la Constitución de Cádiz en 1820 en Cartagena de Indias", *Historia Caribe*, n° 6, 2001, pp. 55-88.

²⁰¹ Al respecto, ver: Alonso Valencia Llano, "Impacto de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán", en Jorge Giraldo (editor), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, Universidad Eafit, Medellín, 2013, pp. 179-203. También: Marcela Echeverri, "Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)", *Revista de Indias*, n° 246, 2009, pp. 45-72.

²⁰² Caso bien estudiado, entre otros por: Jairo Gutiérrez Ramos, "La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822", op. cit. Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2007. Estos trabajos ponen en evidencia la aplicación parcial e interesada del constitucionalismo gaditano. Por ejemplo, no se eliminó el tributo a los indios a pesar de la prohibición constitucional, pero esta Constitución era invocada estratégicamente (en especial en los procedimientos de erección de ayuntamientos constitucionales) si servía a los intereses de algún sector dentro de las disputas locales de poder. Igualmente, Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61. También: Víctor Uribe, "El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814", op. cit., pp. 268-272.

²⁰³ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61.

²⁰⁴ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61.

²⁰⁵ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61.

²⁰⁶ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61.

Cali²⁰⁷, en un continuo vaivén entre sumisión a la Regencia y a las juntas independentistas²⁰⁸. Claro está que en Popayán duró muy poco su vigencia pues buena parte de esta provincia fue invadida por el Ejército de las Provincias Unidas, ya independientes de la Corona, en los últimos días de 1813²⁰⁹; además, tuvo una eficacia muy limitada puesto que dicha Constitución no gozó de buena fama entre muchos criollos -que controlaban fundamentalmente los cabildos, incluso los elegidos bajo normas gaditanas- y entre algunos sectores populares que la veían como una imposición de un ejército invasor (el realista) y del gobierno colonial descreditado²¹⁰. Entonces, la vivencia de Cádiz fue momentánea (parte de 1813) y cuando dicha provincia volvió a manos realistas, poco tiempo después, ya no regía Constitución en la Monarquía. Y este afán de ser gaditanos se explica, entre los motivos más relevantes y según cada caso, (a) por las rivalidades de Popayán con algunas otras localidades de la provincia (como Cali²¹¹) las cuales justificaban tomar partido por uno u otro bando con el fin de oponerse a las pretensiones dominantes de la capital provincial; (b) por la tensión permanente entre el Cabildo de Popayán con la Junta de Santa Fe de Bogotá; (c) por la mayor cercanía ideológica o militar, según el momento, de la provincia de Popayán con la Audiencia de Quito en momentos en que ésta era realista -que supo atemperar muy bien los ideales liberales propios sin que generaran un movimiento juntero independentista-; (d) por la amplia fama que cobijó a Cádiz entre las castas en ciertas localidades, asunto que fue aprovechado por los realistas en contra de los revolucionarios²¹²; y, finalmente, (e) porque se convirtió durante un tiempo en la plaza de armas de Juan Sámano, comandante de las tropas españolas que se enfrentaba al ejército rebelde en el sur, quien exigió a muchos su juramento. Por demás, Popayán no vuelve a jurar lealtad a Cádiz pues para el trienio liberal ya estaba bajo control de los republicanos, a diferencia de Pasto que sí tuvo, por algún corto tiempo, de nuevo Cádiz entre sus normas, pues estaba bajo la esfera de influencia de la Audiencia de Quito²¹³.

²⁰⁷ Cosa que se sabía desde hace rato, pero generalmente silenciada por la historiografía. Demetrio García Vásquez, *Revaluaciones históricas para la Ciudad de Santiago de Cali*, op. cit., pp. 18-20.

²⁰⁸ Que nos narra: Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61.

²⁰⁹ Fernando Mayorga, "La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada", op. cit., p. 731.

²¹⁰ Alonso Valencia Llano, "Impacto de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán", op. cit., pp. 199-201.

²¹¹ Oscar Almario, "Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada", en Jorge Giraldo (ed.), *Cádiz y los procesos políticos iberoamericanos*, EAFIT, Medellín, 2013, pp. 223-233 (pp. 205-269).

²¹² Oscar Almario, "Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada", op. cit., pp. 233-244.

²¹³ Carlos Arnulfo Rojas Salazar, "Aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada", op. cit., pp. 49-61. Igualmente, Oscar Almario,

Igualmente, se juró en Quito y Guayaquil, pero al centrarnos en el territorio de la Nueva Granada, no ahondaremos allí²¹⁴.

Pero haciendo los matices que son necesarios en todos los juicios históricos, que evitan el bochorno que pasan los radicales, estas juras gaditanas, exceptuando las fiestas populares que les siguieron, fueron circunscritas, en la mayoría de los casos, a actos de los cabildos y autoridades concejiles²¹⁵ (aunque con cierta salvedad en los pueblos indígenas donde, si nos atenemos a los informes enviados por sus autoridades, que siempre tienden a la exageración, la jura fue colectiva) y no siempre movidas por un simple amor al reino ni por un juicio ponderativo fruto de la comparación de textos constitucionales, puesto que si algo es claro es que el juramento y la adscripción a Cádiz fue, más que todo, un acto estratégico dentro del caótico panorama neogranadino de fuertes tensiones regionales o, por lo menos, como reacción de supervivencia dentro de las maniobras militares que iban y venían²¹⁶. Además, fueron por períodos de tiempo muy limitados (fruto del vaivén de fuerzas en plena guerra –civil- de Independencia) y las localidades que juraron a Cádiz, no constituían la mayor parte del territorio de la Nueva Granada²¹⁷, aunque no era la peor. Es más, algunas juras, como lo dijimos, se explican entre varios factores por el juego de revanchas entre las élites locales (es el caso de Santa Marta, siempre opuesta a los intereses cartageneros), lo que deja en segundo plano la intención de hacer dicha Constitución un documento vivo. Lo importante era, entonces, mostrarse gaditano, más que ser ejecutor de Cádiz, lo cual permitiría a estas élites (casi siempre acompañadas de los indios y algunas veces de los pardos unidos por una compleja red de pactos jurados e intereses comunes) sobrevivir sin esperar cambios peligrosos ante el complejo y oscuro panorama de enfrentamientos -entre provincias, entre castas y entre etnias-, máxime cuando muchos leales consideraban esta Constitución y otras normas emitidas por las Cortes como muy benignas o inoportunas para tiempos de guerra²¹⁸.

“Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada”, op. cit., pp. 205-260. Esto no significa que Cádiz tuviera un respaldo uniforme entre los sectores sociales, algunos de los cuales, en especial en el caso caleño, se manifestaron en contra de dicha Carta. Alonso Valencia Llano, *“Impacto de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Popayán”*, op. cit., pp. 199-201.

²¹⁴ Más información al respecto, en: Jairo Gutiérrez Ramos y Armando Martínez Garnica (eds.), *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, op. cit., pp. 261-262.

²¹⁵ Julián Velasco, *“Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo Reino de Granada, 1747-181”*, op. cit., pp. 107-129.

²¹⁶ Armando Martínez Garnica, *“Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”*, op. cit.

²¹⁷ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., p. 149.

²¹⁸ Por ejemplo, Alamán, en su obra de 1852, quien fuera diputado en el Trienio Liberal, considera que Cádiz es en buena parte culpable de la independencia porque debilitó al Virrey justo cuando éste debía ser más fuerte en momentos de conflicto interno. Cfr. Juan Ferrando Badía, *“Proyección exterior de la Constitución de 1812”*, op. cit., p. 214. En igual sentido opinó el

Esto sucedió, por ejemplo, con la exigencia de eximir a los indios del tributo en territorios donde era la principal fuente de recaudo, o con la exigencia de diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales que podrían poner en entredicho los poderes del señorío virreinal y de las Audiencias²¹⁹, justo cuando se consideraba que debían fortalecerlas para enfrentarse a los rebeldes. Esto llevó, pues, a considerar como necesario jurar la obediencia para flexibilizar sus mandatos²²⁰, dando continuidad, en cierto sentido, a la práctica de “se acata pero no se cumple” de forma inmediata²²¹.

independentista José Manuel Restrepo (citado por Jairo Gutiérrez Ramos, “*La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822*”, *op. cit.*, p. 218). De similar parecer fue el Virrey Abascal en el Perú (Heraclio Bonilla, “*La Constitución de 1812 y el Perú del Virrey Abascal*”, en Heraclio Bonilla (ed.), *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Universidad Nacional de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá y Fundación Gilberto Alzate Avendaño, Bogotá, 2012, pp. 140-173).

²¹⁹ Abelardo Levaggi, “*La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica*”, *op. cit.*, p. 17.

²²⁰ Moneda común en la América Española. La actuación política de Abascal en el Perú -de estar conforme a la Constitución de Cádiz pero flexibilizando muchísimos de sus contenidos- es el mejor ejemplo de este proceso. Heraclio Bonilla, “*La Constitución de 1812 y el Perú del Virrey Abascal*”, *op. cit.*, pp. 140-173.

²²¹ Esta figura -propia del Antiguo Régimen- es el resultado de la reacción de los titulares de jurisdicción a la injerencia de otros superiores, sobre la base de que ninguno de ellos tiene el monopolio de transformar la ruda equidad en ley consumada (Cfr. Jesús Vallejo, *Ruda Equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, CEC, Madrid, 1992). Además, tenía ya fuertes antecedentes en la normativa de Burgos, Briviesca y Castilla (Cfr. Francisco Tomas y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 291; Alfonso García Gallo, “*La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*”, en Alfonso García Gallo, *Estudios de Historia del derecho indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pp. 204-214). Juan de Solórzano y Pereira señalaba que dentro de las obligaciones de los virreyes estaba la de obedecer al rey, pero cuando entendieran que de la ejecución de la ley real podrían derivarse graves daños, debían suspender dichas órdenes (se obedece pero no se cumple). Además, se estableció el recurso de suplicación, derivado de las Partidas, que señalaba que una vez recibida la instrucción real, quien la recibe podía suspender su aplicación y suplicar ante el rey su derogatoria exponiendo las razones para ello. Si el rey no contestaba se entendía que el silencio era a favor del suplicante. A más de esto, la doctrina española (Jerónimo Castillo de Bobadilla, por citar un ejemplo) señaló que en ciertas circunstancias podía hacerse una excepción en el cumplimiento de un mandato real: cuando la ley mandaba algo contra la conciencia, cuando el mandato fuera en contra de la fe o en contra de la Iglesia, si del cumplimiento del mandato se derivarían grandes males, si la ley iba en contra del derecho natural, si dichas normas iban en contra de las leyes y contra fueros (cabe aquí el derecho de suplicación), en el supuesto de que el juez le constara que el mandato carecía de causa y fundamento y que era contrario a derecho, y finalmente, cuando el rey por algún enojo o pasión sin orden mandase quitar vida a alguno [cfr. Víctor Tau Anzoátegui, “*La ley ‘se obedece pero no se cumple’; en torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano*”, en Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992, pp. 67-143. Oscar Cruz Barney, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México D.F., 1999, pp. 188-189. Jorge Fábrega P, *Manuel Joseph de Ayala: el más distinguido jurista indiano*, 2.^a ed., Plaza & Janes, Bogotá, 2000, p. 23. Benjamín González Alonso, “*La fórmula ‘obedézcase pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad media*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 50, 1980, pp. 469-488].

Fue por eso que el juramento neogranadino hacia Cádiz no se vio siempre acompañado de procesos de modificación sustancial de la relación política. Por esto no podemos confundir la contribución del juramento para la validez de la norma política con su eficacia plena²²², puesto que luego del juramento procedía la necesaria interpretación y flexibilización de sus mandatos en especial en circunstancias de guerra como las que se vivían en ese momento. Y ya, definitivamente, cualquier intento de llevar a efecto la Constitución se vio en el piso cuando se produjo la reconquista española a manos de Pablo Morillo en 1815, quien, directamente encomendado por el Rey, rehízo el Virreinato sin Cádiz, ya considerada papel de traidores. Que mala pasada, pues, para los leales moderados que por negar la revolución, con Constitución hispánica de por medio, se vieron bajo sospecha por sus propios camaradas. Y, del otro lado, pues las cosas no podían ser diferentes: pues si habían rechazado a Cádiz por tiránica, qué decir ahora del retorno, victorioso, de la Monarquía borbónica sin atadura constitucional alguna. En este caso sólo quedaba para los revolucionarios adecuar el discurso para pedir perdón ante un Morillo ahora en campaña victoriosa sobre las provincias rebeldes o la lucha a muerte, adecuando también su discurso para mostrar el acto de Valencia de 1814 como algo a favor de la Revolución: ¡Cádiz ya no era aquella Carta tiránica, sino una sabia -pero ingenua- Constitución que, por sus méritos, fue rechazada obviamente por el tirano que ahora intentaba doblegar a los neogranadinos a la fuerza!

Pero como en todo, las cosas cambian. Y del éxito en la reconquista española, como se denominó a la campaña pacificadora de Morillo, se siguieron acciones victoriosas para los rebeldes, ahora con otro tipo y otro discurso diferenciado al de los primeros tiempos. Fue en el contexto de constante crecimiento militar de los rebeldes, cuando se produce la rebelión de Riego en Andalucía que impidió el abastecimiento y el refuerzo de las tropas realistas en Venezuela y la Nueva Granada, lo que obligó a Fernando VII a jurar, nuevamente, fidelidad a la Constitución del 12, específicamente el 10 de marzo de 1820, con estas palabras: "He jurado esta Constitución por la cual suspirabais y seré siempre su más firme apoyo... Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional"²²³.

Volvemos, pues, en tierras neogranadinas aún leales, a una serie de juramentos constitucionales a favor de la Cádiz resucitada a última hora, entre ellas Cartagena, uno de los últimos reductos realistas en la Nueva Granada, donde se alojaba el derrotado Virrey Sámano, en clara disputa con el Gobernador de la ciudad, Gabriel de Torres, así como con su Cabildo. El primero se negaba a jurar, pues eso implicaría atentar contra sus propios intereses, a pesar de que bajo

²²² La "jura de la Constitución no significó, necesariamente, que se aplicara" Abelardo Levaggi, *"La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica"*, op. cit., p. 17. En similar sentido, Geneviève Verdo, *"Constitutions, représentation et citoyenneté dans les révolutions hispaniques (1808-1830)"*, op. cit., p. 53.

²²³ Manifiesto Regio de Fernando VII, 10 de marzo de 1820.

su auspicio, en el primer período gaditano, se juró la Constitución en la provincia de Popayán y contribuyó decididamente a la erección del ayuntamiento de la ciudad de San Juan de Pasto que luego, en 1814 y ya reconquistada para la España borbónica, fue remplazado nuevamente por el antiguo Cabildo ahora según la usanza tradicional y sin constitución de por medio²²⁴. En cambio, Torres y el Cabildo, más liberales si se quiere, consideraban que, ante el nuevo estado de cosas, había que jurarla, con el fin de lograr imponer las autoridades civiles-locales sobre el bando militarista defendido por el Virrey y un Morillo más lejano (que se encontraba evitando la debacle en los campos venezolanos). Fue tal la presión que el Virrey, siempre seguido por el partido militarista, se declaró estratégicamente enfermo y abandonó la plaza para que así se pudiese jurar allí, sin su incómoda presencia, la Constitución de Cádiz el 10 de junio de 1820. Pero en este caso, la jura de la Constitución no se debe tomar tanto como un acto gentil y generoso de neogranadinos leales a la Monarquía constitucional sino más bien como una forma de que se sobrepusiesen a los intereses más radicales los liberales leales, creyendo, por demás, que de esta forma se abría, nuevamente, un camino a la paz con los rebeldes que amenazaban la plaza. Pero la esperanza se frustró por la acción incontenible de las armas: Cartagena pasó a manos republicanas.

De igual manera, Morillo se vio obligado a aceptarla atendiendo la “invitación” que el propio Rey²²⁵ -y luego el Ministerio de Ultramar²²⁶- hiciese a los americanos rebeldes para regresar al seno español gracias a las puertas que abría el regreso de Cádiz. Pero Morillo, ya con experiencia en el terreno y sabiendo cómo la política a veces embrolla los deseos militares, con poca confianza en los resultados, intenta bajo el nuevo modelo constitucional un armisticio con los revolucionarios encabezados por Bolívar, que sólo llegó a una pequeña tregua, a un pacto de humanización de la guerra y al intercambio de prisioneros, todo dentro de un ambiente de reclamos mutuos, movimientos estratégicos a espaldas del otro, etc. Morillo regresó así a la Península, con un sabor agridulce en su boca, dejando en el poder a su general y compañero de armas Miguel de la Torre, y empieza su largo trasegar de justificaciones de sus todas sus órdenes durante sus años en el mando. Se le echó la culpa de la pérdida de estos territorios, sin pensar siquiera que ésta ya estaba sellada antes de que Morillo partiera de España. Pero todo eso es tema de otras historias²²⁷.

²²⁴ Datos suministrados por Armando Martínez Garnica, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, p. 141

²²⁵ Invitación transcrita en: Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *op. cit.*, p. 216.

²²⁶ Además, se ordena desde el Ministerio de Ultramar que se buscara armisticio con los rebeldes. Cfr. José Rafael Sañudo, *Estudios sobre la vida de Bolívar*, Bedout, Medellín, 1980, pp. 186-187.

²²⁷ Narradas, tanto en las memorias de Morillo (aquí citadas con anterioridad) como en la biografía: Gonzalo M. Quintero Saravia, *Pablo Morillo: General de dos mundos*, *op. cit.*

Volviendo a la Cartagena gaditana, ésta caería ante los revolucionarios en 1821 y Santa Marta, último fortín realista en el caribe neogranadino, cayó en 1823 (el mismo año en que se derrumbara, ya en la Metrópoli, y gracias a la mano francesa, la Constitución de Cádiz). Y con esto, una vez Bolívar logra el control de casi la totalidad de los territorios que eran del Virreinato, los sueños de una Constitución gaditana, que apareció cual fantasma, desaparecen exorcizados por las armas y con una nueva constitución republicana (en este caso, la de Cúcuta del 6 de agosto de 1820) que abre los caminos de una segunda república, centralista y presidencialista, con una senda con claras herencias hasta el presente²²⁸.

Ahora, con base en este corto recuento, queda muy en claro que en ciertos espacios y en ciertos momentos, tanto en la primera como en la segunda vigencia de Cádiz, se juró fidelidad a la Constitución de Cádiz, pero dichos espacios y momentos no obedecieron siempre a las mismas causas, como era de esperarse en un ambiente tan complejo. Recordemos que en este período, si bien los ojos estaban puestos en la presunta reacción militar peninsular, siendo su vanguardia las provincias neogranadinas leales a Cádiz (como Santa Marta, Panamá, parte de Popayán y Riohacha, quienes se niegan a asistir al congreso de provincias convocadas inicialmente por Cartagena para declarar su independencia absoluta), entre ellos las divisiones políticas no fueron de menor intensidad como lo eran entre los revolucionarios, donde se formaron dos bandos que se enfrentaron incluso en el campo de batalla, de un lado los centralistas (que para evitar contradicciones políticas afirmaban la traición de Napoleón al ideal revolucionario e ilustrado de 1791²²⁹) y del otro los federalistas (fundados en lecturas míticas de la experiencia estadounidense así como de otras experiencias provinciales), disputa que debilitó las aspiraciones revolucionarias²³⁰. En las filas de los leales, la disputa entre absolutistas (que desconfiaban de Cádiz) y los moderados (que consideraban la carta gaditana como una obra magnífica de la nación) era tan intensa como lo era, en el otro bando, la tensión entre centralistas y federalistas.

²²⁸ Alfredo Vázquez Carrizosa, *El poder presidencial en Colombia*, 2.^a ed., Sociedad Ediciones Internacionales, Bogotá 1979. Mauricio García Villegas, "Caracterización del régimen político colombiano (1956-2008)", en Mauricio García y Javier Eduardo Revelo (Codirectores), *Mayorías sin democracia*, DeJusticia, Bogotá, 2009, pp. 16-82.

²²⁹ Entre ellos Bolívar. John Lynch, *Hispanoamérica 1750-1850: Ensayos sobre la sociedad y el Estado*, op. cit., p. 54. Empero, Napoleón se convirtió en héroe y mito romántico para todos aquellos que luchaban contra la Santa Alianza y las monarquías absolutistas. Irene Castells Oliván y Jordi Roca Vernet, "Napoleón y el mito del héroe romántico: su proyección en España (1815-1831)", *Hispania Nova*, Revista de Historia Contemporánea, n° 4, 2004, disponible en la Web: <http://hispanianova.rediris.es>

²³⁰ La historia erudita oficial (por ejemplo, Manuel José Forero, *Historia extensa de Colombia. La primera república*, vol. V, Lerner, Bogotá, 1966, pp. 315-316 y 325) invisibiliza las tensiones dentro del bando leal, sugiriendo, claro está que con algo de razón, que los "regentistas" o "fernandistas", ayudaban a los intereses de los federales en ciertos momentos o a los centralistas en otros, para lograr así aumentar las hostilidades y la inestabilidad política de los movimientos constituyentes criollos.

Esto enrarece pues el panorama que muchos han querido simplificar en la dicotomía schmittiana de “amigo-enemigo”, esto es, de “españoles” versus “americanos”²³¹, o “leales” versus “patriotas”, puesto que, como acabamos de decirlo, en cada seno las tensiones eran tan fuertes como las que se tenía con el bando declaradamente contrario. Pero fuere como fuere, Cádiz no hizo parte, en cuanto juramento, de la agenda de las provincias republicanas, centralistas o no, sino de las leales, de corazón liberal o no.

Y en esta complejidad, entre tantas sombras con sus tonos claro-oscuros, no puede pensarse en dicotomías irreductibles. Algunos juraron la Constitución de Cádiz para oponerse a las élites criollas republicanas, todo dentro del marco de lo que muchos han llamado la gran guerra civil de independencia²³²; otros la juraron como forma de evadir alguna sanción por su ayuda al movimiento independentista pero una vez tuvieron oportunidad no dudaron en perjurar para volver a las huestes revolucionarias; otros lo hicieron porque consideraban así cumplido un histórico pacto de subordinación, donde la lealtad se imponía como deber ante un gobierno que se consideraba “protector de naturales”, quien, a su vez, premiaba tal acto con exenciones importantes o posibilidades de acceder a ciudadanía por méritos prestados (en el caso de los negros), entre otras razones. Pero no olvidemos que en plena guerra de independencia, Cádiz sólo vino a identificarse con el bando leal durante un corte período de tiempo, pues baste recordar que la expedición militar española comandada por Pablo Morillo para pacificar los territorios venezolanos y neogranadinos no vino bajo el amparo de la Constitución de Cádiz, sino bajo el escudo de una monarquía con pretensiones absolutistas²³³. Sólo fue a partir de 1820 que estos mismos españoles, veteranos de las guerras napoleónicas, exigieron a los habitantes de las provincias que dominaban jurar lealtad a una Constitución en la cual no había un acto de confianza institucional aunque sí simbólico. Y decimos esto, con cierto carácter general, puesto que el acto de juramento, hecho como deber cristiano y político, no implicaba el ánimo de que las instituciones gaditanas se construyeran sobre las tierras neogranadinas. Jurar no implica aplicar.

²³¹ Pues había en la Nueva Granada tanto españoles independentistas como criollos leales. Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, op. cit., pp. 61-62. Esto implicó una variación constante del uso de símbolos y discursos, como el de Francisco de Sales de Matos, vecino de la Habana, quien escribió el “Americano Ingenuo” donde propone la necesidad de la unión entre las provincias del imperio, recibido con beneplácito en las Cortes de Cádiz, sesión del 9 de octubre de 1811 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, n° 372, p. 2024).

²³² Georges Lomné, “Una “palestra de gladiadores”. Colombia de 1810 a 1828: ¿guerra de emancipación o guerra civil?”, en Gonzalo Sánchez Gómez y María Emma Wills Obregón (comps.), *Museo, Memoria y Nación*, Museo Nacional de Colombia, Bogotá, 2000, pp. 285-312. Igualmente, Oscar Almario, “Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada”, op. cit., pp. 208-210.

²³³ En España “no hubo monarcas absolutos, sino monarcas con tendencias absolutistas” Faustino Martínez, “Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano”, op. cit., p. 356.

Entonces, el juramento, si bien es un elemento importante para recordar una Cádiz en la Nueva Granada, daba lugar a ratificar un vasallaje poniendo a “Dios por testigo de su compromiso constitucional”²³⁴ con su doble sanción (pues perjurar implicaba el quebrando de dos mandamientos: honrar a Dios y no mentir), pero en marcos preestablecidos por el historicismo, como el de los Cabildos -que eran los principales actores del juramento ante la ausencia o debilidad de las demás corporaciones-, pero no suponía la llegada de una cultura constitucional liberal, de la que apenas algo sabían algunos. Este rito se extendía a las castas en sus lugares de rezo o alrededor de éstos, pero más que jurar lo que se hacía era festejar el juramento –del o desde el Cabildo, sede natural del gobierno indiano-. En este sentido, en América, el juramento viene acompañado de y atemperado por la información de los cambios políticos bajo los respectivos cedazos propagandísticos del pregonero del Cabildo y del Cura, pasándose así a la más anhelada fiesta pública que buscaba acercar a los curiosos y ratificar los lazos con los presentes, luego del respectivo rezo, en el orden corporativo que les correspondía. Así, el juramento, además de cumplir con las funciones normativas y políticas ya señaladas, también buscaba ratificar lo que las circunstancias estaban poniendo en entredicho: la vinculación a un estado de cosas cuestionado por algunos (el virreinato) y por ahí derecho la sumisión a sus autoridades, reflejadas justamente especialmente en los cabildos leales unidos a las autoridades españolas.

Concluyendo este acápite del juramento, ¿todo esto permite aseverar que Cádiz fue una Constitución válida a ser tenida en cuenta en la historia constitucional patria? Creemos que sí, pero haciendo delicados matices. Primero, recordando la importancia del juramento para toda norma política, por lo que al ser jurada en algunos territorios neogranadinos, bien queda en claro que fue una Constitución aceptada con los rituales del caso como norma política básica. En fin, podemos afirmar que la Constitución de Cádiz, por este mero hecho, hizo parte de la historia jurídico-política de la Nueva Granada pero no fue una norma constitucional para y de Colombia (si se quiere entender por tal a la república). Segundo, que el juramento no supuso una aplicación generalizada de la Constitución, la cual debió ser ampliamente flexibilizada para permitir alguna aplicación instrumental de ciertas figuras, que se estudiará más adelante. Pero una vez verificada alguna aplicación, la que fuere, con mayor razón podrá alegarse su inclusión en la historia constitucional que se haga del territorio, incluyendo cuando era virreinato. Tercero, que el tiempo en que la Constitución rigió, flexibilizada como se dijo, fue muy corto, como para pensar en una incardinación de sus textos en el actuar político provincial, máxime que ella fue objeto de rechazo explícito por parte de las juntas rebeldes; pero esto sí permite hablar de cierta apreciación del texto constitucional que quedó en la consciencia de quienes desearon saber algo más de lo que juraban o como consulta obligada –aunque con lo limitado de las fuentes que se ofrecía para tal fin en aquellos

²³⁴ Marta Lorente, “*La nación y las Españas*”, op. cit., p. 115.

tiempos- de sus enemigos. Cuarto, no puede creerse plenamente en las actas de juramento, las cuales -por sus afanes políticos- solían exagerar; por ello es poco fiable considerar que el juramento político de fidelidad se hizo luego de procesos conscientes de conocimiento de la Carta gaditana fruto a su vez de lecturas plenas de la Constitución en todos las ceremonias tal como lo ordenaban las Cortes²³⁵ (empezando porque el tiempo en que se desarrollaron no habría coincidido con lo que toma la lectura de tan largo texto), sumado al hecho de que eran pocos los que dentro del público general, que estaba más expectante de las fiestas que de la solemnidad del juramento²³⁶, podían entender, con algún conocimiento de causa, lo que allí se estipulaba.

Cádiz, como sucede en momentos de crisis, circuló más que todo como símbolo dentro del discurso, y eso permitiría entender más cómo las instituciones y los pueblos se movilizaron en su contra o a su favor, no tanto por su contenido del que poco podían saber, sino por la forma en que les era puesto el símbolo, de manera tal que el juramento era, para algunos, una forma ritual (con su teatro del poder) de dejar en claro públicamente un rechazo a la revolución, pero no necesariamente una intención de vivir bajo aquella Constitución. Otros la habrán jurado o asistido a las fiestas posteriores, porque el balance de fuerzas en ese momento les aconsejaba, por prudencia, mostrarse como leales. En épocas de guerra no hay que creer mucho en las lealtades a prueba de todo, pues a fin de cuentas sobrevivir es el imperativo de la mayoría. En fin, todo es parte "*D'un monde où l'action n'est pas la soeur du rêve*"²³⁷.

3.2.2. La exención del tributo, la carta de ciudadanía de negros y la organización territorial como formas de aplicación de Cádiz en la Nueva Granada

Pero Cádiz en la Nueva Granada no termina aquí. Además del juramento también encontramos referencias archivísticas sobre dos fenómenos bien interesantes, ambos ya estudiados y de los que alguna referencia hemos hecho hasta el momento. De un lado lo atinente a la exención del tributo a favor de los indios, que se intentó palear por parte de las autoridades leales con el argumento de que la Real Hacienda no podía desprenderse de esos ingresos, y algunas solicitudes de negros²³⁸ para obtener carta de ciudadanía conforme lo estipulaba

²³⁵ Marta Lorente, "El juramento constitucional", *op. cit.*, pp. 88-93 y 96-97.

²³⁶ Julián Velasco Pedraza, "*Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo 'Reino de Granada, 1747-181'*", *op. cit.*, pp. 107-129.

²³⁷ Charles Baudelaire, *Les fleurs du mal*, poema "*Révolte: Le reniement de saint Pierre*".

²³⁸ Una herencia terrible de lecturas políticas anacrónicas es la de identificar, sin matices, la condición de "negro" con la de "esclavo". O, peor aún, considerar que había homogeneidad entre las castas, olvidándose así que éstas eran heterogéneas y móviles (en virtud del dinero, por ejemplo). Al respecto: Osvaldo Otero, "*De esclavos a mercaderes amos y otros. Contribución al*

la Constitución gaditana. Y del otro la erección de ayuntamientos constitucionales en varias provincias leales que si bien duraron poco por los trasegares de la guerra o por la cortedad de la vigencia de la Constitución dejan en claro aplicaciones parciales y limitadas de dicha norma. Veamos.

A pesar de que muchas constituciones y normativas republicanas eran menos duras con los negros -esclavos o no- y con los indios (pensamos en Tunja, Cartagena, Antioquia y Popayán, por dar los tres casos más emblemáticos²³⁹), no fue escaso el apoyo que éstos le brindaron a la causa realista, por motivos prácticos fáciles de suponer (v.gr. mejor malo conocido que bueno por conocer) a la vez que por otros históricos (la red de juramentos previos en un pacto de subordinación donde la monarquía protegía a cambio de lealtad) y otros más estratégicos (cobrar un precio por la lealtad en ese momento), aunque sigue el manto de duda, caldo de cultivo para futuras investigaciones²⁴⁰. Casos en este sentido vemos en todas partes, pero uno bien estudiado fue lo acontecido en la región del Patía²⁴¹, sur del virreinato, donde muchos indios y negros consideraron que la defensa de la monarquía en momentos de vigencia de Cádiz les podría suponer ventajas en negociaciones particulares²⁴² o por creer que era mejor que

estudio de las redes sociales de la plebe en el Buenos Aires tardocolonial", en Hilda Raquel Zapico (coord.), *De prácticas, comportamientos y formas de representación social en Buenos Aires (S. XVII-XIX)*, EDIUNS Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2006, pp. 323-368. Juan Bautista Olaechea, *El mestizaje como gesta*, MAPFRE, Madrid, 1992, pp. 25-26. Víctor Álvarez Morales, "La sociedad colonial en Antioquia: Mestizaje y exclusión", en Fernán E. González y Gloria Isabel OCAMPO, (comps.), *Globalización, cultura y poder en Colombia*, La Carreta, Universidad de Antioquia, Colciencias, Medellín, 2006. pp. 121-146.

²³⁹ Constitucionalismo republicano que llegó a instaurar la libertad de esclavos, asunto que analiza: Víctor Uribe, "La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821", *op. cit.*, pero con tales condiciones que se pudiera evitar una revancha de los propietarios que eran, *grosso modo*, los mismos constituyentes.

²⁴⁰ "Será particularmente importante desentrañar por qué a algunos les resultó más atractivo aceptar las limitaciones de los derechos conferidos por la Carta gaditana que sumarse a las más amplias ventajas derivadas de las constituciones insurgentes de, por ejemplo, Tunja (1811), Cartagena (1812), Antioquia (1812) o Popayán (1814), para solo citar unas cuantas, siendo las de Cartagena, Antioquia y Popayán las más relevantes para un amplio porcentaje de población afrodescendiente residente en dichas regiones". Víctor Uribe, "La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821", *op. cit.*, p. 297.

²⁴¹ Francisco Zuluaga, "Clientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811", *op. cit.*, p. 113. Oscar Almario, "Los negros en la independencia de la Nueva Granada", en Heraclio Bonilla, (ed.), *Indios, negros y mestizos en la independencia de América*, Editorial Planeta-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 97-115.

²⁴² Ver especialmente, Marcela Echeverri, "Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)", *op. cit.*, pp. 45-72. Marcela Echeverri, "Popular Royalists, Empire and Politics in Southwestern New Granada, 1809-1819", *Hispanic American Historical Review*, vol. 91, n° 2, 2011, pp. 237-269. Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la república (1809-1824)*, ICANH, Bogotá, 2007.

las normas republicanas²⁴³, puesto que con la Constitución española se dejaba en claro la ciudadanía del indio y se le permitía la misma al negro por medio de la “puerta de la virtud y del merecimiento”²⁴⁴, solicitudes que efectivamente se hicieron y que son debidamente registradas por Uribe²⁴⁵, pero que no llegaron a buen término, entre otras cosas, porque al momento de tramitarse en España la experiencia gaditana ya había sido anulada por Fernando VII. No obstante, como señala este mismo autor, “la historiografía y documentos al respecto sugieren inequívocamente que las disposiciones de las Cortes de Cádiz, y la Constitución misma, fueron activamente utilizadas por los líderes del bando realista y las masas nativas mismas para promover su causa e intereses respectivos”²⁴⁶.

De esta manera, Cádiz, o mejor dicho el discurso de corte americano de las bondades de Cádiz, supo integrar en su seno a las castas:

“Al incluir a los españoles del hemisferio americano en ese cuerpo político (la nación española), la opción gaditana fue aceptada por miles de ciudadanos de muchas provincias neogranadinas, quienes al jurar obediencia a esa Carta pudieron contar con ayuntamientos y diputaciones provinciales, así como con representación nacional, pese a la exclusión a la que fueron sometidos los españoles americanos que descendían de africanos”²⁴⁷.

En cambio, la experiencia constitucional neogranadina no pudo formular frente a las provincias leales y sus gentes un proyecto de nación diferenciable ni mejor –por lo menos en el discurso ni en las percepciones públicas- de la planteada “nación española”, con lo cual las supuestas ventajas que ésta reportaba –como una nueva organización territorial, exención del tributo indígena, reivindicación ciudadana de los indios e incluso libertad y carta de ciudadanía a

²⁴³ Matthew C. Mirow, “*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*”, *op. cit.*, p. 76.

²⁴⁴ Artículo 22 de la Constitución de Cádiz: “A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”.

²⁴⁵ Víctor Uribe, “*La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821*”, *op. cit.* Víctor Uribe, “*El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814*”, *op. cit.*, pp. 261-264.

²⁴⁶ Víctor Uribe, “*El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814*”, *op. cit.*, p. 264. Igualmente, Víctor Uribe, “*La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821*”, *op. cit.*, p. 290.

²⁴⁷ Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.*, pp. 149-150.

negros por sus servicios a favor del Reino- pesaron más, para muchos, a favor de las Cortes y de la monarquía. Así, las castas creyeron que tales ventajas no estaban a su alcance bajo el amparo de normas constitucionales independentistas, lo que explica en parte que siendo Cádiz esclavista ésta fuese defendida en algunas regiones por los negros (como en la región del Patía²⁴⁸) al considerar que con ella se podían obtener beneficios en negociaciones particulares o por creer que era mejor que las (menos conocidas pero más odiadas) constituciones y proclamas republicanas²⁴⁹, asunto que, por demás, deja en claro una visión esperanzadora pero pragmática del derecho en tanto ciertas normas constitucionales dieron lugar a movimientos sociales y políticos que las exigían para ser eficaces parcialmente en juegos estratégicos.

En este sentido, no deja de mostrarse pues como paradójico que una Carta excluyente, incluso racista por efectos políticos²⁵⁰, fuese defendida por muchos miembros de las castas, quienes hicieron propia la propaganda realista por encima de las proclamas patrióticas. Tal vez, como suele suceder, la cabal comprensión de los hechos que permitan desentrañar las ideas que son favorecidas sólo sea posible cuando no se está en medio de ellos.

Bien sabemos que la independencia, como proceso, y los criollos rebeldes que en ella estuvieron imbuidos, buscaron, a su manera, en la guerra de privilegios constitucionales, atraer a las castas que inicialmente no engrosaban el movimiento, ofreciendo libertad a los esclavos (claro está que un proceso de manumisión profundamente reglado) u ofreciendo ventajas iguales o superiores a los indios a las que ofrecía Cádiz, al señalar -en muchas de las constituciones republicanas de la época- que éstos eran ciudadanos y entraban a gozar de los privilegios de tal categoría, salvo el de representación "hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente"²⁵¹, que estaban exentos del

²⁴⁸ Francisco Zuluaga, "*Clientelismo y guerrilla en el Valle del Patía, 1536-1811*", *op. cit.*, p. 113. Francisco Zuluaga, *Guerrilla y Sociedad en el Patía*, Universidad del Valle, Cali, 1993. Para el caso de Tunja: Nubia Espinosa, "*La cultura política de los indígenas en el norte de la provincia de Tunja durante la reconquista española*", *op. cit.*, pp. 121-148.

²⁴⁹ Matthew C. Mirow, "*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*", *op. cit.*, p. 76.

²⁵⁰ Pues los afroespañoles no contaban al momento de computar la población nacional que era necesaria para la erección de provincias y la determinación del número de diputados a Cortes. Entonces, dado que en la práctica los negros habitaban América, España se garantizaba, de esta forma, mayor preminencia numérica que América. Carlos Petit, "*Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812*", *op. cit.*, p. 64.

²⁵¹ Junta del Socorro, citado por: Armando Martínez Garnica, "*La independencia en Pamplona y El Socorro*", *op. cit.*, p. 31. Otro caso es el que nos relata Oscar Almario ("Constitucionalismo, proyectos divergentes y guerra absoluta durante los tiempos gaditanos en la provincia de Popayán, Nueva Granada", *op. cit.*, p. 252 y 254 respectivamente): "La contradicción entre la política real y los principios agenciados por los criollos independentistas es evidente, por cuanto los indios habían sido útiles para la lucha militar y aportaron eficazmente al éxito inicial de Nariño, sin importar sus costumbres y lenguas; sin embargo, a la hora de conformar las nuevas instituciones (republicanas), no podían considerarse todavía como ciudadanos, aduciendo su supuesta "minoridad" y diferente

pago del tributo y se les protegía su derecho a la propiedad exigiendo la distribución de las tierras de resguardo (aunque tal eliminación de resguardos tenía su escondido: acceso de los criollos a las tierras indígenas y garantizar mano de obra barata)²⁵², pero a cambio debían asumir el deber de soportar las cargas del Estado, tanto en lo fiscal como en lo militar (sirviendo más como tropas o como auxiliares), mientras eran asimilados a la cultura hegemónica-criolla, asunto que daba lugar, desde el programa normativo hiperconstitucional (de poca eficacia por demás) a considerarlos ciudadanos (de segunda) para efectos prácticos y para el cumplimiento de los deberes. Pero esta acción discursiva republicana no fue fruto del rechazo general a toda forma de “esclavitud”, tanto a la que las tierras americanas eran sometidas por la corona española, como a la de ciertos seres humanos. Bien se supo diferenciar, como si se tratase de dos cosas irreductibles, la denuncia de la esclavitud de las provincias americanas que legitimaba la independencia, de la esclavitud de seres humanos reputados como inferiores. Rechazar lo primero no implicaba el rechazo de lo segundo. Sin embargo, las cosas debieron cambiar cuando -para el éxito de la independencia- se requirió una mayor participación de las castas. Esto da cuenta de otra lucha que aún falta por registrar adecuadamente: la de los discursos jurídicos como propaganda bélica sin que ello implicara, claro está, cambios significativos de la relaciones jurídicas de dominio²⁵³, puesto que “la libertad universal acompañada de permisiones frente a la esclavitud, así como la ciudadanía universal para materia

cultura”. Y más adelante agrega: “El proyecto político de Nariño era presa de una contradicción común a los criollos independentistas de la época: creía sinceramente que había llegado la hora de suprimir el antiguo régimen y sustituirlo por instituciones políticas republicanas, pero no podía prescindir de su visión ilustrada de la sociedad y el orden, del temor al pueblo y las castas. Las mismas razones que le impidieron incorporar a la ciudadanía a los indígenas ‘paeces’ que apoyaron la causa patriota y a los milicianos negros y pardos del valle del Cauca, lo conducirán a plantear la guerra absoluta contra Pasto (que en ese momento era leal a la monarquía) y las comunidades indígenas que lo rodeaban”.

²⁵² Por ejemplo la ley del 11 de octubre de 1821, que señalaba: “Artículo 1º Los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes”. Y el “Artículo 3º Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2º”. El tema de exención del tributo queda en un segundo plano, tornándose más importante regular sobre la repartición de resguardos y las medidas de protección al indígena (fundamentalmente con la prohibición de enajenar durante un tiempo los predios adjudicados), como por ejemplo las leyes de 6 de marzo de 1832, de 2 de junio de 1834 y de 23 de junio de 1843, entre otras.

²⁵³ Yoer Castaño Pareja, “*De menores de edad a ciudadanos: los indígenas de Antioquia y otras zonas neogranadinas frente a los postulados libertarios de la primera república (1810-1816)*”, Anuario historia regional y de las fronteras, vol. 13, Septiembre 2008, pp. 47-57.

tributaria y militar, pero limitada en materia de elecciones, son claros ejemplos”²⁵⁴ de cómo mientras se daba la impresión de protección realmente se buscaban otros efectos, entre ellos y el más inmediato, la disolución identitaria a la vez que el soporte humano necesario para toda gesta bélica.

Igualmente, aparece en escena casos emblemáticos y que la leyenda blanca de la independencia ha querido exagerar, de la supuesta abolición de la esclavitud decretada el 20 de febrero de 1814 por el Presidente Dictador de Antioquia, Juan del Corral, que se basaba en cuatro ejes: i) una condena moral de la esclavitud; ii) una invitación a los ciudadanos-propietarios para liberar voluntariamente a sus esclavos; iii) la instauración de un montepío para comprar la libertad de esclavos; iv) la libertad de vientres. Claro está que esta norma, realmente, fue de eficacia muy limitada y terminó siendo más un discurso simbólico de adherencia de los negros para la causa, justo en una provincia donde el componente esclavo no era tan alto como en otras (pensamos en Cartagena o Popayán), dejando fundamentalmente en manos de los bondadosos propietarios manumitir a sus esclavos (generalmente en el testamento, ¡una vez muerto el buen amo!), abriendo las puertas para que un no tan bondadoso propietario liberase al esclavo enfermo o anciano -que era un costo alto sostenerlo- o, incluso, un buen negocio, pues podría vender, si las circunstancias lo permitían, a precios interesantes, ciertos negros al Estado o a las comisiones de beneficencia para que éstos los liberasen. Pero esta política republicana hacia los negros vino a ser revisada una vez finalizó la guerra de Independencia y los temores a una guerra entre castas se fueron disipando, para establecer así “una *inclusión condicionada* del elemento negro en el proyecto nacional”²⁵⁵ donde se consideró al propietario de esclavos como el sujeto víctima de una política abolicionista -que se construye lentamente²⁵⁶-, por lo cual debería ser protegido y, por tanto, indemnizado.

Sin embargo, no podemos caer en el simplismo de creer que la independencia, como revolución, fue un proceso nacional liderado exclusivamente por criollos rebeldes, tal como lo sugirió José Manuel Restrepo con su “*Historia de*

²⁵⁴ Andrés Botero, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, op. cit., p. 236.

²⁵⁵ Oscar Almario, “*Del nacionalismo americano en las Cortes de Cádiz al independentismo y nacionalismo de Estado en la Nueva Granada, 1808-1821*”, op. cit., p. 210. Leer las páginas siguientes de ese texto para entender la fricción entre los que deseaban la abolición, entendiendo por libertad un concepto universal, y los demás que partían de un concepto de libertad más pragmático que no les implicaba paradojas en su discurso de independencia. Al finalizar se impuso un medio estratégico de medidas según los intereses políticos y atendiendo al miedo que genera una posible insurrección negra.

²⁵⁶ Política que se dibuja, con sus altas y bajas, en las siguientes leyes nacionales: 21 de julio de 1821, 16 de octubre de 1821 (que señala la posibilidad de esclavos en el ejército previa indemnización al propietario), 18 de febrero de 1825, 27 de junio de 1828, 15 de noviembre de 1828, 12 de abril de 1842, 29 de mayo de 1842 y 23 de junio de 1843 (que estipula normas contra movimientos de esclavos sediciosos y contra todo el que dé su discurso de aliento), entre otras.

*la revolución de la República de Colombia en la América meridional*²⁵⁷ que quedó como herencia para la historiografía a falta de una historia comprensiva de todos los actores sociales y raciales de aquel entonces²⁵⁸. Nuestro debido énfasis en el poder criollo, responsable en su mayor parte del discurso constitucional, que es el que nos interesa, no nos puede permitir invisibilizar el rol de las castas, en especial indios y negros, en las Independencias. Si bien es cierto que en varias regiones hubo, en términos generales, mayores tendencias de apoyo por parte de las castas a la causa monárquica, como en el sur del país, no podemos olvidar que en varios momentos, caso de Cartagena, la temprana radicalidad del discurso independentista le debió mucho a los negros²⁵⁹. Entonces, no olvidemos pues que realmente no podría hablarse de una independencia, sino de varias, donde no puede creerse en una dualidad ideológica (independentista/monárquico) como la que explica cada bando, sino un complejo panorama donde las rivalidades regionales y locales, las mayores o menores potencias de las castas, la mayor o menor capacidad de direccionamiento estratégico por parte de criollos temerosos de lo que podría implicar los cambios de las estructuras de legitimación del poder, entre otros factores, hacen que la revolución y la lealtad monárquica sean fuerzas tan asimétricas como confusas.

Ya frente a los ayuntamientos constitucionales que se erigieron, sin tener noticias de una diputación provincial efectiva (Mejía Lequerica, en las Cortes, propuso continuamente la erección de diputaciones provinciales en la Nueva Granada²⁶⁰), podemos hacernos de la buena literatura que señala que el cambio más significativo que tuvo el constitucionalismo gaditano frente a América se centró en las nuevas formas de organización política-territorial, asunto que ha estado muy estudiado, y con sobrados motivos, para Nueva España²⁶¹ y Perú²⁶²

²⁵⁷ Sergio Mejía, *La revolución en letras: La historia de la revolución de Colombia de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, op. cit. Andrés Botero, "Saberes y poderes: los grupos intelectuales en Colombia", op. cit., pp. 164-169. Germán Colmenares, "La historia de la revolución por José Manuel Restrepo: una prisión historiográfica", op. cit., pp. 7-23. Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, op. cit., pp. 13-28.

²⁵⁸ Como dice Almario: "Es cierto que no contamos aún con una historia totalizante e inclusiva de todos los actores sociales y que como tal supere definitivamente el eurocentrismo y el nacionalismo como paradigmas de análisis, pero los esfuerzos en esa dirección ya son visibles en los trabajos que se ocupan de los indios, los negros y los libres de todos los colores y sus protagonismos respectivos durante la Independencia". Oscar Almario, *Castas y razas en la independencia neogranadina, 1810-1830: Identidad y alteridad en los orígenes de la Nación colombiana*, op. cit., p. 22.

²⁵⁹ Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, op. cit. Más datos al respecto, en: Oscar Almario, "Los negros en la independencia de la Nueva Granada", op. cit., pp. 20-47. Rogerio Velásquez, *El Chocó en la independencia de Colombia*, Editorial Hispana, Bogotá, 1965.

²⁶⁰ De lo que nos da cuenta Armando Martínez Garnica, *Los diputados del Virreinato de Santafé en las Cortes de Cádiz*, op. cit.

²⁶¹ Empezando con el trabajo pionero de: Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano* (1955), 2.^a ed., Colegio de México y UNAM, México, 1994. También: Manuel

(incluso Argentina²⁶³). Pero sobre la Nueva Granada ha habido menos tinta al respecto, motivado, entre otras cosas en el hecho de que nuestro proceso de

Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993. Ivana Frasset, "Cádiz en América: liberalismo y constitución", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, n° 1, 2004, pp. 21-46. José Barragán Barragán, "Consolidación de las instituciones de origen gaditano en el constitucionalismo mexicano", en Pilar García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz (Coords), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 601-642. Matthew C. Mirow, "Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought", *op. cit.*, pp. 59-88 (pp. 79-81, estudia la influencia de Cádiz en México). Carlos Petit, "Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812", *op. cit.*, pp. 68-71. Carlos Petit, "Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)", *op. cit.*, pp. 107-203. Bartolomé Clavero, "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del Constitucionalismo hispano*, vol. 1, Instituto Mora, México, 2010, pp. 141-172. Para Centroamérica en general, contamos con un excelente trabajo, pionero en su área, que muestra la forma en que se aplicó en dicho territorio la Constitución gaditana que influyó fuertemente tanto en la independencia como en la fragmentación política y territorial de esta parte del continente: Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, *op. cit.*, especialmente pp. 139-168. Jaime Rodríguez, "Las Cortes mexicanas y el Congreso constituyente", en Virginia Guedea (Coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano*, UNAM, México, 2001, pp. 283-320. Abelardo Levaggi, "La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica", *op. cit.*, pp. 21-25. Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en Antonio Annino (ed.), *Historia de las elecciones en América, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1995, pp. 177-226. Carlos O. Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América española", *op. cit.*, pp. 644-650. Incluso, la relación de Cádiz en Nueva España llegó a instituciones como el jurado, Bartolomé Clavero, *Happy Constitution: cultura y lengua constitucionales*, *op. cit.*, pp. 106-128. Este último autor, menciona, por ejemplo, un interesante caso de vigencia de la Constitución de Cádiz en México en 1841 Bartolomé Clavero, "Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena", *op. cit.*, pp. 101-142. "Constituciones y pueblos. Entre Cádiz y México, Europa y América", *op. cit.*, pp. 38-43. Sobre Cádiz y la ciudadanía en Nueva España: Bartolomé Clavero, "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, México, 2010, pp. 141-172. Por su parte Roberto Breña ("La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos", *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 361-382) señala la eficacia limitada y parcial de la Constitución gaditana en la Nueva España.

²⁶² Carlos O. Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América española", *op. cit.*, pp. 650-654. Teodoro Hampe Martínez, "Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810-1814)", en Alejandro Guzmán Brito (editor académico), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, Tomo II, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2010, pp. 809-820. Teodoro Hampe Martínez, "La "primavera" de Cádiz: libertad de expresión y opinión pública en el Perú (1810-1815)", *Historia Constitucional*, n° 13, 2012, pp. 339-359. Víctor Peralta Ruiz, "Los inicios del sistema representativo en Perú: Ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales (1812-1815)", en Marta Irurozqui Victoriano (ed.), *La Mirada Esquiva. Reflexiones Históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú)*, Siglo XIX, CSIC, Madrid, 2005, pp. 65-92. Víctor Peralta Ruiz, "El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico", *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 67-96. Heraclio Bonilla, "La Constitución de 1812 y el Perú del Virrey Abascal", *op. cit.*, pp. 140-173.

²⁶³ Abelardo Levaggi, "La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica", *op. cit.*, pp. 25-30. Carlos O. Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América española", *op. cit.*, pp. 656-660.

independencia bien dista del que se hizo en otros países americanos. Buscando en estos momentos el amparo de Vanegas, vemos que éste considera que hubo dos formas de hacer la revolución de independencia: la primera que tiene como prototipo a Nueva España y Perú, donde Cádiz –por su reforma del territorio- y los hechos peninsulares jugaron un papel mucho más relevante; y otra a la Nueva Granada y Venezuela donde Cádiz no estuvo tan presente y el republicanismo tomó dimensiones mucho más fuertes desde un inicio, al momento de pensarse la organización política y territorial a partir de la redacción de constituciones previas o concomitantes con la de Cádiz²⁶⁴.

Ahora bien, la nueva organización territorial gaditana se centró en dos innovaciones constitucionales, innovaciones si se compara con la organización territorial precedente en las colonias: las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales. Esta nueva organización parte de las siguientes características, si le creemos a Lorente²⁶⁵: i) el reconocimiento jurídico con ordenamiento uniforme de los núcleos locales; ii) la formación de la provincia como una circunscripción dependiente del Estado, similar al departamento francés; iii) una base electoral para la localidad; iv) una estructura administrativa centralizada y jerarquizada entre el centro político (España), las provincias y los ayuntamientos constitucionales, aunque sin negar un cierto carácter descentralizado que ello supondría aunque para nada federal²⁶⁶. Pero esta organización territorial, por reacción, generó miedo entre varios gobernantes americanos leales a Cortes que creían que dicho sistema territorial (con su correspondiente régimen electoral) impediría el control necesario de las castas, en especial de los indios, quienes en algunos casos se volcaron a erigir ayuntamientos constitucionales²⁶⁷. Entonces, si encontramos diputaciones provinciales o ayuntamientos constitucionales tendríamos otro elemento de juicio para afirmar la vigencia (por lo menos parcial) de Cádiz en (parte de) la Nueva Granada. Y, efectivamente, los encontramos.

Empecemos nuestra indagación de la mano de Martínez:

“Pero buena parte de los testimonios documentales sobre la organización de ayuntamientos constitucionales, conforme a lo dispuesto por el título VI (“Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”) de la carta gaditana, no se conocen aún. Pero ya se dispone de noticias sobre ayuntamientos erigidos en las ciudades y villas de las

²⁶⁴ Isidro Vanegas, *El constitucionalismo fundacional*, op. cit., pp. 157-158.

²⁶⁵ Citando especialmente a A. Posada. Marta Lorente, *Las infracciones a la constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la constitución*, op. cit., p. 311.

²⁶⁶ Ya dejamos en claro, en una nota anterior, el rechazo que suscitó en las Cortes el régimen federal.

²⁶⁷ Bartolomé Clavero, “Constituciones y pueblos. Entre Cádiz y México, Europa y América”, op. cit., pp. 36-37.

provincias de Quito, Panamá, Santa Marta y Popayán. Entre septiembre de 1813 y enero de 1814 se realizaron en la provincia de Quito las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales, bajo la supervisión del general Toribio Montes, quien en la práctica actuó como jefe político de la Diputación Provincial de Quito, al tenor del artículo 324 de la carta gaditana. El proceso electoral, aunque largo y complicado, no solo conformó los ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos que tenían más de mil almas de población, sino que finalmente condujo al evento de electores que, reunido en la ciudad de Quito el 24 de agosto de 1814, eligió a los diputados propietarios y suplentes ante las Cortes y a los siete diputados que integraron la Diputación Provincial quiteña²⁶⁸.

Pero ¿fuera de Quito? El propio Martínez nos da noticias sobre la erección de los ayuntamientos constitucionales en la provincia de Santa Marta, empezando por su ciudad capital, a los que siguió Valledupar, resultado de las elecciones que se realizaron durante el mes de febrero de 1813 y que pone en evidencia cómo se construía cultura constitucional sin conocer la Constitución, de un lado, y la flexibilidad que suponía tales asuntos²⁶⁹:

“Como en estos comicios no se tuvo a la vista la carta gaditana, para las siguientes elecciones fue consultado el teniente gobernador de Santa Marta sobre el cumplimiento de los artículos 18, 22 y 23, es decir, sobre la incapacidad ciudadana y electoral de las castas y los pardos, pese a ser españoles. La respuesta dada estuvo apegada a la Constitución de la Nación española: “Las castas, como mulatos, zambos y negros, y los descendientes de esclavos, que regularmente traen su origen por alguna línea de los de África, no son ciudadanos, y por lo propio no pueden elegir, ni ser elegidos para empleos municipales, conforme al artículo 23 de la Constitución; pues a aquellos solo les queda abierta la puerta de la virtud y del mérito, y hasta no obtener la Carta de Ciudadano, según los requisitos, y como lo previene el artículo 22, no tendrán otra

²⁶⁸ Armando Martínez Garnica, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *op. cit.*, p. 139. Igualmente, Jaime E. Rodríguez, *La revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar y Editora Nacional, 2006, pp. 79-88.

²⁶⁹ Del que nos queda un discurso pro-gaditano (aunque no se tuviese a la mano un ejemplar de la Constitución): José Dolores Céspedes, *Discurso pronunciado en el ayuntamiento el día en que se escogieron los electores para la formación del ayuntamiento constitucional de 1814*, *Archivo General de la Nación*, Sección Archivo Anexo, Fondo Gobierno, Valledupar, 25 de diciembre de 1813, Tomo 24, folios 26r-32r.

representación, siendo libres, que la de meros españoles”.²⁷⁰
En Ocaña también debió existir un ayuntamiento constitucional,
dada su importancia en esta gobernación”²⁷¹.

En la extensa provincia de Popayán, sabemos de la erección del ayuntamiento de la ciudad de San Juan de Pasto, todo lo cual se reversó el 6 de noviembre de 1814 cuando, por orden de la restauración monárquico-absolutista, “se realizaron allí las elecciones parroquiales para la sustitución del ayuntamiento constitucional por el antiguo cabildo”²⁷².

Además, para complicar aún más las cosas, estos ayuntamientos que se crearon con base en Cádiz se empaparon, desde muy entrado y si le creemos a nuestras fuentes ya citadas, de una profunda flexibilidad en la interpretación de las normas de Cádiz, lo cual impediría pensar en ayuntamientos constitucionales en sentido estricto y mejor en Cabildos renovados o parcialmente modificados con base en nuevas instrucciones de elección. Y en esta flexibilidad es que Mirow²⁷³ incluso llega a hilar el fracaso constitucional latinoamericano con el fracaso de Cádiz, señalando que la lección que dejó esta Constitución en las tierras del Nuevo Mundo fue, fundamentalmente, que la constitución es maleable, sometida a la politización de la vida pública con capacidad de desplazar la constitución si ésta afecta los intereses particulares de gobierno en contextos concretos, lección que repitió el perjuicio de Fernando VII.

Pero salvo estos casos específicos, no podemos decir que en este punto - relevante en la Constitución de Cádiz para América- encontramos un ánimo de aplicación segura de dicha Carta en la Nueva Granada, aunque seguramente el régimen territorial previsto por aquella Constitución fue vista y consultada, pero no copiada, por varios constituyentes al momento de establecer los regímenes territoriales independentistas neogranadinos, especialmente con posterioridad a 1813²⁷⁴; pero este asunto ya no es propio de la cuestión de la vigencia de Cádiz aunque sí más de su influencia en Cartas neogranadinas posteriores.

²⁷⁰ Consulta del ayuntamiento constitucional de Valledupar al teniente gobernador de Santa Marta sobre si, conforme a la Constitución de Cádiz, las castas pueden participar en elecciones y ser elegidos. Valledupar, 25 de octubre de 1813. *Archivo General de la Nación*, Sección Archivo Anexo, Fondo Gobierno, Tomo 24, ff. 26r-32r.

²⁷¹ Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 140.

²⁷² Armando Martínez Garnica, “*Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*”, *op. cit.*, p. 141.

²⁷³ Matthew C. Mirow, “*Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*”, *op. cit.*, pp. 59-88 (pp. 82-86).

²⁷⁴ “La experiencia constitucional tardía de las provincias neogranadinas acogió dos propuestas gaditanas, los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, así como el rechazo a las facultades dictatoriales del poder ejecutivo y el equilibrio de poderes de las tres funciones de la soberanía de los pueblos. Adoptó a la religión católica romana como religión de esos estados, pero también ensambles eclécticos de las tres declaraciones francesas de los derechos y deberes de los

IV. CONCLUSIONES

¿Qué pretendíamos con este trabajo? Dejar en claro que cualquier respuesta sobre la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada debe ser matizada como forma de introducirla en la complejidad que impone el reconocimiento histórico de la realidad pasada. Dentro de esta complejidad se aleja de nuestro “horizonte de fusión”²⁷⁵ la respuesta dicotómica, la que parte de un sí o un no, y se nos aparece con fuerza, una nueva forma de asumir la pregunta: las zonas grises, donde es tan válido rechazar o afirmar, dependiendo del contexto tanto del pasado como el del que habla.

En este sentido, la Constitución de Cádiz y su constitucionalismo, no fueron ajenos a la Nueva Granada. Pero tampoco podría creerse que el constitucionalismo neogranadino fue una consecuencia directa del primero ni mucho menos podría afirmarse categóricamente que rigieron plenamente en el virreinato (¿acaso rigió así, plenamente, en algún territorio neogranadino bajo control español?). La respuesta, pues, es un contradictorio sí y no. Entonces, sólo con una visión global de la revolución atlántica, del panorama hemisférico, podría entenderse esta lejanía y, a la vez, cercanía de constituciones y constitucionalismos.

Se impone, pues, como método la medida (una actitud de sospecha, sin caer en el nihilismo cognitivo), y como herramienta metodológica la matización de toda afirmación perentoria. En este caso, dejando en claro que el constitucionalismo gaditano fue un capítulo más de una revolución constitucional (que implica una cultura constitucional previa) más allá de ser una mera expresión nacionalista (incluso, el nacionalismo gaditano se explica más como fruto de una exigencia concreta: la lucha contra el francés y la diferenciación con su talante constitucional, pero no necesariamente como una condición de base para su autoafirmación), al igual que el constitucionalismo independentista, y como capítulos de un mismo libro, comparten escenarios, tramas y personajes que explican, en mucho, la cercanía en varias de sus instituciones. Igualmente, la obediencia a Cortes y la Constitución de Cádiz, durante el período que nos ocupa, fueron juradas por varias castas, como muchos indios que vieron en ella una forma de oponerse a los revolucionarios y seguir dándole valor a su alianza básica con la monarquía, a la que consideraban como la protectora de sus derechos²⁷⁶, por una

hombres y de los ciudadanos”. Armando Martínez Garnica, *Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz*, op. cit., p. 150.

²⁷⁵ Concepto gadameriano que concibe la comprensión, para nuestros efectos, como un acoplar de nuestro mundo con el que se observa, produciéndose así la superación de la dicotomía subjetivismo-objetivismo.

²⁷⁶ Es claro y ya estudiado como el constitucionalismo gaditano y el de la primera república neogranadina deseaban expropiar al indio para obligarlo a entrar en los circuitos económicos hegemónicos. Una de los capítulos de dicho proceso era la eliminación o disminución de los resguardos para permitir que esas tierras entraran al comercio. Pero la monarquía borbónica no representaba, para nada, el ideal opuesto, en la medida que, desde las reformas carlistas de finales del XVIII, un ideal muy similar al que está presente en el constitucionalismo gaditano y

adhesión local²⁷⁷ y por las prebendas a su favor que en Cortes se aprobaban²⁷⁸, seguramente sin saber del ambiente hostil que dicha Constitución tenía entre los partidarios del absolutismo y del propio rey una vez regresó al poder en 1814. La jura de obediencia a las Cortes y a la Constitución de Cádiz, que aquí se analizaron conjuntamente, concluyendo, no puede interpretarse como un acto de aceptación de una institucionalidad liberal, pues ésta no fue implementada más allá de los mínimos que permitía el estado de guerra en que se vivía. Se juró, en muchos casos, por clarificar el vasallaje, por dejar fuera de duda la condición de leal a la monarquía -la misma que verá en dicha Constitución una afrenta a sus derechos naturales-, y por otros como forma de aceptar la voluntad de los poderosos de turno, pero ya sin la carga del miedo que producía el perjurio, por lo cual, ante la primera oportunidad, quienes juraron por mandato del poderoso ni dudaron en deshacer su pacto cuando la marea cambiaba. Justo en este sentido, podría decirse que la Constitución de Cádiz llegó en debida forma a algunos territorios neogranadinos.

A esto habrá que sumarle que se erigieron ayuntamientos constitucionales, efímeros por el destino infausto de las Cortes, rechazadas por la monarquía incluso antes del envío de la expedición pacificadora liderada por el veterano de guerra contra Francia, Pablo Morillo. Éste no vino a la Nueva Granada con ánimos de exigir un juramento constitucional, sino, por el contrario, un juramento de fidelidad directo con el monarca, sin intermediario en papeles constitucionales. Ya en 1820, cuando la revolución de independencia de la Nueva Granada dejaba más rastros de optimismo en su éxito que augures de fracaso, vuelve a aparecer la Constitución de Cádiz, jurada aún en menos plazas fuertes de los leales, pero rechazada aún con más ahínco por los revolucionarios, pues eso supondría aceptar, en momentos de esperanzas de victoria, a una monarquía europea rigiendo los destinos de la Nueva Granada desde Europa²⁷⁹, aunque fuese una

neogranadino. Ver, al respecto, Margarita González, “*Bosquejo histórico de las formas de trabajo indígena*”, en Margarita González, *Ensayos de historia colonial colombiana*, op. cit., pp. 51-66. Tal vez, para el caso del indio leal a la monarquía, opera el refrán que dice: mejor conocido que malo por conocer.

²⁷⁷ Bartolomé Clavero, “*Nación y naciones en Colombia: entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)*”, op. cit., p. 97.

²⁷⁸ Ejemplo: decreto del 5 de enero de 1811 por el cual “se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí a los Indios primitivos”, el decreto del 9 de febrero de 1811 de igualdad para los americanos (incluyendo a los indios) de acceso a empleos y destinos civiles, militares o eclesiásticos; o la exención del tributo y la prohibición de las justicias de comerciar con el título de repartimientos que se hizo mediante el decreto de 13 de marzo de 1811. Un análisis al respecto: Cesáreo de Armellada, *La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1979; Manuel Chust, *La Cuestión Nacional Americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, op. cit.

²⁷⁹ No confundamos dinastía europea con gobierno desde Europa. Era esta segunda idea la que más enemigos tenía entre los revolucionarios. No olvidemos que se llegó a sugerir, en épocas de gobierno de Bolívar, con muchos oídos atentos, una monarquía europea para la Nueva Granada, ya entendida como una Gran Colombia, siempre y cuando gobernase en América misma,

constitucional. Aquí, Cádiz, tampoco sirvió como norma base de regulación del conflicto y rencuentro de ambos hemisferios, aunque no por ello no deja de ser la primera constitución bicontinental²⁸⁰, así como la primera y última del Virreinato de la Nueva Granada.

En este sentido, Cádiz no fue ajena, pero tampoco fue propia. La salida a la pregunta por Cádiz en la Nueva Granada pasa, pues, por preguntas más específicas, que indaguen en lugares y momentos concretos, y no por generalizaciones nacionalistas o fiestas centenarias donde la oportunidad de discurso político camuflado de académico haría que las tonalidades de grises desaparecieran ante los blancos o los negros.

Pero definitivamente, Cádiz, a pesar de ser constitución imposible para ibéricos y americanos, tuvo mejor suerte por su propio fracaso constitucional²⁸¹, que la erigió en mito con implicaciones impredecibles fuera de las fronteras hispánicas²⁸². Es que no podemos ignorar el efecto de los mitos en la motivación de todo tipo de conductas de los individuos. Incluso, los propios republicanos neogranadinos ayudan a que se convierta en mito al exaltarla una vez es desechada por la monarquía, a diferencia de la suerte que correría el constitucionalismo de la primera república que no sólo fue fracaso como norma de regulación de la conducta política nacional (como la de Cádiz) sino que se tejió sobre ella una leyenda negra, auspiciada entre otros por sus propios constructores luego a servicio de los gobiernos centralistas de la segunda república²⁸³, de la que apenas ahora estamos levantando cabeza.

asunto que generó no poco escándalo, del que salió mal librado el propio presidente Bolívar, cuando los republicanos santandereanos se enteraron de tales intenciones.

²⁸⁰ Matthew C. Mirow, *Pre-Constitutional Law and Constitutions: Spanish Colonial Law and the Constitution of Cádiz*, op. cit.

²⁸¹ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Monarquía Imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio*, Anuario de Historia del Derecho Español, n° LXVI, 1996, pp. 653-687; Bartolomé Clavero, *Cádiz y el Fracaso de un Constitucionalismo Común a Ambos Hemisferios*, Giornale di Storia Costituzionale, n° 21, 2011, pp. 41-57. Faustino Martínez, *Repensar la Constitución de 1812: Cádiz o el imposible constituyente*, op. cit., pp. 23-24. Juan Ferrando Badía, *Proyección exterior de la Constitución de 1812*, op. cit., pp. 207-248. Este último autor explica cómo inició su carrera como mito en Italia y Portugal durante la primera mitad del siglo XIX.

²⁸² Por ejemplo, la "Constitución de Cádiz, después de las revoluciones española y napolitana, había llegado a ser para los liberales piemonteses 'la palabra, el nombre y el estandarte'". Juan Ferrando Badía, *Proyección exterior de la Constitución de 1812*, op. cit., p. 239. Igualmente, Gonzalo Butrón Prida, *La inspiración española de la revolución piemontesa de 1821*, Historia Constitucional, n° 13, 2012, pp. 73-97. Además, ver las notas de pie de página 6 y 7.

²⁸³ Nos referimos, entre otros, al ya muy mencionado J. M. Restrepo, testigo de los hechos, todo un anfibio político, autor de la primera obra de historia patria y fundador de los cimientos (mitos para algunos: Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, op. cit., pp. 13-28) sobre los que se construirá luego el discurso identitario nacional.

Así las cosas, ya podemos sacar tres afirmaciones bastante interesantes: i) la jura de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada no fue un acto generalizado en los territorios ni entre las castas, pero sí una prueba fehaciente de que dicha Carta aterrizó en ciertos territorios; ii) la institucionalidad gaditana no logró permear la realidad política neogranadina, dominada en su mayor parte por juntas rebeldes y luego por militares independentistas, aunque esto no excluye que haya sido consultada en algunos puntos, ni niega que haya habido regiones donde además de jurada fue puesta en práctica en una que otra institución en concreto, pero con un “impacto (...) limitado y de corto plazo”²⁸⁴, como el de muchas Cartas constitucionales republicanas de la misma época; iii) la principal influencia de Cádiz en el constitucionalismo independentista de la Nueva Granada estuvo marcada por una doble cualidad: compartir fuentes -y ser fuente-, y consolidar, a partir del rechazo que generó tanto las Cortes como la Constitución, el constitucionalismo y el discurso liberal y republicano neogranadino; y iv) Cádiz es, pues, la primera norma constitucional en el territorio neogranadino (a diferencia de Bayona que no es jurada siquiera) pero no es (la primera) norma constitucional republicana. En este sentido, debe quedar en los anales de la historia constitucional neogranadina pero no en la colombiana, salvo si de reseñar influencias (con el peligro que tal palabra comporta) se trata.

Entonces bien podría considerarse la Constitución de Cádiz como texto constitucional neogranadino, siempre y cuando la afirmación esté seguida de los matices del caso, que partiría del hecho de reconocer que por el contexto caótico neogranadino entre 1811-1815 las pretensiones republicanas no alcanzan a imponer su constitucionalismo como forma de entrar a la modernidad jurídico-política, pero tampoco los leales lo logran hacer con Cádiz que cae en los discursos sospechosos una vez la propia primera república cae ante manos de Morillo. Triste historia constitucional para ambos.

Enviado el (Submission Date): 5/11/2013

Aceptado el (Acceptance Date): 7/01/2014

²⁸⁴ Víctor Uribe, “El impacto de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, 1812-1814”, *op. cit.*, p. 270.